

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICA Y SOCIALES

La Paz - Bolivia



"EL SEGURO DE INCENDIO"

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Postulante: SHIRLEY ARTUNDUAGA M.

Asesor: DR. ALFREDO BOCANGEL P.

1 9 8 1

NO 00210

EXPRESO MI PROFUNDO RECONO
CIMIENTO DE GRATITUD AL AL
MA MATER DE NUESTRA CULTU-
RA: LA "UNIVERSIDAD MAYOR
DE SAN ANDRES", QUE HA HE
CHO POSIBLE CONSUMAR LA
CUSPIDE DE MIS ASPIRACIONES.

S. A. M.

* * * * *

AGRADECIMIENTO:

La autora del presente Proyecto de Grado, expresa su más profundo y sincero agradecimiento, en la persona del Ex-Superintendente Nacional de Seguros y Reaseguros- Dr. CARLOS CASTAÑON BARRIENTOS, a toda la planta de Catedráticos, gracias a cuyos conocimientos adquiridos logró su formación profesional.

Igualmente agradezco en forma muy particular al Dr. ALFREDO BOCANGEL PEÑARANDA, por la colaboración y asesoramiento prestados para llevar adelante este trabajo -- que pretende llenar un vacío en el complejo mundo del Seguro de Incendio en Bolivia.

Shirley Artunduaga Mendiña

EL CONTRATO DE INCENDIO

INTRODUCCION

Nº 00210

El presente Trabajo de Grado, pretende: "Estructurar jurídicamente, el actual mecanismo seguido por el Seguro Contra Incendio en Bolivia".

Partiremos de observaciones empíricas hechas a la práctica comercial al vigente, deseamos darle una fisonomía propia, para lo cual realizaremos una sistematización armónica de las diferentes partes configurativas de este contrato, tomando en cuenta la situación legislativa del momento.

Este estudio no tiene pretensiones científicas, sólo refleja la práctica del Seguro de Incendio en nuestro país, no deseamos transplantar más instituciones, ni adaptar clausulados extranjeros a la actual Legislación Comercial Boliviana. Si bien por otra parte, en interés de la institución es necesario intervenir aclarando ciertos aspectos y circunstancias que rodean a la actividad aseguradora en materia de incendios.

A primera vista surgen algunos problemas derivados de cuestiones jurídicas que ocasionan verdaderos trastornos dentro de la actividad comercial con sus consiguientes efectos perjudiciales. Trataremos primeramente de delimitar estos problemas para luego analizarlos y posteriormente y darles una solución acorde a nuestra realidad socio-económica.

№ 00210

De este modo queda estrictamente delimitado el campo de - nuestra labor jurídica, sin que ello signifique un cortante alejamiento con respecto a las otras disciplinas del derecho, las que de un modo u otro nos orientarán para llegar a una mejor estructuración jurídica del contrato de Seguro Contra Incendio. Lo ordenaremos como a un todo orgánico, sin soslayar sus reales proyecciones prácticas en el ámbito comercial.

Incuestionablemente el Contrato de Seguro Contra Incendio es hoy, sin duda alguna, una de las instituciones que se encuentra regulada por el Derecho de las Obligaciones, seguro que en nuestro medio adquiere cada vez más una enorme importancia económica, ello se debe a que modernamente, cubrir la probabilidad de un determinado riesgo, se ha convertido en una necesidad encaminada hacia la búsqueda de protección socio-económica, que solo la brinda este contrato de seguro, cuyo fin primordial es el de salvaguardar la estabilidad económica, tanto en el aspecto individual como social, de este modo se concreta un negocio de venta de seguridad a cambio de un precio por la misma, intercambio jurídico cuyas bases esenciales son la confianza y la buena fe. Cuando se produce el incendio, hecho que por lo general viene acompañado de una gran secuela de pérdida y daños, es precisamente en este momento en el que positivamente se relleva la función socio-económica del Contrato de Seguro Contra Incendio, una vez realizadas las comprobaciones y valuaciones, que tienden a medir la magnitud real de las pérdidas, se procede a la consiguiente indemnización, pretendiendo dejar al asegurado en la misma situación económica que se encontraba antes de producirse el siniestro.

Finalmente podemos decir que el Contrato de Seguro de Incendio al configurarse jurídicamente va contribuyendo positivamente a las necesidades que impone la cambiante evolución social.

C A P I T U L O I

№ 0 0 2 1 0

ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO

- a) BREVE RESEÑA HISTORICA
- b) PREVISION EN LA ANTIGUEDAD
- c) LA CONCEPCION DE "AYUDA MUTUA" EN LA EDAD MEDIA
- d) MOMENTO HISTORICO, EN EL QUE HACEN SU APARICION LAS DIFERENTES RAMAS DEL SEGURO.
- e) PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO.
- f) NACIMIENTO COMO INSTITUCION - PRIMERAS LEYES
- g) ETAPAS EN LA EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO - CONTRA INCENDIO - LOS DIFERENTES ASPECTOS ESTRUCTURALES ADOPTADOS POR EL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIOS EN AQUELLOS TIEMPOS.
- h) LOS PRIMEROS CONTRATOS STANDARD DE SEGURO CONTRA INCENDIOS.
- i) OBJETO E IMPORTANCIA DEL ANALISIS HISTORICO.

* * *

I.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO

№ 00210

Iniciaré el desarrollo del presente trabajo con un análisis histórico retrospectivo de las diferentes fases que comprende el proceso evolutivo del seguro, resulta algo arriesgado, el establecer con precisión el momento histórico, en que hizo su aparición la institución que hoy denominamos "SEGUROS".

En esta breve revisión histórica nos vamos a remontar a épocas prehistóricas, primitivas y pretenderemos encontrar en ellas, la génesis del seguro, porque considero que ellos nos conducirán a obtener un verdadero conocimiento, en el cual sí podemos basarnos.

a) Breve Reseña Histórica

El análisis histórico que nos ocupará partirá de minuciosos estudios e investigaciones elaborados por tratadistas, investigadores de la materia, quienes en su gran mayoría consideran que los seguros no fueron conocidos por el Derecho Antiguo, pero sin embargo una parte de los aseguradores marítimos encuentran sus orígenes históricos en ese libro que se constituye en el primer testimonio unánime y universal de los escritores eclesiásticos de los tres primeros siglos y que en la actualidad, se conoce con el nombre de la biblia, en el llamado Capítulo del Naviero, del libro de Los Hechos de los Apóstoles, versículo 19, es allí donde se menciona la "Echazón" desaparejos del buque que transportaba a varios prisioneros entre quienes se hallaba el apóstol Pablo, y otros reos que eran trasladados de Palestina a Roma hacia el año 60.

La echazón de aparejos de un buque, significó desde entonces un sacrificio deliberado de la propiedad, consistía en arrojar por la borda, parte de la carga, mercadería o cualquier otra propiedad a

bordo, así también incluía el corte de los mástiles o de los aparejos para ayudar al barco en una emergencia; después de realizada esta operación, el buque, la carga y el flete participaban en proporción a su valor en los daños que intencionalmente se producían a cualquiera de los tres para salvarlos de un peligro inminente y común. Si el buque naufragaba, la pérdida afectaba como ocurre hoy todavía a cada uno de los perjudicados a menos que fuesen tomadores de un préstamo a la gruesa o *nauticum phoenus*, ya que si el buque se perdía se consideraba extinguida la culpa y rezarcido el daño.

Cabe señalar y destacar de que este procedimiento de avería que es la echazón de aparejos, fue conocido y practicado por los comerciantes de la Isla de Rodas, mucho antes del nacimiento de Jesús, ya en el año 916 A de C. existía en Rodas una norma marítima conocida como la "LEX RHODIA DE JACTU", reglamentaba la avería gruesa o común con un principio que a la letra decía: "Todo lo que fuera arrojado al mar en beneficio común, debía ser restaurado mediante la contribución de todos los interesados". Por ello es que atribuimos el origen del seguro y sus bases, a ciertas leyes y prácticas marítimas comerciales de los habitantes rodios.

Nos cuenta la historia, que en los legendarios pasajes del Talmud de Babilonia, los hebreos antiguos practicaban una especie de seguro. Los camelleros estaban reunidos en caravana y la pérdida de algún animal o de un camello por parte de algunos de ellos, sin que mediara la culpa o negligencia del propietario, era rezarcida con cargo a la caravana, la indemnización que debía recibir el perdidoso era sólo en especie y jamás en dinero..... Es explicable esta prohibición por la que el pago reparatorio debe ser dado en especie, pues entregado en esas condiciones servía de estímulo para que los camelleros y arrieros cuidaran a sus animales, ya que recibiendo en metálico, ellos se

podían despreocuparse de sus camellos.

Es en Babilonia donde surgió el ahora famoso Código de Hammurabi, el que en uno de sus preceptos se refiere al naufragio marítimo y a las obligaciones emergentes de este siniestro, establecía entre otras cosas que cuando una nave se perdía sin que interviniera la culpa o negligencia del propietario había que construirle otra.

Entre los amantes y seguidores del antiguo Derecho Romano, hay aseguradores que afirman encontrar manifestaciones de los seguros entremezcladas con ciertas instituciones romanas antiguas entre las que podemos mencionar: El nauticum Phoenus y la Pecunia trajectoria, La Fideiussio Indemnitatis, El Aseguratio, La Collegia Te-noirum.

El Nauticum Phoenus y la Pecunia Trajectoria fueron contratos conocidos primeramente por los fenicios, cartagineses quienes se encargaron de llevar su práctica a conocimiento de las demás ciudades antiguas, Roma entre ellas; ambas instituciones en el fondo sólo eran un contrato de préstamo que se celebraba bajo la condición de que el prestatario debía reembolsar la suma prestada únicamente si la expedición marítima tenía un término feliz o si sus mercaderías llegaban a buen puerto, también tomó el nombre de Préstamo a la Gruesa Aventura como lo veremos después.

En otras palabras sería un contrato por el que una persona presta a otra cierta cantidad sobre objetos expuestos, a riesgos marítimos, bajo la condición de que pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada y llegando a buen puerto, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

Tomaba la denominación de Nauticum Phoenus, cuando los objetos expuestos a riesgos marítimos consistían en mercaderías u o-

tros y de Pecunia Trajectoria cuando consisten en dinero.

Este contrato es base del seguro actual y en cierto modo - del contrato de mutuo; se diferencia del seguro actual, porque la suma es pagada sólo cuando se produce el siniestro.

Este préstamo ofrecía al prestamista una garantía real sobre el navío o la carga a la vez que le hacía participar del riesgo - en la expedición, en efecto sólo se reembolsaba la suma prestada en el caso de llegar a destino la nave o la carga, pues en caso de perderse el crédito desaparecía, caso contrario se reembolsaba la suma facilitada y un interés generalmente elevado. En cierto modo el prestamista a la gruesa se convertía en un asociado en la expedición, aunque si bien participaba de los riesgos, no ocurría otro tanto con los beneficios, pues solo tenía derecho al interés o premio que se había estipulado con el deudor.

La Fideiussio, nace en Roma a fines de la República, se dice que la Ley Cornelia atribuía a Sila ya se ocupaba de los fiadores, consiste en una forma de garantía personal por la que el fideiussor - garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por otra persona a través de la estipulación, la fideiussio podía ser usada en todo tipo de contratos, para garantizar toda clase de obligaciones.

El fideiussor estaba obligado tanto y como el deudor principal, y hasta podía ser perseguido antes que él, porque ambos se encontraban colocados en el mismo plano, es por ello que con el transcurso del tiempo se introdujo como práctica celebrar la Fideiussio en forma de promesa condicional, que obligaba al fideiussor únicamente - en la circunstancia de que el deudor principal no hubiera pagado. Con ello quedaba el fideiussor a resguardo de la persecución del acreedor - hasta que éste vanamente hubiera intentado obtener el pago de su deu-

dor principal. A la Fideiussio contratada en los términos anteriores, se la denominó Fideiussio Indemnitatis, que en los tiempos actuales, - constituye la excepción de Excusión U Orden que puede oponer un fiador excepción por la que el fiador, le dice al acreedor que primero dirija su demanda a su deudor principal.

El Aseguratio, era sólo un pacto muy parecido a la apuesta una vez realizado entre las partes pactantes, daba derecho a cobrar la suma de dinero estipulada en caso de ocurrir el hecho previsto en el convenio. Es muy probable que la institución que ahora nos ocupa en estudio, haya tomado de este antiguo pacto su denominación, (Aseguratio, Asegurador, Asegurado, SEGURO).

Las Collegias Tenoirum, eran asociaciones destinadas a costear mediante erogaciones de sus miembros, los gastos funerales, de entierro y el "OBULUS", que era una pieza de metal precioso oro que se colocaba bajo la lengua del muerto y según las antiguas creencias, esta pieza de oro constituía el importe de traslado del alma a través de la Laguna Estigia, hacia el Tártaro que era un lugar de penitencia subterráneo y profundamente escondido bajo el infierno, sitio en el que - habitaban tres divinidades; Minos, Eacos y Radamanto, encargados de juzgar a las almas, era pues allí donde Carón el gondolero transportaba a las penitentes que poseían el obulus.

Los legionarios romanos también tuvieron una asociación cuyo objeto fue costear los gastos de viaje de estos soldados y de sus familias cuando eran trasladados a otras guarniciones.

Estas antiguas instituciones romanas se constituyen en el antecedente histórico fundamental del seguro, las mismas nos permiten afirmar que el concepto de seguro, no fue ignorado ni mucho menos desconocido, sino que por aquellas épocas no se llega a crear una doctri-

na independiente y con características propias, el profesor de seguros, Bruch, admite que se practicó entre los romanos confundido con los otros contratos y el tratadista Isaac Halperin al respecto dice: " Esta confusión obedeció a una razón fundamental: el desconocimiento de los elementos técnicos". Quien escribe piensa que es obvio, este total desconocimiento de los elementos técnicos que muy bien habría podido derivar del incipiente y hasta precario desarrollo de la materia en esta época, porque si rememoramos la historia, veremos de que se trata de varios siglos atrás. Sabemos que todas las instituciones, desde sus orígenes han sufrido períodos de transformación evolutiva, siendo el factor tiempo el que las va perfeccionando poco a poco.

b) Previsión en la antigüedad.-

Uno de los primeros pasos en el desarrollo de la idea del seguro consistió en la creación de un fondo común que servía de respaldo económico, con cargo al cual se pagaban las pérdidas de todas aquellas personas que habían contribuido a formarlo, las manifestaciones más antiguas de esta forma de previsión aparecen en épocas ya pasadas, al encontrar asociaciones de personas que tienen algún interés en común, las mismas que entre sus funciones tienen como objetivo la provisión de asistencia mutua en los momentos de verdadera necesidad, fue el reconocimiento del riesgo la sólida base en la que descansaban estas agrupaciones de personas, quienes vieron que aisladas corrían peligro, motivo que les lleva a asociarse para poder de esta manera soportar todos los riesgos en común, todo ello trae como consecuencia de que el seguro, se haya practicado en forma asociativa.

Fue el segundo Rey legendario de Roma, sucesor de Rómulo: Numa Pompilio quien gobernó desde 715 a 672, antes de Cristo, a quien se le mira como el fundador de ese culto romano que sirvió de base sagrada a las primeras leyes, a los dioses romanos les agregó divinida-

des griegas,entremezclando de esta manera las costumbres latinas -- con las helénicas, en materia de seguros cabe destacar que tiene a su favor el haber convertido al trabajo guerrero en trabajo de paz, al establecer gremios de zapateros, tintoreros, carpinteros y demás personas dedicadas a ocupaciones pacíficas.

Fue a este primer monarca sabino de espíritu pacífico al que se le atribuye el haber creado bajo su imperio un ambiente propicio para el nacimiento de las organizaciones de trabajadores, quienes dieron lugar a la formación de una clase social industrial dedicada a actividades tendientes todas ellas al mejoramiento de sus propias condiciones de vida, todo ello pese a las marcadas divisiones de clase que existían por aquel entonces. Un velo de gran obscuridad cubre este período de la historia del seguro en Roma, ya que no existen más documentos ni testimonios que nos proporcionen noticias sobre este aspecto. Algunos autores hacen notar que ya en épocas más avanzadas,el antiguo derecho marítimo ateniense poseía entre sus leyes una relacionada con las obligaciones de los cargadores, la misma que textualmente estipulaba lo siguiente: "las obligaciones recíprocas contraídas por estos para contribuir a la indemnización de los daños graves causados es perjuicio común, en caso de tempestad o de rescate del buque apresado por enemigos y piratas". (*)

Esta norma marítima fué sin duda la primera manifestación del seguro en Atenas que se constituyó por aquellas épocas en una de las más grandes potencias navales.

Las tribus y poblaciones de raza germánicoteutónica primitivas que ocupaban aquella parte de Europa que se extiende desde el Rin y Danubio a los montes Rurales, de ellos se sabe que dentro de su

(*) Enciclopedia Jurídica "OMEBA", T. IV. pág. 388

estructura social existían organizaciones que disponían de fondos para el financiamiento de ciertas ceremonias de culto pagano, sepelios y algunas operaciones militares. A pesar de su barbarie los germanos poseyeron apreciables elementos de organización social.

c) La Concepción de "Ayuda Mutua" en la Edad Media

A principios de la Edad Media, después de la caída del vasto imperio romano, el seguro cuya función es la de proteger a los individuos, se lo encuentra en los gremios, constituídos por la reunión de cierto número de maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regidos todos ellos por ordenanzas y estatutos especiales; constituyeron agrupaciones o coporaciones de elementos productores dentro de una determinada actividad laboral.

Los trabajadores, obreros, artesanos, miembros de estos gremios hacían aportaciones que luego se tradujeron en pagos regulares destinados a un fondo común, el mismo que sería para financiar las necesidades de aquellas personas que habían sufrido pérdidas como consecuencia de siniestros, desastres cuidadosamente previstos y especificados.

El feudalismo, se origina con la muerte de Carlomagno que trajo como consecuencia la disgregación del imperio formado por él, este hecho dió lugar al desarrollo de un régimen político y social iniciado en tiempos de Carlos Martel, cuya base consistía en concesiones de tierras a cambio de servicios militares.

Así las tierras entregadas a título de beneficios se transformaron en feudos, la obediencia al monarca en vasallaje, ello dió lugar a que el territorio se encuentre totalmente resquebrajado en feudos, sin embargo la única gran organización que perduraba intacta

ta era la iglesia que en los siglos IX y X, alcanzó un predominio absoluto en todas las instituciones de la época.

La etapa de transición del feudalismo al sistema burgués, se caracterizó por ser una época floreciente, renace el comercio, la industria, nacen nuevas instituciones, es entonces cuando aparecen en el Norte de Europa, Dinamarca, las llamadas "Guildas Medievales", bajo la forma de instituciones de asistencia, las que se caracterizaron porque las primas no estaban en relación con las prestaciones. "Eran organizaciones de mutua defensa de un vecindario y cuyos miembros se comprometían recíprocamente a resarcirse, mediante el sistema de reparto, los gastos funerales, los daños por incendios, robos y enfermedades, incluso la pérdida de cosechas y animales como consecuencia de factores climáticos". (*) De lo ya expuesto, podemos llegar a la conclusión de que estas instituciones medievales giraban más en torno al concepto de ayuda mutua que al de seguro.

Toynbee, eminente tratadista e historiador, quien fué el que utilizó el término de Revolución Industrial por primera vez y lo aplicó para designar el período de la historia económica de Inglaterra que abarca de 1760 a 1830 correspondiente a la última mitad del siglo XVIII, esta época se caracterizó porque marcó uno de los cambios más profundos en la historia de ese país y fue la transición del artesanado al sistema fabril, por el que el trabajo manual es reemplazado por la máquina.

Se crean nuevas industrias, evoluciona rápida y sorpresivamente la industria textil del algodón, sucedieron grandes acontecimientos que conmovieron al mundo, como el invento de Watt la máquina a vapor que dió lugar a la aplicación del vapor en la industria y o-

(*) BAEZA, Sergio. Ob. citada pág. 20.

tras invenciones científicas que representaron esa gran evolución - para aquella época, se produjo también una transformación ideológica en el campo económico, pues la herramienta que era considerada hasta entonces un instrumento auxiliar en el trabajo del hombre, en esta - época, como consecuencia de los grandes descubrimientos e invencio - nes, se produjo un cambio a tal punto, que la habilidad del obrero , resultaba un auxiliar de la herramienta o de la máquina, es por esta razón que muchos denominan a este período como Edad Maquinaria.

Así fue como los hombres se fueron dividiendo dando lugar paulatinamente a la aparición y pronto desarrollo de dos clases so - ciales: Por un lado se encontraban los grupos dominantes que consti - tuían la llamada clase capitalista, poseedora de los medios de pro - ducción, propietaria de fábricas y herramientas, por el otro lado es - taba la clase trabajadora formada por la gran masa de obreros, esta última, era la que tenía que trabajar para poder subsistir.

El sistema gremial, en el que se encontraban estructura - das anteriormente toda la industria, no pudo adaptarse a las grandes empresas industriales y como resultado de toda esta evolución, en el campo social, económico, político e ideológico, los gremios y otras - instituciones aún más antiguas que hasta ese momento habían proporcio - nado cierto grado de seguridad a los individuos fueron siendo cada - vez menos importantes, hasta que desaparecieron, porque la máquina - hizo que los trabajadores, obreros, artesanos, aprendices y maestros se concentraran alrededor de ésta, además por otra parte dicha tarea debía realizarse en las fábricas, junto a la máquina y por norma fue - ra del hogar, motivo por el cual la diferente gama de artesanos y o - tros obreros ya no realizaba el trabajo en su pequeño taller hogare - ño al que estaban acostumbrados, sino que se vieron en la imperiosa - necesidad de salir de sus casas e ir a la fábrica a trabajar por un

salario semanal o a veces diario, por supuesto que también contaban -- con un horario de trabajo.

Pero sucedió que la máquina iba sustituyendo progresivamente a un mayor número de obreros, esa máquina que había sido creada y destinada a librar de esfuerzos al hombre, poco después le traía el espectro de las primeras crisis: el desempleo, hambre y miseria.

Los estudiosos del tema consideramos que es en este período de la historia, siglo XIX, en que la concepción de ayuda mutua deja de ser tal, para dar paso al concepto de seguro dentro de la codificación mercantil, así es como el seguro va evolucionando de acuerdo a -- las necesidades y exigencias de la época.

d) Momento Histórico, en el que hacen su aparición las diferentes Ramas del Seguro.

El Seguro Marítimo tiene sus primeras manifestaciones históricas en épocas remotas, se originó en Rodas, fueron los primeros habitantes de la Isla de Rodas, los conocedores de ciertos procedimientos de averías, los mismos que luego fueron imitados en su práctica -- por los comerciantes fenicios, cartagineses quienes la llevaron a conocimiento de las demás ciudades antiguas.

Puede considerarse a los seguros actuales como una derivación del Nauticum Phoenus, Pecunia Trajectoria, llamado también Préstamo a la Gruesa Aventura, denominación que luego se abrevió por el uso, designándosele a través del tiempo con el término de Préstamo a la -- Gruesa, era como su nombre lo indica un contrato de préstamo, celebrado bajo ciertas condiciones muy particulares, entre las cuáles se destacaba la siguiente: El prestatario debía reembolsar la suma prestada únicamente si su expedición marítima tenía un término feliz.

Podemos decir que el seguro marítimo nació a principios - del siglo XIII, a raíz de la prohibición hecha por el Derecho Canónico del Préstamo a la Gruesa, cuando el Papa Gregorio IX, en el año -- 1227 a 1241, extendió la prohibición canónica de cobrar intereses a los riesgos marítimos y de piratería, además este pontífice consideró de que dicho préstamo implicaba usura (alto interés exigido por el -- préstamo en dinero).

Para sustituirlo se lo reemplazó con la compra-venta, a fin de que ella trate de disimular este tipo de operaciones, de tal forma que el asegurador compraba la mercadería o la nave asegurada ba jo la condición resolutive de "salvo arribo", el precio de las cosas-compradas, que reemplaza la indemnización pactada era pagado sólo en caso de siniestro. Se realizaba un desembolso inmediato de una cantidad de dinero, por la indemnización que debía recibir el propietario-del buque en el caso de que se produjeran daños. Como el concepto de préstamo a la gruesa no es muy claro, el siguiente ejemplo será más explicativo para lo cual hagamos un viaje imaginario a través del -- tiempo y remontémonos en la historia hasta llegar a la antigua civilización fenicia establecida en la costa del Mediterráneo, donde tiene-lugar el siguiente contrato: intervienen dos personajes, Adonis que - es Prestamista y Melkart comerciante, prestatario.

Adonis presta a Melkart una suma de dinero en calidad de mutuo (era un contrato de préstamo, acompañado de una estipulación de intereses cuando recaía en dinero, estos intereses eran convenidos en negocios separados o *estipulatio usurae*), Melkart por su parte garantiza inicialmente esa cantidad con la mercadería que llevará de un -- puerto a otro para comercializarla. Posteriormente Melkart garantiza-la misma cantidad con la mercadería que adquiriera en dicho puerto para traerla en su viaje de retorno y comerciar en el puerto de origen.

Pero si a Melkart durante el viaje le ocurre algún siniestro marítimo o es atacado y asaltado por los piratas, a consecuencia de ello pierde la mercadería, Melkart a su regreso no está obligado a devolver la suma de dinero a Adonis, quien lo perdía todo. Capital, interés y compenso del riesgo.

También podía presentarse la situación contraria, cuando el viaje de Melkart había sido satisfactorio, y sin percances llegaba al puerto de origen, en este caso Melkart deberá devolver a Adonis, la cantidad de dinero que recibiera de manos de éste en calidad de mutuo, además Melkart deberá pagar un interés proporcionado al riesgo al que Adonis expuso su crédito; a este interés pactado con anterioridad, Melkart deberá incluir el "Praetium Perculi" o compenso del riesgo, que viene a ser la diferencia existente entre el interés normal y aquel interés que se ha pactado o interés inicial, en resumen las obligaciones del Melkart el comerciante navegante serían:

- 1.- Devolver el dinero que se prestó (a título de mutuo)
- 2.- Debe pagar los intereses de ese dinero, los mismos -- que serán proporcionales al riesgo.
- 3.- Además debe cancelar el Praetium Perculi o compenso del riesgo: Si el interés normal es del 10% y el interés que pactaron las partes a tiempo de realizarse el contrato de préstamo, fue del 30%, entonces la diferencia entre el interés normal (10%) y el interés pactado o inicial (30%), será del 20%, que representa el Praetium Perculi.

También podía suceder que este mismo contrato de Préstamo a la Gruesa fuera estipulado de la siguiente manera; haciendo variar la condición económica de una de las partes en el ejemplo ya citado.

Suponiendo a Melkart un mercader adinerado, quien propone a Adonis-prestamista:

- Dice Melkart; Por ahora no necesito la suma de dinero que me quieres prestar, la misma que arriesgarás dependiendo del éxito o fracaso del viaje que voy a realizar.

Adonis; pactamos en que por el momento te quedas con esa suma, pero convengamos en que me la entregarás, si por causa del mar o de los piratas pierdo mis mercaderías. Yo, por mi parte, ahora te entrego el Praetium Perculi que pasa a ser desde este instante tuyo, pase lo que pase, lleguen o no a salvo mis mercaderías a este puerto.

- Responde Adonis a tan ventajosa proposición: -acepto- me quedo con el dinero que te iba a prestar y prometo dártelo si es que fracasas en este viaje, recibo el praetium perculi de tus manos, el mismo que según tu palabra pasa a ser mio, ocurra lo que ocurra.

Esta es otra fase del contrato consensual, era desde luego mucho más beneficiosa para el prestamista Adonis quien conserva además de su capital, el praetium perculi, dinero que podría haberle servido para seguir realizando este tipo de negocios, ya que se podía dar el caso de que Melkart, el rico comerciante muera en el naufragio junto a su barco y en consecuencia no llegue a puerto ni las mercaderías, ni el adinerado comerciante para reclamar a Adonis la suma de dinero del contrato.

En este ejemplo podemos apreciar dos contratos amalgamados presentando características comunes, ellos son:

El préstamo a la Gruesa	y el	Seguro
Adonis (el prestamista)		Asegurador o dador

es una persona que asume los peligros a que está sometido su capital.

R i e s g o

Melkart (el prestatario)

Asegurado o Tomador

Paga intereses y el Praetium

Prima del seguro y --

Perculi

del prestamista.

El instrumento del contrato, en ambos casos se llama póliza. Nos atrevemos a decir que el seguro marítimo es el más antiguo de los seguros y en sus orígenes no fue un seguro independiente, sino más bien se hallaba confundido y entremezclado con los otros contratos, como lo hemos podido constatar: El Préstamo a la Gruesa, probablemente sufrió una larga evolución y debido a su constante práctica comercial pasó a ser lo que modernamente se ha venido a denominar la Institución del Seguro.

La desaparición del préstamo a la gruesa pudo deberse a 3 causas lógicas : a). En un determinado momento de la historia se dieron tal cantidad de expediciones comerciales marítimas, que el mercado de capitales resultó impotente para poder solventarlas.

b) Con el correr del tiempo la navegación fue siendo cada vez más segura y ello dió lugar a la aparición de socios que aportaban su capital a todo riesgo, prescindiendo de crecidos intereses.

c) Las Societas Maris o empresas marítimas adquirieron un desenvolvimiento paulatino hacia la modernización, de manera que ya les resultó obsoleto el préstamo a la gruesa.

Fue en el antiguo Derecho Marítimo Bizantino, donde se -- produjo una notable transformación del Préstamo a la Gruesa en lo que se denominó Commenda Marítima, que apareció primeramente en Venecia pasando luego su práctica a Italia, de allí a Marsella y Montpellier.

La commenda Marítima fue una ampliación del Préstamo a la Gruesa, el mismo que en sus principios había sido un acuerdo entre prestamista y prestatario, en esta época pasó a ser una especie de Contrato de Sociedad. En esta institución, el propietario del buque, tractator, pone también dinero en la especulación al igual que el comendator, llegando a formar entre todos un fondo común. Afirma Vivante que la Commenda desde sus principios se desarrolló en el comercio del mar para operaciones aliadas.

A medida que el tiempo transcurría, el capitán, su tripulación, los mercaderes, cargadores, el dueño del barco, por los negocios los riesgos de empresa soportados en común van formando la empresa marítima o Societas Maris, aunque en sus comienzos fué una asociación temporal sujeta en su vigencia a la duración del negocio-comercial, sin razón social, ni formalidades de constitución de ninguna clase, todos los interesados fueron formando mediante sus aportaciones un fondo común que servía para soportar todos los riesgos-marítimos que afectaban a la incipiente empresa.

Una institución que desde la antigüedad estuvo muy relacionada con el préstamo a la gruesa, fue la "Avería Gruesa o Común", el origen etimológico de la palabra averías, es muy discutido, existen autores que la derivan del hebreo, otros del griego y los más nos dicen de que se trata de una voz árabe que se extendió a todo el mundo a través del léxico mercantil genovés.

Las normas que reglamentaban la avería gruesa o común en esta época se vuelven más definidas, las mismas sirvieron para expresar todas las pérdidas o daños causados deliberadamente en caso de peligro y los sufridos por el barco o la carga y hasta a veces ambas cosas, como consecuencia de los riesgos de la navegación.

Por la constante práctica comercial es que surge la empresa marítima y aparece, el "agermanament" o hermandad, era sólo un pacto formal que se encontraba precedido por un consejo de deliberación conformado por todos los interesados que participaban en la aventura marítima; este consejo de deliberación recibía todas las consultas del capitán del barco y las resolvía, por ejemplo - Si se encontraban en peligro de perecer, el capitán preguntaba si convenía o no una echazón de aparejos-.

Este acto de Agermanament en sus principios era realizado durante el viaje, pero después por razones prácticas se lo efectuó antes del viaje. La Societas Maris, es pues una empresa accidental donde el Agermanament o hermandad constituye el núcleo de una comunidad expuesta a un riesgo.

Otras sociedades de empresas marítimas por aquellos tiempos fueron: La Collegantia y la Rogadia Veneciana, la Implícita Genovesa, el Fælag e Hjfelag Escandinavo, así como los Sendebe y W derlínque Hanseáticos.

La noticia más antigua que se tiene sobre el origen del Seguro de Vida procede de Egipto, donde ya mucho antes de la Era Cristiana los antiguos habitantes poseían una especie de legados de carácter religioso, cooperativamente organizados en favor de los familiares del fallecido.

En la época del Imperio Romano funcionaban las Collegias-Tenourum, estaban constituidas por asociaciones de gentes humildes que tenían por objeto abonar a los derecho habientes del muerto, perteneciente a la asociación, una cantidad de dinero que servía para pagar los gastos funerales y de entierro, a cambio de unas modestas cuotas de entrada mensualmente cotizadas por los socios.

Esta práctica romana de afrontar los sucesos en común, mediante la distribución del riesgo, las necesidades pecuniarias, patrimoniales, originadas por la muerte de una persona, pago de deudas y derecho de sucesión, ésta práctica decíamos, tiene más de veintecientos siglos de existencia.

De lo expuesto, se puede decir que en la antigüedad existieron algunas instituciones análogas en cierto modo al seguro de vida, las mismas que tomaron como base, la ayuda por socorros mutuos se organizaron en hermandades, gremios, cofradías y clubs fúnebres. De todas estas instituciones pocas son las que llegaron a la Edad media, período en que desaparecieron las cajas romanas de fallecimiento y enterramiento, las mismas que fueron sustituidas por otras organizaciones creadas con el mismo fin por los gremios y las gildas medievales, en el siglo XVI, los navegantes y mercaderes ingleses que surcaban los peligrosos mares para poder llegar a los más alejados centros de comercialización de mercaderías comenzaron a asegurar sus vidas contra el cautiverio de los piratas y asaltantes, así fue como se inició el seguro de vida, asegurando una cantidad para caso de muerte y limitando a la vez el plazo del seguro a la duración del viaje, siendo en principio la duración de este contrato demasiado corto, aunque con el transcurso del tiempo la póliza se extendió a la muerte ocurrida al margen del viaje.

La primera póliza sobre seguro de vida se formalizó en Inglaterra hacia el año 1583, la misma concreta la indemnización en caso de muerte, es también en este mismo país, donde funcionó por primera vez la Casualty Insurance, fué una institución cuyo objetivo era el recatar a todas aquellas personas que hubieran caído en poder de los turcos.

Este seguro nació también en Italia, bajo la forma de seguro temporario sobre la vida, durante el período del embarazo o gestación si bien esta institución en sus comienzos brindó cierta seguridad a todos sus seguidores, muy pronto su práctica se convirtió en un juego de azar y constituyó también cierta amenaza porque incitaba a provocar la muerte del asegurado, en estas y otras razones se basó luego la prohibición a la mencionada institución. La Buble Act de Inglaterra prohibió este tipo de seguro en 1720 y en 1774 se admitió en dicho país su legitimidad, siempre que mediara el consentimiento de la persona asegurada.

En el siglo XVII, aparecen en Francia las Tontinas, instituciones denominadas así porque su creador fue el médico italiano Lorenzo Tonti, las tontinas estaban constituídas por la reunión de personas que creaban un fondo común, el mismo que en época determinada se repartía, con los intereses y se lo hacía en forma de renta o capital, entre los supervivientes. Si bien esta institución en aquellas épocas tuvo un gran desarrollo, se dice que ella perjudicó la evolución y desenvolvimiento del seguro de vida porque carecía de base científica.

Actualmente el sistema de seguro creado por Tonti, aunque carezca de fundamento científico, no deja de ser una interesante manifestación del seguro en esa época, porque en las ya mencionadas tontinas, los asegurados participantes pagaban un capital como prima única, la misma que iba a formar como lo dijimos anteriormente, un fondo común de modo que a partir de cierta edad, los participantes obtenían una renta vitalicia procedente de la suma dada o pagada por ellos mismos, más las pagadas por los participantes que pre-murieron y los réditos.

También en este mismo siglo, los investigadores holandeses se dedicaron al estudio de operaciones que dependen de la vida del hombre, además a ellos se les atribuye el haber establecido las primeras bases y las más fundamentales del seguro científico de vida en su amplio y dedicado estudio llegaron también a establecer las rentas vitalicias, que según el asegurador Hansreem V. Der Osten en la actualidad "prometen pagar a partir de cierta fecha y vitaliciamente una suma anual equivalente el rendimiento y amortización del capital pagado de una vez o en primas periódicas".

Las tontinas permitieron recoger numerosos datos de fallecimientos, los mismos que permitieron construir las primeras tablas de mortalidad debidas a Depacieux, quien gracias a la estadística (de John Graunt, fundador), las elaboró por primera vez en la historia y las publicó en 1746, los estudios de Depacieux se basaron en la observación hecha a diez mil personas que provenían de tres localidades.

El seguro de vida con el transcurso del tiempo, al igual que otras instituciones fue evolucionando y cambiando hasta fines del siglo XVIII, fecha en que se consolidó alcanzando bases matemáticas y cierta medida científica después de que la teoría de las contingencias hubo logrado notables progresos gracias a los trabajos de Halley, Price y Morgan. La Tabla de Nortanton sobre las probabilidades probables que permitió hacer un cálculo más o menos aproximado de los riesgos y las primas.

El asegurador que hasta entonces había sido una persona individual o particular pasó a ser parte de las grandes sociedades aseguradoras destinadas a la explotación del negocio de seguro de Vida, estas sociedades eran generalmente anónimas o socia-

des de seguros mutuos, las primeras que comenzaron a explotar el seguro de vida en forma científica, funcionaron en Inglaterra en el año 1756, en Francia 1787 y en Alemania en 1827.

Inglaterra por el año 1843, llegó a tener 17 sociedades dedicadas al seguro de vida, y es en este mismo período en que se publicó la "Actuaries Tables" que fué una nueva e importante tabla de mortalidad, rigió por 26 años hasta que en el año 1869 salió a publicación una nueva bajo la denominación de "Experiencia Mortality No. 2".

Al finalizar el siglo XIX, aparecen en Sud América grandes compañías aseguradoras, también llegaron a desaparecer los aseguradores individuales para dar paso a las sociedades de seguros mutuos, las que luego sufren una transformación y se toman en sociedades anónimas.

A partir de entonces y de acuerdo a las crecientes exigencias de la época, el seguro de vida evoluciona cada vez más, va que surgen nuevos métodos de investigación que constantemente renuevan su realización y práctica.

Hasta mediados del siglo pasado tuvieron gran influencia en el desarrollo del seguro de vida, el llamado régimen de comisiones a los agentes o corredores intermediarios a razón de un tanto por ciento de la prima anual, pero por su constante práctica se vió que resultaba mucho mejor el abonarlas de una sola vez al estipular el contrato y en un porcentaje mucho más elevado que antes. Modernamente el seguro pactado sobre la vida de una persona tiene características propias que lo hacen diferente de las otras ramas, esa diferencia estriba en que: en las otras formas de seguros, la persona se protege contra ciertas eventualidades o contingencias desfavorables que le pueden ocurrir a su propiedad y

como inmediata consecuencia, ese individuo puede sufrir pérdidas o daños en su patrimonio, en cambio en el seguro de vida, dice el -- tratadista Magee "la calamidad contra la que se asegura es la muerte. La Muerte es universal y cierta. La incertidumbre concomitante a la muerte es el tiempo de su acaecimiento".

Con el correr del tiempo el hombre ha logrado grandes perfeccionamientos técnicos y sociales, lo que le han permitido elevar su nivel cultural haciendo que éste, asegure su vida, aunque consideramos que el valor de la vida humana es incalculable, razón por la que no puede sometérsela a una tazación pecuniaria. Estos -- preceptos morales parecen haberse superado en la actualidad, ya que funcionan grandes sociedades que explotan el negocio de seguro de vida, pretendiendo además atenuar en lo posible el aspecto económico y los perjuicios que puede acarrear la muerte del asegurado a sus familiares.

Modernamente el seguro de vida, es un eficaz instrumento de protección para la familia del asegurado, sus parientes y se hace extensible también a otras personas como sus acreedores.

La póliza de seguro de vida especifica lo que ello exige de las partes, así como también señala los privilegios de cada una de ellas, este documento tiene la finalidad de determinar -- las condiciones del contrato. En la formalización del contrato de seguro de vida actual intervienen por un lado: Los aseguradores que están constituidos para esa finalidad y pueden ser compañías mutuas por acciones o bien las llamadas mixtas. Por otro lado está el asegurante que es la persona que paga la prima, esta suma de dinero -- puede ser pagada de una sola vez o bien se la puede pagar anualmente cómo sucede a veces, que es cancelada en plazos más cortos, estos dependen de lo estipulado en el contrato.

Es al asegurado a quien le corresponde elegir a un beneficiario, persona que a la larga, como su nombre lo indica se beneficia con el pago del seguro, la suma que se le debe pagar se denomina importe del seguro o producto del seguro.

Recapitulando la historia podemos decir que primero surgió el seguro marítimo, luego el seguro de vida y posteriormente el seguro de responsabilidad civil que se originó en el resarcimiento del abordaje, contemplado en el seguro marítimo, una vez que hizo su aparición en el campo mercantil, su aplicación se vió obstaculizada por un principio que a la letra señalaba " No hay responsabilidad sin culpa, pero con el transcurso del tiempo esta institución se desarrolló notablemente pese a todo, siendo en una ciudad francesa donde a comienzos del siglo XIX, se celebraron los primeros contratos, los mismos que estaban referidos a los transportes realizados por caballos, alcanzando a un desarrollo aún mucho más efectivo con la aplicación de los seguros en los accidentes ocurridos en el transporte ferroviario e industria.

Tiene una acepción amplia la palabra responsabilidad civil, implica el cometimiento de un delito civil (agravio, negligencia), que da origen a una acción de la misma índole.

Así, la persona que fue declarada negligente por un tribunal, (por tanto es considerada como un responsable civil) deberá pagar con dinero todos los daños causados a otra persona, que sufrió la lesión física o corporal o en su propiedad, de ahí que este seguro de responsabilidad y sus pólizas no cubren pérdidas o daños en la persona del asegurado, como sucede en los demás seguros. Los seguros de responsabilidad civil van a cubrir la responsabilidad por daños que recaen sobre el asegurado por disposición expresa de la ley.

Cabe destacar que toda la variedad de formas que posee el seguro de responsabilidad civil son iguales en lo que se refiere a objeto y protección de la misma naturaleza para el asegurado.

En la formalización de este contrato, al igual que en los anteriores, intervienen dos partes: el asegurador que es generalmente una compañía de seguros y el asegurado; hay que hacer notar que sólo estas dos personas intervienen en la suscripción del contrato, si bien este seguro brinda protección al asegurado no es éste el que sufre las pérdidas o daños en su propiedad, sino es un tercero injuriado, que no es asegurado y por ende no tiene acción contra la compañía de seguros, esta fue una de las razones para que algunos aseguradores lo llamaran también Seguro de Tercero.

La responsabilidad civil tiene por objeto, brindar al asegurado las siguientes prestaciones: asistencia jurídica, liberación del patrimonio de su asegurado, lo libera de todas las obligaciones y pretensiones hechas por los terceros, resumiendo, viene a la liberación del asegurado de las reclamaciones hechas por terceros. Actualmente este seguro alcanzó un desarrollo no estable en la economía, constituyéndose de esta manera en una de las grandes ramas de los seguros.

e) Primeras manifestaciones del Contrato
de Seguro Contra Incendio.

Cabe destacar que sobre los orígenes del seguro Contra Incendio, no hallamos unanimidad entre los tratadistas- ya que algunos aseguran encontrar las primeras manifestaciones de este seguro, en Islandia, gran isla europea del océano Glacial Artico, donde por ley, las comunas eran las encargadas de subvencionar a los

perjudicados por siniestros de incendio; asociaciones de personas - que se encontraban asentadas en un territorio determinado, es de esa aglomeración de gentes que surgen un sistema de preocupaciones - generadora de servicios comunes, siendo la principal característica de estas comunidades humanas; la atención mutua, que significaba uno para todos, todos para uno. Todo ello parece indicar una vez más que el seguro de incendio se practicó desde la antigüedad de una manera asociativa, gracias a que grupos familiares contiguos se fueron asociando debido a las necesidades impuestas por la existencia humana.

Con el transcurso del tiempo, entre estas agrupaciones familiares nacieron relaciones de vecindad que se impusieron poco a poco por la contigüidad de las viviendas, esta característica típicamente social vino a incrementar el desarrollo de las actividades sociales y principalmente económicas, porque ello dió lugar al surgimiento de grupos vecinales que se autodenominaban comunidades contra el riesgo de incendio, cuyos miembros aportaban modestas cantidades de dinero, las mismas que eran destinadas a la formación de un fondo común, cabe señalar que los miembros de estas juntas vecinales contribuían con dinero o con especies, así por ejemplo: cuando varias familias habían perdido sus viviendas como consecuencia de un incendio de gran magnitud, los vecinos les resarcían las pérdidas en forma proporcional de acuerdo al sistema de reparto, por el que cada familia damnificada recibía leña, animales, paja, plumas para colchones, utensilios de uso doméstico.... etc. todas estas contribuciones tenían un carácter netamente resarcitorio.

En algunas aldeas rurales del Norte Europeo, cuando uno o varios grupos familiares habían quedado sin hogar a causa de un incendio, la primera autoridad eclesiástica de la localidad,

que normalmente era el cura, se encargaba de redactar y extender al principal miembro de la familia damnificada, unos documentos llamados: "Cartas de Incendio", instrumentos de carácter petitorio, en los cuales, el cura por lo general pedía el cumplimiento de una prestación excepcional, basada en la colaboración entre los buenos-cristianos e instaba a los feligreses a hacer contribuciones a sus hermanos que habían caído en desgracia. Tal procedimiento basado en la beneficencia, dió en sus principios buenos resultados, pero con el correr de los años, terminó por convertirse en un instrumento más de gente inescrupulosa que se dedicó a la falsificación y adulteración de estas cartas de incendio, situaciones que llegaron a constituirse en verdaderas plagas, en aquellas alejadas regiones del norte europeo.

Por una ley sueca que data del año 1347, se sabe -- que en ese país, Suecia se castigaba drásticamente a todos los autores de un incendio, la misma norma establecía ciertas contribuciones en dinero que recaían directamente sobre los culpables, con el producto de tales aportaciones, se indemnizaba a todos los damnificados. El asegurador y tratadista de la materia Herrmannsdorfer, nos dice que este seguro se convirtió en una rama de amplia difusión comercial de la cual se aprovechaban vagabundos y estafadores, mientras que a menudo fracasaba cuando se trataba precisamente de verdaderos damnificados.

En Alemania apareció el seguro contra incendio en el siglo XVII, después de la Guerra de los treinta años que duró desde 1618 hasta el año 1648, época en que surgen en este país entidades que fueron creadas por el Estado para indemnizar las pérdidas y daños causados por incendio, sistema por el que a los vecinos se les imponía ciertas cuotas obligatorias que debían pagar.

Podemos decir de que los seguros terrestres inician su existencia en la segunda mitad del siglo XVII, siendo Inglaterra la cuna de la primera compañía que se forma para proteger los inmuebles contra los peligros del fuego, comenzó a aplicarse en Inglaterra este seguro a consecuencia del gran incendio de Londres ocurrido en el año 1666, del cual se dice que llegó a destruir más de 13.000 casas, un año más tarde en 1667, se creó la Fair Office, años después en 1684 la Friendly Society y la Hand in Hand en 1696; éstas fueron compañías que dieron un verdadero impulso al Seguro de Incendio, son estas entidades las que junto a la Caja General de Incendios "General Feuerkasse" de Alemania, fundada en Hamburgo en el año 1676, constituyen el verdadero antecedente histórico del Seguro contra Incendios. Fueron estas antiguas entidades aseguradoras, las que motivaron la creación de grandes empresas privadas en el mundo de los seguros de incendio.

En Francia, a principios del siglo XVIII, en el año de 1786, la póliza de seguro contra incendio contenía la mayoría de las condiciones generales que en la actualidad se emplean, era aplicado el seguro por las casas de socorros mutuos, conocida con el nombre de Bureau des Incendies que funcionaban en París, años más tarde se creó la Chambre Generale d' Assurances, esta cámara General de Seguros cumplía funciones muy parecidas a la de las actuales compañías, su duración fue discontinua ya que paró funciones debido al estallido de la Revolución Francesa, pocos años después de pasada esta revolución, comenzó a funcionar nuevamente. En 1812, nació la institución de Seguros de Incendios de Berlin que estaba organizada bajo la forma de una sociedad anónima, tomó como base el modelo inglés.

Luego más tarde en el año 1818, Arnoldi fundó el --

Banco Contra Incendios de Gotha; bajo la forma de una mutualidad de seguros cuyo fundamento económico estaba basado en el pago anticipado de las aportaciones de sus miembros a quienes sólo en circunstancias excepcionales se les exigía derrames posteriores. Pero estas obligaciones de abonar pagos adicionales en casos especiales era compensado con la devolución de parte de las primas y gastos no consumados, de tal forma que existía en aquella época, una verdadera armonía de intereses económicos.

En el año de 1825, surge la compañía de Seguros Contra Incendios, de Aquisgran y Munich, cuyos estatutos constitutivos se encontraban basados en la igualdad de derechos y la participación activa en los beneficios de los socios accionistas.

Es en el siglo XIX, cuando aparecen en Sud América las grandes compañías aseguradoras, siendo en el año 1903, fecha en que se establece en Bolivia la primera compañía de seguros que tomó la denominación de "Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida y Contra Incendios", "LA PRFVISORA", este hecho, en años después durante la presidencia del Gral. Ismael Montes, dió lugar a la promulgación de la Primera Ley de Seguros del 27 de Septiembre de 1904. 1918, fecha en que tiene lugar la fundación de una segunda empresa aseguradora en el país, denominada "Compañía Nacional de Seguros"; ambas entidades de seguros tuvieron una corta duración, ya que suspendieron sus actividades antes de que estallara la Guerra del Chaco. Después de la conclusión de dicha contienda bélica pasaron algo más de diez años para que se formara una nueva compañía aseguradora en nuestro país, fue la llamada "Compañía Boliviana de Seguros S.A." esta entidad de seguros se encontraba auspiciada con capitales de origen peruano, se fundó en mayo de 1946. En los años 50 a 70, se fundaron otras 14 compañías aseguradoras a la fecha se encuentran en pleno funcionamiento 15 compañías aseguradoras nacionales como --

Sociedades Anónimas, 4 compañías nacionales con naturaleza jurídica de Cooperativas o Mutuales y 4 agencias extranjeras.

f) Nacimiento como Institución - Primeras Leyes

Después de haber hecho un enfoque retrospectivo de las primeras manifestaciones aborígenes del seguro, pasaré a mencionar los primeros documentos históricos que se conocen en relación al contrato de seguro, ellos constituyen el testimonio histórico fundamental del nacimiento del seguro como institución, dichos instrumentos jurídicos son de origen italiano y se encuentran escritos en ese idioma, entre los más importantes que podemos mencionar, tenemos: los documentos de seguro marítimo como las Disposiciones del Puerto de Cagliari del año 1318, Breve Portus Kalloritani, los Statuti di Calimala del año 1332 y las Quitanze Grose Hana del 22 de abril de 1329, Un decreto del Dux de Génova Gabriel Adorno, que en aquellos años hizo una distinción entre el préstamo a la gruesa y el seguro, otra de las manifestaciones importantes en materia aseguradora son los libros de comercio de Francesco del Bene y Cía. de Florencia de 1315 - 1318.

Al finalizar el siglo XIV, el seguro marítimo estaba ampliamente difundido en las principales ciudades marítimas italianas de Pisa, Florencia y Génova donde surgen los primeros contratos notariales de seguros que pueden denominarse pólizas, algunos tratadistas afirman que fueron los lombardos los que extendieron su práctica a otras potencias marítimas de la época. Francia, España, Portugal, Inglaterra. Es desde esta época en que el seguro marítimo fue asentando sus bases jurídicas y técnicas a la vez que aumentaba su radio de acción, contribuyendo con ello a la formación e incipiente estructuración de otras modalidades del seguro.

Con independencia del hecho que tratamos, seguiré mencionando las causas por las que cobró vida en el ámbito mercantil el contrato de seguro, sin duda alguna, un seguro que puede reclamar prioridad dentro de la historia del seguro, en el seguro marítimo.

La póliza más antigua que se conoce data del año 1547, está escrita en idioma italiano y se conserva en los archivos del almirantazgo de Londres; se tiene constancia que la ley italiana más antigua aún, relacionada con los seguros, es la Ordenanza Veneciana de 1468, a la misma le siguen por su antigüedad los Estatutos Genoveses de 1478 y el Estatuto de Albenza de 1484.

El primer cuerpo legislativo de seguros, se encuentra recopilado en cinco ordenanzas que fueron emanadas y redactadas por los magistrados municipales de Barcelona en el año 1435, fecha en que salió a la luz la primera ordenanza, en la que aparecía por primera vez el nombre de Contrato de Seguro, denominación que hasta hoy se la mantiene, las siguientes ordenanzas aparecieron sucesivamente en los años 1436, 1458, 1481 y la última es de 1484. Estas son las principales disposiciones que vale la pena tomar en cuenta, porque son documentos históricos que se constituyen en las más fehacientes pruebas de la emancipación del Contrato de Seguro de otros contratos análogos y su consiguiente nacimiento en el campo jurídico; a los ya expuestos instrumentos jurídicos, les siguen otros: como el Estatuto de Florencia de 1523, las Ordenanzas de Burgos de 1538, las Ordenanzas de Sevilla 1556, las de Bilbao de 1560, las Ordenanzas de los Reyes Carlos V y Felipe II, para los países bajos de los años 1549 y 1570 respectivamente, las costumbres de Amberes de 1582, las Ordenanzas de Amsterdam de 1598, las de Middelburg del año 1600 y de Rotterdam de 1604, el Edicto del Rey de las dos Sicilias de 1622.

En el siglo XVI en Francia, el Guidon de la Mer redactado en Rouén, es una recopilación de usos y costumbres marítimas de autor desconocido que tuvo difusión en el Mediterráneo Occidental, trata con amplitud y profundo conocimiento todo lo relacionado a los seguros marítimos, el Guidon de la Mer tomó bastante de todo el material legislativo contenido principalmente en los Estatutos de Florencia y Génova, las Ordenanzas de Barcelona, Sevilla, Burgos, Bilbao que en sus artículos 36 y 37 trata sobre seguros y averías. Muchas de sus disposiciones pasaron a la Ordenanza de la Marina Francesa de 1681, que regía el comercio marítimo a mediados del siglo XVII, dicha ordenanza consagra un título a los seguros, el mismo que fué reproducido casi textualmente por el libro II del Código de Comercio Francés de 1807.

El objeto de la ordenanza de 1681 fué el de unificar, nacionalizar el Derecho Marítimo que hasta esa época se encontraba disperso en usos y recopilaciones.

El seguro marítimo denominado también el gran seguro por su enorme influencia en el desenvolvimiento del comercio internacional, nació y se mantuvo sólo en el hecho y luego más tarde en la ciencia en la legislación por un largo período de tiempo. Este seguro surgió como un medio de protección necesario a los peligros del mar o incendios, la póliza de seguro marítimo en sus orígenes fue creada para proteger al tenedor contra los peligros mencionados.

Las modernas pólizas marítimas oceánicas arrancan su forma del contrato de Lloyd's, que tuvo su origen a mediados del siglo XVIII, en Londres, surge la corporación Lloyd's, en el año: 1668, en Towe Street, calle marítima y comercial de Lonfrés en la que existía un local llamado : Café del Lloyd's, lugar donde se --

reunían todas las personas vinculadas con el que hacer marítimo y comercial. Veinticuatro años más tarde en 1692, Edward Lloyd, propietario del café lo traslada a Lombard Street, donde se transforma en el centro de todos los negocios marítimos comerciales de la época, en el año 1726 aparece el semanario 'Lloyd's List', que daba informaciones completas sobre navegación e incendios marítimos, fue a fines del siglo XVIII, época en que el Lloyd's comienza a negociar con Seguros de Incendio, cabe señalar con fines de estudio que el incendio en el mar, es un peligro que se encuentra cubierto por la póliza de seguro marítimo.

Después de que el Seguro marítimo hubo afianzado sus bases jurídicas y técnicas, surgieron los Seguros Terrestres, conformados por: los Seguros de Personas y los Seguros de Cosas o de Daños como los llama la Ley Francesa de 1830, se los conoce también como Seguros de Indemnización.

Es un hecho probado aquel por el que se considera el Seguro de Incendio como el más antiguo dentro de la historia de los Seguros de Daños y prácticamente aún continúan siendo los más importantes. Hizo su aparición en la vida jurídica institucional en el año 1666 en Inglaterra cuando se creó la primera compañía contra incendios en ese país.

En Bolivia, este nacimiento tuvo lugar como consecuencia del establecimiento de la primera compañía aseguradora "La Previsora" y la consiguiente aplicación de la primera ley de Seguros del 27 de Septiembre de 1904. La Ley del 27 de Septiembre de 1904, se encargó de normar el funcionamiento de las entidades aseguradoras bolivianas, esta disposición recogió varias corrientes comerciales extranjerías vigentes en esa época, las mismas que luego fueron estructuradas y poco después proclamadas como ley, la que se introdujo al

mercado nacional, que por aquellas épocas contaba sólo con una compañía aseguradora, "La Previsora". La disposición de 1904 sirvió como norma destinada a regular la actividad aseguradora juntamente con la ley Bancaria hasta el 2 de Junio de 1978, fecha en la que se promulgó el Decreto Ley No. 15516 - "Ley de Entidades Aseguradoras", se determinaron las normas expresas relativas al tipo de sociedades y a los contratos de seguros mediante Decreto Ley No. 14379 de 25 de febrero de 1977, que promulgó como ley de la República el Código de Comercio, el mismo que entró en vigencia el 6 de agosto de ese año.

g) Etapas en la Evolución del Contrato de Seguro -
contra Incendios. Los diferentes aspectos estructurales adoptados por el Contrato de Seguro contra Incendios en aquellos tiempos.

Tres son los momentos que se pueden distinguir en el desarrollo evolutivo del Contrato de Incendio, a saber ellos son: En la primera etapa, se manifestó como un Contrato Individual, en sus orígenes este seguro poseía sencillos propósitos, ya que eran los aseguradores individuales los encargados de suscribir los riesgos y de indemnizar a un asegurado determinado, si es que ciertas propiedades descritas eran dañadas o destruídas por el fuego.

El contrato de incendio en sí, era de contenido muy simple, señalaba primero el nombre de ambas partes contratantes y a continuación llevaba una breve exposición de la cosa o propiedad asegurada, el monto del seguro, la prima y el plazo del seguro.

La segunda etapa, se caracteriza por ser transitoria, período en que en el contrato una de las partes pasa a ser una compañía aseguradora. Fue notable la gran confusión que provocaron los contratos primitivos originados en los primeros tiempos del seguro contra incendios, a raíz de la aparición y el pronto desarrollo que alcanza-

ron las compañías aseguradoras, las que proyectaron pólizas e imponían sobre ellas mismas menores responsabilidades; tal llegó a ser la numerosa cantidad emitida de estos contratos o pólizas que resultó imposible esperar en aquella época esperar cierta uniformidad, ya que predominó en aquel entonces una tendencia continua a redactar condiciones tan largas y complicadas que resultaron ser voluminosas, casuísticas y de difícil interpretación tanto para el asegurado ordinario como para los concedores y expertos en la materia, pues se llegó a tal punto que las compañías que emitían sus propias pólizas no entendían su significado, fué una situación vergonzosa, según nos cuenta la historia "la póliza estaba impresa en caracteres muy menudos y en líneas muy juntas, de tal modo que se dificultaba físicamente la lectura cuidadosa, resultando penosa y lesiva".

La tercera etapa, es la relativa a la Estandarización del contrato de seguro, pese a que se hicieron grandes esfuerzos por crear una póliza tipo lo suficientemente equitativa y explícita capaz de hacer frente a las necesidades de los interesados, las grandes compañías aseguradoras nunca se preocuparon por tener una póliza tipo, o por lo menos contratos uniformes, si bien adoptaron alguno, lo hicieron en parte, con modificaciones e introduciendo a conveniencia ciertas enmiendas con lo cual no se llegó a tener la uniformidad deseada, porque cada compañía comenzó a crear sus propias formas y contratos de acuerdo a sus intereses y necesidades.

En 1867, se dió el primer paso hacia la estandarización del Seguro Contra Incendios, en una de las reuniones de la Junta Nacional de los Aseguradores de Incendios, se propuso la creación de una medida encaminada a brindar soluciones a tan deplorable situación. La legislatura del Estado de Connecticut elaboró una Ley de Condiciones Uniformes, pero este modelo se rechazó en una sesión

antes de su aprobación porque resultó ser una ley poco satisfactoria este hecho, pese al profundo fracaso que tuvo, fue sin duda el primer intento en la adopción de cláusulas uniformes y dentro de la -- historia de los seguros de incendio sería el primer fracaso que con el transcurso del tiempo desencadenaría otros. En este medio el negocio del seguro se fue desarrollando hasta que cayó en una situación caótica en que se hizo evidente la necesidad de crear una póliza tipo; del reconocimiento a esta sentida necesidad surgió la ya -- tan esperada póliza tipo, cuando el Comité de Subscriptores de Incendio de Nueva York nombró una comisión cuyos miembros eran representantes de varias compañías, la comisión contaba además con el asesoramiento de un consejero legal, una vez redactada la póliza -- fue presentada considerándose equitativa, con ella se llenó en parte las necesidades económicas de aquellas épocas, ya que muchas compañías la adoptaron especialmente aquellas que tenían sus oficinas centrales situadas en Nueva York, pero por otro lado un número cada vez más creciente de compañías aseguradoras con su ya conocida tendencia a incorporar enmiendas fueron desvirtuando y destruyendo la uniformidad que se había deseado tanto obtener con la nueva póliza. Ello dio lugar a una etapa crítica transitoria de lucha entre la necesidad de una póliza tipo, contra los intereses del mundo de los seguros, ya que ellos tenían a la imposición de adoptar un contrato tipo de incendio totalmente desfavorable. En 1873, se inicia una nueva era en la suscripción de pólizas de incendio.

El primer estado que adoptó una forma de Póliza Tipo fue Massachusetts, la legislación de ese país redactó una forma que no fue bien recibida por las compañías aseguradoras ya que muchas prescindieron de ella porque en su formación no habían intervenido ni participado personas idóneas en el campo de seguros.

En 1886 la Legislatura del Estado de Nueva York, autorizó la redacción de una póliza tipo de incendio, el comité de -- constitución contaba con abogados de seguros, operadores y demás personas conocedoras de la materia cuyo objetivo fue el de elaborar una póliza favorable para todos los hombres dedicados al negocio de los seguros.

Todas las cláusulas en elaboración fueron sometidas a profundo estudio analítico luego pasaron a ser discutidas una a una cuidadosamente, además se buscaron la mayor cantidad de opiniones posibles de las partes interesadas, una vez listas todas las condiciones generales, siendo probadas y consideradas justas por todos los componentes de la comisión, recién eran incorporadas en la póliza que en su forma final llegó a ser todo un éxito y fue acogida favorablemente por todos los estados, ya que muchos de ellos la adoptaron -- íntegramente, sin embargo hubieron estados que la aceptaron con ligeras modificaciones pero sin alterar sus condiciones esenciales, -- llevó el nombre de "Forma de 1886".

Con el transcurso del tiempo ciertos rasgos no equitativos fueron anulados por sentencias judiciales. En el año 1914, -- la Convención Nal. de Comisarios de Seguros recomendó una nueva póliza tipo que fué adoptada por el Estado de Nueva York como Forma Vieja, para distinguirla de la Forma adoptada en 1918 que se denomina Forma Nueva.

La Asociación Nacional de Comisarios de Seguros, se reunió en Nueva York en 1936 y recomendó que se nombrara una comisión destinada a estudiar la situación sobre la revisión de las pólizas existentes, el resultado fué que los agentes, corredores de seguros y demás personas vinculadas en el negocio manifestaron ser partidarios de la revisión, mientras que el otro sector que estaba formado por las compañías aseguradoras consideraban satisfactorias todas

las formas existentes hasta ese entonces.

En la reunión de 1937 celebrada en Filadelfia, se puso en conocimiento de todos los presentes un Proyecto de una nueva Póliza que había tomado como base de celebración los moldes de la nueva Forma de Nueva York.

Fue de esta manera como a este viejo y familiar -- contrato se le hizo algunos ajustes para adaptarlo a las cambiantes necesidades de ésta época, una vez que salió a la luz tuvo gran aceptación. En el año 1938, en Quebec se reunieron los Comisarios y se presentó una forma, esta nueva forma tiene una cobertura más amplia que abarca aún los peligros distintos al fuego, está redactada en ochenta y tres líneas y es de fácil interpretación.

A medida que el tiempo transcurría, se hizo necesaria la adopción de condiciones más modernas que hicieron el contrato flexible, de amplia cobertura cuya aplicación brindó un verdadero amparo para las partes, de allí surgió el nuevo contrato de Póliza Estandar de Seguro de Incendio de Nueva York, el mismo que tuvo una efectiva aplicación desde el 1º de julio de 1943.

h) Los primeros Contratos Estándar de
Seguro contra Incendios.

Después de las modificaciones ya señaladas entró en vigencia el 1ro. de enero de 1918, la Póliza Estándar del Estado de Nueva York, que es la que a continuación estudiaremos, siendo -- nuestro objetivo principal el mostrar, además de su contenido substancial las razones en que se funda y el probable significado jurídico de los términos que emplea, en su primera página tiene las siguientes estipulaciones que a la letra dicen

COMPANIA ANONIMA

No. -----

COMPANIA DE SEGUROS -----

de

-----de Nueva York

Cantidad ----- Tarifa ----- Prima -----

En consideración a las estipulaciones aquí citadas y de una prima de dólares ----- asegura ----- y a sus representantes legales, hasta el monto del valor efectivo en dinero (averiguado con las deducciones apropiadas para depreciación) de la propiedad en el momento de sufrir daños o perderse, pero sin que exceda la cantidad que costaría reparar o reemplazar la propiedad con materiales de clase y calidad análogas en un tiempo razonable después de cubrir la pérdida o el daño sin tener en cuenta cualquier aumento en el costo de la reparación o la reconstrucción a consecuencia de cualquier ordenanza o ley sobre la construcción o la reparación y sin compensación por la pérdida resultante de la interrupción del negocio o la fabricación, por el plazo de ----- desde el día ----- de ----- de 19 -----, al mediodía contra toda pérdida directa o daño por incendio y por remoción desde los locales en peligro por incendio, salvo lo que aquí se estipule, por una cantidad no mayor de ----- dólares a la siguiente propiedad descrita esté situada y contenida como se describe aquí, o a prorrata durante cinco días en cada lugar apropiado al de cualquiera de los bienes tenga que trasladarse necesariamente para preservarla del incendio, pero no en ninguna otra parte, a saber.

Esta póliza se hace y se acepta sujeta las anteriores estipulaciones y condiciones y a las estipulaciones y condiciones impresas al reverso de la misma, que se convierten por la pre-

sente, en parte de esta póliza juntamente con cualquiera otras estipulaciones, cláusulas y condiciones que puedan ser endosadas o agregadas en la forma que aquí se estipula.

En testimonio de lo cual esta compañía ha ejecutado y atestiguado estas escrituras; pero esta póliza no será válida mientras no haya sido firmada por el Agente de la Compañía debidamente autorizado en -----

SECRETARIO

PRESIDENTE

Firmado en -----

Este día ----- de ----- de 19 -----

-----, Agente.

* * *

Jurídicamente, la Póliza Estándard de Seguro Contra Incendio de 1918, en ésta época ya se presentó como un contrato perfectamente estructurado en el que intervenía la compañía aseguradora y el asegurado, la póliza se constituyó a partir de entonces en la evidencia escrita, instrumento probatorio de todo lo estipulado, entre las partes contratantes, cuyo objetivo primordial se lo encontraba perfectamente definido ya que pretendía indemnizar al dueño de la propiedad por todas aquellas pérdidas realmente sufridas, como la destrucción o daños en la propiedad asegurada a consecuencia del fuego.

Hubiera sido muy interesante obtener además del contenido contractual arriba expuesto, las condiciones generales o estipulaciones que iban impresas en las tapas o el dorso de esta póliza ya que veremos sólo algunas. En términos jurídicos la Póliza Estándard de Seguro Contra Incendio es un contrato impreso, el que-

una vez suscrito entre asegurador y asegurado, se convierte en un compromiso obligatorio. La póliza estándar de Seguro Contra Incendio, en su primera fase señalaba claramente a ambas partes contratantes :

- 1) Por un lado la compañía o entidad de seguros, que actuaba en calidad de Asegurador. 2) y por el otro: El Asegurado, que según puede apreciarse podía ser una persona física o jurídica, en este último caso, la persona intervenía en calidad de Asegurado por medio de sus representantes legales encargados de suscribir la póliza. Según puede observarse, los espacios dejados en blanco debían ser llenados con el nombre, domicilio del asegurado y el de sus beneficiarios, la tarifa, la prima en dólares que tenía que abonar el asegurado. La cantidad señalada que aparece en la cara de la póliza expresa el límite de la responsabilidad económica de la compañía y el importe a pagarse en cualquier situación, daños o destrucción, el importe debe ser determinado midiendo los daños reales, y su pago se lo entrega sólo al asegurado o personas designadas en el contrato como tales, por tanto la póliza sólo tiene valor para el asegurado nombrado en la misma; y se puede decir que alcanzaba validez por la firma facsímil del presidente de la entidad aseguradora, atestiguaba también la autenticidad del documento la rúbrica facsímil del Secretario y la firma efectiva del Agente autorizado que hizo el seguro.

Este contrato también contenía restricciones que se encontraban establecidas en la segunda hoja de la póliza, las mismas que tienden a proteger la responsabilidad de la compañía contra el aumento del riesgo moral, así una cláusula restrictiva decía en su texto: "Toda esta póliza será nula, a menos que se estipule otra cosa por acuerdo escrito añadido a ella, a) si el interés del asegurado no es de una propiedad exclusiva o; b) si lo que se asegura es un edificio o un terreno que no es de propiedad del asegurado en dominio

absoluto; o c) si, con conocimiento del asegurado, se hubieren iniciado procedimientos de embargo o se hubiera dado aviso de la venta de cualquier propiedad asegurada; o, d) si se produjera algún cambio, distinto de la muerte del asegurado, en el interés, el título o la posesión del objeto asegurado; o, e) si esta póliza se traspasara antes de que se produjera una pérdida". continúa en sus condiciones " a menos que se estipule otra cosa por medio de convenio escrito añadido a esta póliza, esta compañía no será responsable de la pérdida o de los daños que sufra cualquier propiedad asegurada".

Analizando los incisos a y b, puede llegar a la conclusión que en el año 1918, para asegurar un bien mueble o un inmueble, consistente en una casa, edificio, terreno, el asegurado debía tener el derecho de propiedad exclusiva sobre los objetos que pretendía asegurar.

Jurídicamente el derecho de propiedad puede ser definido como el dominio o poder absoluto que se ejerce sobre una cosa determinada; de manera que un condómine, usufructuario, que pretendían asegurar un bien determinado, debían antes dar a conocer la naturaleza de su relación jurídica con el bien que querían asegurar. Situación que debía constar mediante convenio escrito al que se añadía a la póliza, caso contrario el contrato de seguro era nulo.

De los incisos c, y e, puedo decir que el primero se refiere al procedimiento de embargo de la cosa asegurada, situación que se presenta cuando el juez o tribunal, dispone la retención o aprensión de los bienes del deudor (asegurado) sustrayéndolos de la libre disposición de su propietario; el inciso c) hace referencia a la venta de las cosas aseguradas, en ambos casos el contrato es nulo, salvo que se estipulara por escrito estos aspectos y se los añadiera al contrato de seguro.

En ciertas circunstancias el asegurado puede ceder su interés en la póliza, esta cesión para ser efectiva debe hacerse la con el conocimiento y consentimiento de la compañía aseguradora, quien tiene derecho a saber quiénes son sus aseguradores, realizada la cesión en esas condiciones, la póliza era válida. Pero sucedía en aquellos tiempos que en ocasiones los propietarios cedían sus pólizas a un comprador, al realizar el contrato de compra-venta, y el nuevo comprador debido generalmente a su mala información aceptaba la póliza y desde ese instante, se consideraba el nuevo asegurado, desconociendo la necesidad de consentimiento de la compañía aseguradora para realizar el cambio, en este caso la póliza era inefectiva por falta de conocimiento y el respectivo asentimiento de la compañía aseguradora.

Cabe hacer notar de que la compañía aseguradora se negaba pocas veces a esos trasposos, ya que según lo pudimos constatar, debía pedirse autorización previa. Además las compañías aseguradoras si deseaban podían hacer uso del endoso para suprimir el efecto de una, de todas o de cualquiera de las estipulaciones restrictivas de la propiedad. Prosiguiendo con el estudio, la cosa o propiedad es asegurada contra toda pérdida directa o daño por incendio y por su remoción de los locales puestos en peligro por el fuego. La pérdida o daños a los que hace mención en estas líneas deben reducirse a consecuencia de un incendio (grandes fuegos que abrasan lo no destinado a arder) este siniestro debe ocurrir dentro del plazo establecido en la póliza.

La responsabilidad económica de la compañía aseguradora queda limitada cuando se presentan en el texto de la póliza -- las siguientes estipulaciones: " hasta el monto del valor efectivo en dinero (averiguado con las deducciones apropiadas para la depre-

ciación) de la propiedad en el momento de sufrir daños o perderse,-- pero sin que exceda la cantidad que costaría reparar o reemplazar la propiedad con materiales de clase y calidad análogas en un tiempo razonable después de ocurrir la pérdida o esos daños". en esta parte -- de la póliza estandard de incendio de Nueva York, del año 1918 queda sobreentendido: que la cantidad que costaría reemplazar o reparar los daños o las pérdidas de los bienes asegurados, esa cantidad, decíamos, no deberá exceder al importe nominal de la Póliza.

De este parágrafo se desprende además que si la propiedad asegurada es parcialmente destruída a consecuencia del fuego el asegurado recibirá el pago "hasta el valor efectivo en dinero -- (averiguado con las deducciones apropiadas para la depreciación) de la propiedad en el momento de ocurrir la pérdida o los daños, pero-- sin exceder esa cantidad". De manera que la suma recuperada por el asegurado en caso de pérdida o daños parciales no es con arreglo a la cantifad nominal establecida por la póliza. En caso de pérdida-- total de los bienes o propiedades aseguradas por incendio el asegurado no tiene derecho a exigir de la compañía aseguradora el monto-- nominal de la póliza. Porque la compañía toma en cuenta la cláusula relativa a la depreciación sobre la cantidad a pagarse en caso de pérdida.

Siendo la póliza estandard de Seguro de Incendio-- ante todo un contrato de indemnización, puesto que se propone indem-- nizar a un asegurado determinado, entre el límite fijado por su mon-- to nominal por cualquier pérdida que sufra realmente. La compañía -- de seguros a tiempo de liquidar los siniestros causados por un de -- vastador incendio, lo hace sobre la base del valor real de los bie-- nes destruídos en el momento del incendio, de manera que en ninguna circunstancia la suma de dinero recuperada por el asegurado lo bene-- ficie, en otras palabras no puede recibir más de lo que ha perdido,

porque ello daría lugar a los incendios intencionales, producidos - por personas poco escrupulosas, que a la larga harían de nuestro seguro de incendio un negocio lucrativo. El profesor de seguros de - incendio, Francis T. Allen de la Universidad de Temple de los Esta- dos Unidos se pregunta; ¿ Por qué la compañía de seguros asegura u- na propiedad por más de su valor o insiste luego en hacer una liqui- dación por una cantidad menor cuando ocurre una pérdida total? y él mismo responde: Son relativamente pocas las pólizas de incendio que dan como resultado reclamaciones y si se exigiera a la compañía ta- sar el valor de todos los bienes que se aseguran, el costo de tasa- ción sería muy grande y aumentaría bastante la prima que tendría que pagar el asegurado. Agrega: El asegurado mejor que ninguna otra per- sona, debe conocer el valor de sus bienes, y se hace recaer sobre él correctamente la responsabilidad.

Por mi parte me propongo acotar la siguiente opi- nión, hubiera sido necesario en aquella época de 1918, una informa- ción previa al asegurado, para que éste interprete y comprenda mejor el objeto y el alcance de la entonces en vigencia póliza estándar- de seguro y de sus correspondientes cláusulas. Porque la poca y de- ficiente información que acompañó en tiempos pasados a los asegura- dos es un mal que en nuestros días todavía subsiste pese a las gran- des transformación y adelantos hechos en la materia. Como toda póliz- za, la de 1918 llevaba en el reverso de una de las tapas, especifica- dos ocho bienes personales no asegurables a saber, ellos eran:

- 1.- Las facturas, 2.- Las cuentas, 3.- Monedas 4.- escrituras, 5.- comprobantes de deudas, 6.- billetes o valores y por último, 6.- di- nero, aunque la pérdida de los mencionados bienes o valores, en un incendio acarrearía penosas y grandes pérdidas para su propieta- rio, la cobertura de la póliza estándar de incendio no abarcaba e-

esos bienes de modo que con ello precautelaba sus intereses, y se prevenía de posibles acciones fraudulentas realizadas por parte del dueño de éstos bienes, quien para cobrar el seguro los podía arrojar al fuego o provocar un incendio con la intención de hacerlos desaparecer para luego reclamar el seguro; ésta fue la razón para que no se los considere como asegurables.

Quedaban excluidas también a diferencia de los bienes no asegurables, a menos que tengan que mencionarse concretamente en la póliza para que estén incluidos; "el oro o la plata en barras, los manuscritos, los dibujos mecánicos, las matrices o los modelos" porque todos estos bienes señalados poseen un valor intrínseco que no está estandarizado y por tanto ese valor no es fijo, sino que se encuentra sujeto generalmente a grandes fluctuaciones socio-económicas.

Entre los riesgos no cubiertos, la póliza estándar estipulaba entre otras cosas, que la compañía no era responsable -- por: "la pérdida o los daños causados directa o indirectamente por invasión, insurrección, motín, guerra civil o tumulto, o por poder militar o usurpado, o por orden de cualquier autoridad civil o por robo; o por negligencia del asegurado en el uso de todos los medios razonables para salvar y preservar la propiedad durante un incendio y después de él o cuando la propiedad está expuesta en peligro por el incendio de los locales vecinos". De todos estos hechos, la póliza no asume responsabilidad y por tanto quedan excluidos, por considerarse además motivos legítimos para otras clases de seguros. Otras excepciones no cubiertas por la póliza a saber son: "Las pérdidas o los daños que ocurran:

a) Mientras el asegurado tenga algún otro contrato de seguro sea o no válido los bienes cubiertos en su totalidad o en parte por esta póliza; o bien:

- b) mientras el riesgo es aumentado por cualquier medio bajo el control del asegurado o conocido de él; o bien:
- c) Mientras están empleados mecánicos en el edificio, alterando, o reparando los locales descritos durante un período mayor de quince días, o bien:
- d) Mientras se genera gas de alumbrado o vapor de agua en los locales descritos o mientras (a pesar de cualquier uso o costumbre en contrario), se tienen, se usan o se permite usar en los locales descritos fuegos de artificio, fósforo, explosivos, bencina, gasolina, nafta o cualquier otro producto de petróleo de mayor inflamabilidad que el kerosene, pólvora en cantidad superior a 25 libras, o kerosene en cantidad mayor de cinco barriles, o bien:
- e) Si la propiedad asegurada es un establecimiento manufacturero, -- mientras se trabaja en todo o en parte entre las horas de los diez de la noche y las cinco de la mañana, o mientras cesa de estar en funcionamiento durante un período de diez días, o bien:
- f) Mientras un edificio descrito ya se destine a ser ocupado por el dueño o por un arrendatario vacante o desocupado durante un período mayor de diez días, o bien;
- g) Por explosión o el rayo, a menos que dé lugar a un incendio y, en este caso solamente por la pérdida o los daños producidos por incendio. Y continuaba estipulando lo siguiente, ... si un edificio o cualquier parte importante del mismo se derrumba, salvo a consecuencia de un incendio, cesará inmediatamente toda clase de seguro por esta póliza sobre ese edificio o sobre su contenido. De manera que por protección todos los daños o las pérdidas ocurridas a consecuencia de lo ya expuesto en los diferentes incisos, el asegurador no se responsabiliza salvo que se convenga por escrito y se añada a la póliza estándar, de modo que todas las restricciones anulaban el contrato de seguro de incendio si se violaban sin

permiso de la compañía. Una vez convenida la inclusión por escrito de una de estas condiciones (excluidas) sin aumento apreciable en los siniestros.

Algunos estados que adoptaron esta póliza estándar, ampliaron su cobertura e hicieron estandar ciertas cláusulas sobre el rayo sin ningún cargo adicional. Los riesgos de explosión siempre se cubren con un cargo adicional y debido a las condiciones y circunstancias del riesgo, se hace exigible el hacer una póliza especial de explosión. Aunque sería necesario recalcar que el contrato o póliza estándar original de 1918, tenía una restringida cobertura que luego con la constante práctica comercial fue ampliándose y se llegó a cubrir con ella cada vez más un mayor número de peligros que afectaban los bienes y propiedades.

La Póliza Estándar de Seguro Contra Incendio del año 1943, no es más que el producto de una revisión del antiguo modelo de póliza, que fué como lo hemos podido constatar, un formulario que se convirtió en Estándar. Reproduciré a continuación las principales cláusulas de la póliza Estándar de 1943;

Considerando las previsiones y estipulaciones contenidas en la presente o agregadas a la misma y la prima arriba indicada, esta Compañía, durante el tiempo en años indicado, a contar desde la fecha de comienzo al medio día hasta la fecha de expiración al medio día (hora estándar), en lugar de la propiedad en cuestión hasta un importe que no exceda el arriba señalado, asegura al asegurado y a sus representantes legales hasta el valor real de la propiedad en el momento de la pérdida, con límite de la cantidad que costaría la reparación o el reacondicionamiento de la propiedad con materiales de la misma clase y calidad. Dentro de un plazo razonable después de la pérdida, sin recargo por cualquier aumento en el costo

de las reparaciones o reconstrucción a causa de cualquier ordenanza o ley reguladora de la construcción o reparación, y sin compensación por pérdida resultante de la interrupción del negocio o de la fabricación ni, en cualquier caso, en más que el interés del asegurado, contra toda PERDIDA DIRECTA POR INCENDIO, RAYO Y POR TRASLADO DESDE LOS LUGARES PERJUDICADOS POR LOS PELIGROS ASEGURADOS POR LA PRESENTE POLIZA, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA MISMA, a la propiedad descrita en la misma, siempre que esté situada o contenida en esta póliza, o a prorrata durante cinco días en cada lugar apropiado al cual haya de trasladarse necesariamente la propiedad a objeto de preservarla de los riesgos asegurados en esta póliza, pero no en otro lugar.

La transferencia de esta póliza no será válida sin el consentimiento por escrito de esta Compañía. Esta póliza es emitida y aceptada sujeta a las previsiones y estipulaciones antes mencionadas y las enumeradas en la misma, las cuales se declaran parte de la póliza, como así mismo otras previsiones, estipulaciones y acuerdos que pudiesen ser añadidos a la presente, según está previsto en la póliza" (*)

El antiguo contrato estándar de 1943, poseía como lo hemos podido apreciar los tres elementos reales básicos infaltables en la estructuración de toda póliza de seguro contra incendio, a saber ellos son los siguientes: a) la prima, b) el plazo o término del contrato, c) el monto del seguro. Dos puntos sobresalientes pueden ser considerados en este contrato: el señalamiento de una prima específica y el acuerdo sobre previsiones y estipulaciones cuyo incumplimiento acarrearía la invalidación misma del contrato de seguro en aquel tiempo. En cuanto al plazo del contrato, las estipulaciones del mismo hacían referencia a la hora standard, del mediodía como hora de comienzo y fin del contrato.

Además esta póliza mencionaba a las partes contratantes, asegurador y asegurado, ya que en su texto decía "Asegura a-----" sus representantes legales; "en el espacio en blanco debía indicarse el nombre del asegurado, se señalaba además la naturaleza de su interés sobre los bienes que pretendía asegurar, "Y sus representantes legales", esta frase se refería a todas aquellas personas nombradas para supervisar los asuntos legales de un asegurado fallecido o demente. Esta póliza describía a la propiedad asegurada, su forma y ubicación, dicha propiedad asegurada estaba cubierta "mientras esté ubicada y contenida como se describía en la póliza", protección que se hacía extensible también a aquellas propiedades que eran trasladadas para ser protegidas del fuego.

Los bienes se aseguraban contra incendio, rayo, esta última cobertura sobre el rayo, vino a formar parte de la póliza estándar. En cuanto a la protección misma, los objetos se aseguraban contra incendio y rayo quizá esta ampliación de la cobertura sea la diferencia más importante entre las pólizas estándar de 1943 y 1918, porque esta última no cubría el rayo, debía agregarse la cobertura sobre el rayo mediante endosos suplementarios al contrato base. Estos dos contratos estándar de Seguro Contra Incendio fueron las dos primeras formas estructurales que históricamente adoptó el contrato de incendio, a partir de entonces, las demás legislaciones pusieron hincapié en sus preceptos, muchos de los cuales fueron incorporados a las respectivas economías comerciales.

i) Objeto e importancia del Análisis Histórico

Es el transcurso del tiempo, el que a través de la historia nos cuenta cómo el hombre de manera instintiva, con una -----

(*) GREENE R. Mark, ... "Riesgo y Seguro", Pág. 321 - Ed. Mapfre, Madrid - 1976.

sensación razonable de seguridad fue buscando conforme al grado de cada época en que vivía, la forma de soportar todos los peligros - en común porque el ser humano en un determinado momento de su evolución social sintió miedo, se vió solo y desamparado, reconoció - los peligros que le podían sobrevenir, fue una propensión natural, un impulso interior, espontáneo el que lo llevó a agruparse con sus semejantes para poder con ellos soportar todos los riesgos en forma comunitaria. El instinto de conservación y el anhelo de seguridad - son los factores que nos permiten afirmar, que el seguro se practicó desde la antigüedad de una manera asociativa. La institución - socio-económica denominada seguro, tuvo como base en sus primeros - tiempos: la previsión, la ayuda mutua y la asistencia social, elementos que luego fueron moldeando poco a poco al principio de solidaridad que caracterizó a todas las asociaciones humanas de aquellas épocas y posteriormente a las primeras entidades de seguros que ya - se diluyeron en la historia. Las personas al encontrarse agrupadas, se perfeccionaban moral y materialmente logrando además con ello, su tan buscada seguridad presente y venidera.

Una vez surgido el seguro en hechos tan simples como lo podemos constatar en la llamada fase preliminar o preparatoria es allí precisamente donde encontramos un marco histórico del seguro en general, en el que analizamos con profundidad las marcadas huellas que dejó la institución en su paso por las diferentes civilizaciones a través de la historia.

Dentro del proceso histórico del seguro, por razones estrictamente metodológicas desprendimos rápidamente y en un orden - cronológico las diferentes ramas estructurales de la institución que nos ocupa, cuyos nódulos de diferencialidad histórico fueron cuidadosamente estudiados.

Basándonos en una labor en partes descriptiva y bajo un método deductivo, dentro de este marco histórico general fuimos delimitando poco a poco los elementos del problema y ello nos llevó a la organización de un marco teórico específico del Contrato de Seguro Contra Incendio, donde analizamos sus primeras manifestaciones, su consiguiente nacimiento jurídico como institución, sus leyes y las diferentes etapas estructurales adoptadas por este contrato a lo largo de la historia, vimos también la evolución del contenido de las antiguas formas o pólizas estándar de seguro contra incendio.

El objetivo primordial de todo este análisis histórico fue el de dotar al presente proyecto de grado, de un marco teórico fundamentado y no meramente especulativo. Como se verá, se examinó con gran esmero y claridad los aspectos estructurales de la institución del seguro, como ser su proceso histórico, su no muy bien definida naturaleza jurídica, los aspectos económicos y técnicos en los cuales se desarrolló la floreciente institución de aquellos tiempos.

En cuanto a la importancia de este marco histórico, podemos decir que él se constituirá en adelante, en la sólida piedra fundamental donde descansará el presente proyecto de grado a medida que avance el proceso de investigación que nos hemos propuesto, además de brindar grandes facilidades para un completo conocimiento de los largos lazos que unen el pasado al presente, porque la rica experiencia de generaciones pretéritas, nos instruye y educa para preparar mejor el porvenir.

En consecuencia consideramos que el actual mecanismo seguido por el Contrato de Seguro Contra Incendio en Bolivia, no se encuentra estructurado jurídicamente, ya que sólo responde a una desconcertante y desordenada práctica consuetudinaria, que va en desme-

dro de la institución.

Esta es precisamente la razón fundamental, que nos - impulsa a realizar en el presente trabajo una sistematización armónica de las diferentes partes configurativas de este contrato, tomando en cuenta la situación legislativa del momento.

A primera vista surgen algunos problemas derivados - de cuestiones jurídicas, que ocasionan trastornos dentro de la actividad comercial con sus consiguientes efectos perjudiciales. Trataremos primeramente de delimitar estos problemas para luego analizarlos y posteriormente darles una solución acorde de acuerdo a nuestra realidad socio-económica.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA .- CONCEPTO Y DEFINICI
CION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO.

- a) Definición Doctrinal
- b) Definición Legislativa
- c) Análisis Crítico

* * *

II. - NATURALEZA JURIDICA, CONCEPTO Y DEFINICION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO.

El Contrato de Seguro Contra Incendio, tiene una naturaleza jurídica estrictamente indemnizatoria, es un "contrato de indemnización que procura colocar al asegurado en la misma posición financiera que tenía antes de la pérdida, en relación con la propiedad dañada." (*) Es un contrato que se encuentra respaldado por el principio jurídico de la indemnización, el cual establece que una persona no puede recibir más de lo que realmente ha perdido en el incendio, este principio tiene ante todo una finalidad reparatoria, basada en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el fuego sobre los bienes patrimoniales de una persona, de ahí que el seguro de incendio no puede ni debe ser fuente de lucro para el asegurado.

Dar un concepto sobre este contrato no es tarea fácil por la marcada divergencia de opiniones existente entre los tratadistas y aseguradores, sin embargo todos los conceptos vertidos sobre la materia toman como base el desplazamiento de un riesgo, sea éste incendio, rayo, explosión y/o aliados, que es realizado por el asegurado hacia el asegurador quien asume el riesgo que puede sobrevenir al asegurado como consecuencia de un acontecimiento fortuito, incierto y generalmente futuro, que afecte desfavorablemente los bienes que conforman su patrimonio.

Es un deber recalcar nuevamente que el contrato de Seguro Contra Incendio, tiende a tennar, suprimir en la medida de lo estipulado todas las pérdidas patrimoniales mediante la indemnización, toda vez que su función sea exclusiva y necesariamente reparadora.

(*) GREENE R. Mark.... "Riesgo y Seguro", pág. 322. Ed. Mapfre - Madrid, 1976.

a) Definición Doctrinal

El Seguro de Daños o de Cosas, conocido también como seguro de Indemnización, doctrinalmente puede ser definido como un contrato en virtud del cual el asegurador, por una remuneración llamada prima que recibe, se obliga a indemnizar al asegurado por las pérdidas o daños que éste pueda experimentar en su patrimonio como consecuencia de la realización de ciertos riesgos previstos, en dicho documento.

Entre todos los seguros de daños o de cosas, el de incendio ocupa un lugar privilegiado, porque es el más antiguo histórica y prácticamente, aún en la actualidad continúa siendo el más importante.

No existe uniformidad doctrinal, de criterios entre aseguradores, sobre lo que debe considerarse un concepto tipo de contrato de Seguro Contra Incendio, es opinión generalizada entre los eruditos de la materia que: dar una definición doctrinal uniforme de este contrato, sólo perjudicaría a la institución porque es un seguro que todavía se encuentra en un período evolutivo, pese a su antigüedad histórica, cuyos puntos esenciales no se encuentran fijados aún; sin embargo por necesidad y la imperativa exigencia del orden sistemático que nos hemos propuesto, trataremos de dar una propia premisa conceptual que sirva de base a consideraciones venideras. Es por esta razón que considero necesario definir al Seguro de Incendio como: "Un contrato, el que una vez suscrito genera obligaciones recíprocas entre las partes contratantes: Asegurador - Asegurado, el Asegurador o entidad de seguros, mediante cierto precio que se le paga, se obliga a indemnizar al Asegurado por todas las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados a causa del fuego, rayo v/o explosión".

Luego de haber dado una definición que pretende alcanzar un rango doctrinal, pasaremos hacer una recolección de los

elementos fundamentales que le dan al Contrato de Seguro Contra Incendio, una marcada y peculiar configuración estructural interna, a saber las diferentes y variadas definiciones doctrinales se encuentran basadas por lo general en los siguientes aspectos internos:

- 1.- La real y amenazante existencia de un RIESGO, o acontecimiento-futuro, fortuito e incierto cuyo acaecimiento ocasiona desventajas económicas, suceso que al estar asegurado hace efectivo los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.
- 2.- La validez de los Contratos de Incendio se encuentra supeditada a la existencia de un INTERES ASEGURABLE, que se traduce en la relación de valor económico que una persona tiene sobre un bien por este vínculo de naturaleza económica, al asegurado le interesa la existencia y conservación de la propiedad asegurada a que la pérdida de esta propiedad material acarrearía graves lesiones en su patrimonio.
- 3.- La obligación que tiene el asegurado de pagar la PRIMA o precio del seguro, por todos los riesgos asumidos por el asegurador.
- 4.- Toda definición doctrinal lleva imprescindiblemente la diferenciación de los elementos personales, en lo que concierne a la condición jurídica del asegurador, debemos indicar que según la ley comercial tiene que ser una empresa o entidad de seguros.
- 5.- La relación contractual o vínculo jurídico que une a las partes una vez que suscriben un contrato de esta naturaleza.

b) Definición Legislativa.-

La actividad legislativa boliviana, no se mostró cautelosa en este aspecto, puesto que no contamos con una definición legislada del Contrato de Seguro Contra Incendio.

Nuestra legislación prefirió dar en cambio un Concepto General del Contrato de Seguro, que a continuación textualmente exponaremos: Código de Comercio, Art. 979 (Concepto).

"Por el Contrato de Seguro el asegurador se obliga a indemnizar un daño o a cumplir la prestación convenida al producirse la eventualidad prevista y el asegurado o tomador, a pagar la prima.. En el Contrato de Seguro el Asegurador será, necesariamente, una empresa autorizada al efecto. El presente Título - no es aplicable a los regímenes de seguro social".

Cabe señalar que nuestra economía comercial, nos ha dotado de un concepto, pero no de una definición.

c) Análisis Crítico.-

Si bien esta premisa legislada abarca la mayor parte de las ramas del seguro, no fue legislada exclusivamente para el contrato de Seguro Contra Incendio, ni para su rama madre: El Seguro de Daños, de la que se desprende el Contrato de Incendio. Sin embargo debemos advertir que el concepto dado, en su primera parte -- a la letra dice:

"Por el Contrato de Seguro el asegurador se obliga a indemnizar un daño...." hace referencia expresa al Seguro de Daños es más a su Naturaleza Jurídica de carácter indemnizatorio, que diferencia al seguro de Daños o Cosas con el Seguro de Personas, ya que este último tiene una finalidad Compensatoria. Estas dos palabras que son la INDEMNIZACION y la COMPENSACION, están plenas de sentido puesto que indican el carácter y la finalidad de ambos contratos de seguro: de Cosas (Indemnización) y Personas (Compensación) " o a cumplir la prestación convenida al producirse la eventualidad prevista.....", de este segundo aspecto del concepto, se deduce --

que la obligación de indemnizar del asegurador en el seguro de daños o en el de incendios en nuestro caso, puede ser alternativa puesto - que va destinada: a) Reparar un perjuicio económico experimentado o, b) a reemplazar o reconstruir lo destruido o dañado. Situaciones con tractuales que serán analizadas cuidadosamente a lo largo del tema. "eventualidad prevista..... " este término se refiere al riesgo -- que debe encontrarse perfectamente determinado en el contrato, éste acontecimiento futuro e incierto llamado riesgo se constituye en el objeto del contrato de seguro. " y el asegurado o tomador a pagar - la prima.....", en éstos términos se encuentra establecida la con - traprestación del asegurado, obligación consistente en el pago de la prima o precio del seguro, por los riesgos que asume el asegurador - en su calidad de parte contratante. "En el Contrato de Seguro el a - segurador, será necesariamente una empresa autorizada al efecto".... El ramo de los Seguros de Daños, particularmente el de incendios re - quiere que el asegurado sea una entidad de seguros debidamente auto - rizada por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

El aspecto tocante a los requisitos jurídicos que - deber reunir la personalidad del asegurador, se encuentra legislado mediante Decreto Ley No. 15516 del 2 de Julio de 1978 de la LEY DE ENTIDADES ASEGURADORAS, que en su artículo segundo establece: Art.2 (Naturaleza Jurídica). Se admitirán como aseguradoras solamente aque - llas entidades cuyo objeto social sea la cobertura de riesgos, y que adopten una de las siguientes modalidades:

- a) Sociedades Anónimas constituídas en el país de conformidad a es - ta ley, a las disposiciones del Código de Comercio y demás normas legales y administrativas que regulan la materia, para operar en las ramas de seguros generales, vida o fianzas solamente, todas - ellas o una combinación de las mismas;

- b) Sociedades de Seguros constituídas en el extranjero y que establezcan sucursales para operar en las ramas señaladas en el inciso anterior;
- c) Cooperativas y mutuales que se constituyen de conformidad a su propio régimen legal, sin fines de lucro y siempre que los titulares del interés asegurable sean sus propios asociados con iguales derechos y obligaciones.
- d) Las entidades creadas por disposición legal expresa para operar en determinadas ramas de seguros.

Sólo estos entes jurídicos de organización determinada, son los que por decisión imperativa de la ley, cumplen en el territorio boliviano las funciones de Aseguradores autorizados. "El presente título no es aplicable a los regímenes de Seguro Social". Encontramos este último parágrafo aclarativo dentro del concepto general del Contrato de Seguro, que a criterio de la postulante puede fundarse en las diferencias existentes entre el Seguro Privado y el Seguro Social, a saber ellas podrían sintetizarse de la siguiente manera:

<u>Seguro Privado</u>	<u>Seguro Social</u>
1.- Prevalece la voluntad de contratación, es consensual.	Es obligatorio
2.- Tiene finalidad lucrativa	No la tiene, más se proyecta al servicio público.
3.- Predomina el aspecto individual	El aspecto clase (asalariados)
4.- Se basa en una cuidadosa selección de los riesgos, los mismos que son elegidos por el asegurado.	Considera los riesgos en su conjunto, siendo la ley la que define los riesgos que deben cubrirse.
5.- Administración privada o particular - Compañías Aseguradoras.	Administración o iniciativa gubernamental a cargo de una Caja u organismo oficial.

- 6.- Los excedentes son las utilidades que benefician a los accionistas. La inversión de los excedentes beneficia al propio sistema. (si los hay).
- 7.- Hay percepción del costo del seguro, prima a cargo del asegurado. Aportes o cotizaciones a cargo del Estado. Empleador - Trabajador.
- 8.- Fiscalización a cargo de la Superintendencia Nal. de Seguros y Reaseguros. Fiscalización a cargo de la Contraloría.

CAPITULO III

INCENDIO - CONCEPTO

- a) Hechos equiparados al Incendio

- b) Incendio y Rayo

- c) Aliados: Explosión, robo, motín y huelgas
daño malicioso, inundaciones y/o
Daños por agua, cristales y otros.

* * *

II.- INCENDIO.- Concepto.-

Hansgeorg V. Der Osten dice: "Se considera que hubo incendio cuando el fuego se ha producido sin un foco determinado o cuando ha salido del lugar previsto y se ha propagado espontáneamente". Al respecto Isaac Halperin afirma lo siguiente: "existe incendio cuando una cosa no destinada a consumirse por el fuego es dañada por éste o por el calor de un fuego hostil".

Ambos conceptos los considero muy acertados, ya que si observamos constataremos que el autor alemán Hansgeorg V. Der Osten se interesa más por la causa que produce el fuego, la misma que para que sea indemnizable debe ser fortuita y de propagación espontánea, quedando entendido entonces que en la producción del fuego no debe intervenir la voluntad del asegurado.

En cambio el tratadista Halperin se interesa más por los daños que produce un fuego hostil sobre la cosa, entendiéndose por fuego hostil el abrasamiento directo por la acción del fuego sobre ciertos bienes que no estaban destinados a ser consumidos por ese medio, por tanto queda excluido el accidente ocasionado por el uso ordinario del fuego. (Vestido chamuscado por el fuego de un cigarrillo). Por esta definición se puede considerar a la acción del fuego como directa o indirecta, directa cuando el fuego abrasa a los bienes, los destruye llegándolos a consumirlos totalmente, en otras palabras los bienes o propiedades por la acción del fuego se pierden. En cambio la acción indirecta del fuego no llega a consumir los bienes, sino a dañarles total o parcialmente.

Sin embargo habría que hacer notar que en la práctica ciertas medidas usadas para extinguir el incendio pueden dañar los

bienes que no estaban sometidos a la acción del fuego, esta situación se presenta por lo general cuando los bomberos arrojan grandes cantidades de agua para apagar el fuego, llegando a dañar por descuido los bienes que no se encontraban ardiendo, cosa aparecida sucede con la demolición, que a veces suele ser necesaria para cortar la propagación y el avance de un incendio.

Las compañías aseguradoras modernamente responden de los daños materiales totales y parciales, así como por las pérdidas producidas como consecuencia del incendio. Cabe agregar que la doctrina en materia de Seguros de Incendio, está aún muy lejos de tener un concepto uniforme, acerca de lo que debe considerarse por incendio, existiendo diversidad de opiniones sobre este aspecto, a manera de ejemplo me permitiré citar algunos conceptos:

Para Gasperoni, autor que considera necesario para la existencia de incendio la concomitancia de tres factores: Combustión, luz y calor. En cambio el tratadista Segovia dice que sólo se requiere la existencia de combustión y al respecto manifiesta: "El incendio no es otra cosa que la gravedad e importancia de la combustión". Los autores Besson y Picard dicen sobre el aspecto tratado, lo siguiente: "Hay incendio cuando un fuego, fuera de su dominio normal, inflama cualquier bien". Podemos mencionar otras definiciones de incendio, basadas principalmente en los daños que produce el siniestro:

Para Castillo es: "La destrucción total o parcial de una cosa por acción del fuego, que comienza por la combustión. La cosa resulta carbonizada o desnaturalizada total o parcialmente para el uso a que estaba destinada". Rivarola, al respecto opina: que daño ocasionado por incendio es el que se cause por simple irradiación del calor producido por el fuego. La combinación química puede transformar las materias sin quemarlas, pero destruyendo su naturaleza, o puede --

producir un calor suficiente como para llegar al punto de inflamación y ser a su vez la causa del incendio y de la destrucción de la cosa por las llamas".

a) Hechos equiparados al Incendio.-

En materia de incendio la ley equipara los daños por el rayo y la explosión, a los causados por incendio.

b) Incendio y Rayo.-

El rayo es un fenómeno metereológico, chispa eléctrica producida por descarga entre dos nubes o entre una nube y la tierra. El rayo, su elemento más espectacular, es una fuerza poderosa mucho más destructiva de lo que imaginamos, daña casas y otras construcciones, provoca grandes incendios, accidentes y en muchos casos muertes violentas.

El calor de un rayo promedia entre los 17.000 a 28.000 °C; cuando los científicos hablan de rayos fríos aluden a un fenómeno que dura poco más o menos un milésimo de segundo, siendo el efecto más probable de estos rayos fríos la explosión. En comparación a los rayos calientes que duran mucho más, alrededor de un décimo de segundo, son estos últimos los que causan incendios. El intenso calor del rayo expande con violencia el aire de su trayectoria, el desplazamiento de este aire es tan veloz que produce ondas audibles (trueno).

El ramo de seguro contra incendio en Bolivia, cubre todos los daños y pérdidas causadas como consecuencia de la caída de un rayo, siéndole indiferente que cause o no incendio, aunque algunas legislaciones comerciales como la argentina no indemniza la ruina que causa el rayo mismo al caer, ya que ella sólo indemniza, si éste fenómeno causa un incendio.

c) Aliados.-

Explosión.- Acción por la que estalla, revienta y salta en pedazos un cuerpo por la fuerza expansiva de un gas contenido en su interior y por lo general va acompañada de efectos sonoros, de manifestación rápida y violenta. La explosión puede ser producida por muchas causas, pólvora, nitroglicerina, gasolina, siendo en su producción rápida, diríase instantánea, motivo por el que no admite medios de lucha extintiva, en cuanto a los efectos de la explosión puedo decir que ellos son destructivos en algunos casos y pulverizantes en otros, porque llegan a destruir las cosas aseguradas y a veces a convertirlas en polvo.

Motor de explosión, es un motor de combustión interna utilizado para la propulsión de automóviles y embarcaciones, que aprovecha la energía desarrollada por el aumento de volumen producido al quemarse un combustible líquido, que genera gran cantidad de gases en el interior de un espacio cerrado llamado cilindro.

La doctrina en materia de seguros considera que si la explosión es excluida de la garantía, el asegurador al momento de indemnizar debe diferenciar los daños provocados por la explosión, distinguiéndolos de los daños causados por el incendio. Pero en la práctica no es necesaria tal distinción porque las pólizas de incendio se extienden a cubrir el riesgo de explosión aunque ella no produzca incendio.

Robo.- En materia de incendios no debemos atenernos al concepto doctrinal de robo, sino a cuanto fluye de las cláusulas del contrato de seguro.

Desde el punto de vista práctico, la compañía o entidad aseguradora indemniza al asegurado por cualquier pérdida de los bienes asegurados, ocasionado por robo con violencia de tal propiedad cuando una persona o varias se apoderan ilegalmente de los bienes asegurados, después de entrar en los locales o depósitos con escalamiento o por medio de la violencia, siempre que estos individuos ladrones dejen pruebas

visibles de tal violencia como cerraduras forzadas, ganzúas, herramientas, explosivos, instrumentos eléctricos o elementos químicos.

Como podrá apreciarse a este delito lo integran ciertos elementos entre los que podemos señalar:

- 1) El apoderamiento ilegítimo
- 2) de un bien mueble o propiedad asegurada.
- 3) de condición total o parcialmente ajena (situación que se da cuando el asegurado es condómine o copropietario).
- 4) violencia física en las cosas (el escalamiento, fractura de la -- puerta, el uso de ganzúa, etc.) Llego a la siguiente conclusión:

Por apoderamiento, se entiende la aprehensión material de una cosa mueble, con el ánimo de tenerla para sí o sea de convertirla en el objeto del ejercicio de un derecho de propiedad. Este apoderamiento es ilegítimo porque quebranda directamente el legítimo derecho de propiedad que el asegurado posee sobre la cosa asegurada, es un apoderamiento contrario a la ley y por ende al derecho. Además es necesario señalar que en este apoderamiento ilegítimo interviene el consentimiento del asegurado.

La cosa u objeto asegurado debe ser un bien o cosa mueble, de apreciación pecuniaria para su propietario que la aseguró y cuya pérdida lesione su patrimonio. La cosa mueble de ser total o parcialmente ajena, quiere decir que debe pertenecer a alguien, a un dueño que es propietario o a varios como en el caso de una sociedad o condominio.

Este delito es doloso porque él o los ladrones obran siempre con la intención de apoderarse de lo ajeno. Situaciones propicias para el robo, se dan cuando por ejemplo: se produce un gran incendio dentro de una casa, el propietario y familiares comienzan a trasladar las cosas muebles fuera de la casa para resguardarlos del fuego, --

mientras realizan estas operaciones, unos de extinción del fuego, y otros de rescate o salvataje de las cosas aseguradas, éstas quedan al descubierto no faltando nunca personas inescrupulosas, ladrones que aprovechan la ocasión para apoderarse de lo ajeno. El asalto de un ataque por sorpresa, acometer repentinamente a alguien para robarle. Otros hechos equiparados al incendio por la doctrina y la práctica son:

Motín y Huelgas.- Por lo general las pólizas de incendio excluyen de su cobertura todos los siniestros causados por el motín o tumulto popular y las huelgas, razón por la que esta cláusula denominada motín y huelgas, sea añadida mediante endoso mecanografiado y forme parte de las condiciones de la póliza de seguro contra incendio cuyas cláusulas se mantiene en vigor, salvo en aquello en que se hallen modificadas por el endoso.

El motín o alboroto popular puede ser definido como convulsión popular formada por el agrupamiento tumultuoso de gente alborotada que se levanta en forma hostil con la intención de dañar a una persona, funcionario o contra el gobierno. En estas revueltas y desórdenes colectivos, el asegurador prevé la violencia que se desata en la multitud alborotada cuando ésta realiza ciertos desmanes que alteran el orden público, la entidad aseguradora cubre los daños y/o la pérdida que sufren los bienes asegurados directa o indirectamente causados por:

1.- El acto de cualquier persona que intervenga, junto con otras, en cualquier alteración del orden público sea o no con relación a una huelga o a un lock-out.

2.- La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión del orden público, o la tentativa de llevar a cabo tal represión o la aminoración de las consecuencias de tal alteración.

3.- El acto premeditado realizado por cualquier huelguista u obrero impedido de trabajar debido a un lock-out.

4.- La acción de toda autoridad legalmente constituida con el fin de evitar o intentar evitar, cualquier acto de la naturaleza susodicha, o con

el fin de aminorar las consecuencias del mismo".

Con fines de estudio cabe señalar que los trabajadores declaran la huelga y los patronos el lock-out, la Ley General del Trabajo en su Art. 117 nos dice que el concepto de Huelga sólo comprende la suspensión pacífica del trabajo. Todo acto o manifestación de hostilidad contra las personas o la propiedad cae dentro la ley penal.

En la práctica la primera manifestación de este fenómeno social llamado huelga, es la ausencia simultánea, premeditada de un gran número de obreros a sus tareas o trabajo, a veces por tal ausencia se llega a paralizar la producción del taller o de la industria, sin embargo hay casos en que la huelga fracasa, pero ambas situaciones originan perjuicios económicos al empleador. La Compañía aseguradora no responde de las pérdidas y/o daños que resulten de la suspensión del trabajo, o el retraso o la interrupción. Y sólo a indemnizar si los daños o las pérdidas de las cosas aseguradas se debieran a uno de los 4 inicios arriba expuestos.

Daño Malicioso.- Cláusula única.

Mediante Resolución No. 257/12/1970, de 28 de Diciembre de 1970 se modifica el texto de la cláusula única para la cobertura contra el riesgo "Daño Malicioso" aprobado mediante Resolución de 8 de agosto de 1960 en la siguiente forma: "Queda convenido y acordado que el seguro otorgado bajo la cláusula de Motín y Huelgas", adherido a la póliza, se extiende a cubrir 'DAÑO MALICIOSO', en el cual, a los efectos de esta extensión, se entenderá que significa: las pérdidas de los bienes asegurados o daños ocasionados a los mismos y causados directamente por el acto malicioso de cualquier persona (sea que tal acto tenga lugar durante una alteración del orden público o no) siempre que no sea un acto que llegue a constituir o fuese cometido en conexión con uno de los hechos señalados en el art. No. 7 de la mencionada cláusula -

de Motín Huelgas". "La compañía, sin embargo, no será responsable bajo esta extensión de cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de /o que tenga lugar durante cualquier tentativa de robo o hurto o causado por cualquier persona que toma parte del Motín y Huelgas". "Todas -- las condiciones y estipulaciones de la cláusula Motín y Huelgas se apli-- carán a esta extensión como si hubieran sido incorporados en la misma".

Inundaciones y/o Daños por agua.-

Cuando el agua en abundancia excesiva cubre los bie-- nes o propiedades aseguradas. Las lluvias copiosas y continuas al igual que los desbordamientos de los ríos ocasionan inundaciones. La compa-- ñía responde por todos los daños producidos por el agua arrojada para extinguir o cortar la propagación del fuego.

Cristales.- El siniestro es la rotura efectiva de los vidrios, quedando excluidos las raspaduras, las pérdidas de color o manchas.

En estos casos según lo estipulado en el convenio, el asegurador indemniza pagando el valor en la medida de la cantidad ase-- gurada u opta por el reemplazo del cristal, de manera que no se indemni-- zan los daños sobrevinientes ocasionados por esa rotura, ejemplo. Si co-- mo consecuencia de una pequeña explosión se rompen los cristales (asegu-- rados) de una tienda y el propietario procede a la suspensión de las -- ventas, la entidad aseguradora sólo responde por todos los vidrios ro -- tos (asegurados) no indemniza los perjuicios económicos ocasionados por la suspensión de las ventas de esa tienda comercial.

En la práctica algunas propiedades rurales, en pue -- blos y aldeas, se aseguran contra incendio y granizo.

Granizo.- El siniestro es la caída de la piedra, a-- gua congelada que en forma de granos duros y gruesos cae violentamente de las nubes.

Para el tratadista Bruck, el Seguro de Granizo "es el seguro de un interés sobre productos de la tierra contra el riesgo de granizo".

Puedo llegar a la conclusión de que este riesgo es objeto de un seguro agrícola, siniestro producido por un fenómeno climático sobre los frutos o productos asegurados.

C A P I T U L O I V

TECNICA DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO.

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS Y ESTRUCTURALES

a) Elementos Personales

- 1) Asegurador
- 2) Asegurado
- 3) Beneficiario

b) Elementos Reales

- 1) Riesgo
- 2) Prima
- 3) La Póliza
- 4) Indemnización

* * *

IV.- TECNICA DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO.-

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS Y ESTRUCTURALES DEL CONTRATO.-

El Contrato de Seguro Contra Incendio, al igual que todas las actividades comerciales se encuentra organizado técnicamente, es decir que cuenta con cierto procedimiento operacional, características y elementos esenciales que intervienen en la configuración estructural del mismo. Dichos elementos esenciales son:

a) LOS ELEMENTOS PERSONALES.- 1.- El Asegurador.-

En el Contrato de Seguro de Incendio, esta denominación es aplicada a la persona jurídica (o entidad de seguros) que a cambio de la prima que le abona el tomador del seguro o asegurado, se hace cargo de los riesgos que le puedan sobrevenir, en virtud de un contrato. Para el Código de Comercio actual en el artículo 987, el asegurador: "Es la persona jurídica que asume los riesgos comprendidos en el contrato", en consecuencia, el asegurador necesariamente debe ser un ente jurídico o entidad de seguros, porque el seguro en la actualidad, se encuentra basado en un procedimiento técnico-económico que opera en relación a una gran masa de riesgos y cuyas consecuencias dañosas son distribuidas entre los asegurados.

El ramo de seguros de incendio, en nuestro país, requiere que el asegurador sea una empresa autorizada por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, hacemos notar que la práctica del seguro de incendio en Bolivia por decisión imperativa de la Ley de Entidades Aseguradoras se encuentra circunscrita a tres grandes grupos de aseguradores: el primero formado por las sociedades anónimas, el segundo por las cooperativas y el tercero por las mutuales. Sin embargo hacemos notar que la doctrina admite también como aseguradores en el ramo de incendios a: las Asociaciones Lloyd's Aseguradores Recíprocos -

e Inter Aseguradores, entidades de Seguro Gubernamental y Compañías de Reaseguros. Cabe señalar con fines de estudio que en los seguros mercantiles el asegurador es generalmente una compañía autorizada a tales fines realiza una actividad lucrativa; en cambio en los seguros sociales el asegurador es generalmente un organismo oficial, actúa sin propósitos lucrativos y con el solo objeto de realizar la función que le está atribuída.

En nuestra época empresaria puede decirse que las sociedades anónimas son las que responden de una manera muy amplia y flexible a todos los requerimientos jurídico-económicos del seguro contra incendios, negocio que se encuentra en constante explotación por este tipo de sociedades, son sociedades que rebasan el ámbito privado e ingresan en lo que se denomina la esfera del orden público, es por este carácter tan Sui-Genéris que se justifica la intervención y control que el estado ejerce por medio de ciertos organismos especializados.

La Sociedad Anónima, se encuentra considerada por la ley como una persona jurídica regida por la legislación comercial formada por creación de un fondo común, que suministran accionistas responsables sólo hasta el monto de sus acciones, llamados también socios de responsabilidad limitada, su capital se encuentra representado por acciones actúa sin razón social y bajo un número especial que por lo general se encuentra referido al objeto principal de su giro, o se encuentra tomado de la explotación a la cual se dedica, seguida de las palabras sociedad anónima o su abreviatura "S.A.", son entidades administradas por un Directorio o en su caso por una Junta General de Accionistas.

Este tipo de sociedad se encuentra fiscalizada permanentemente por medio de síndicos, fiscalización a la que se agrega la gubernamental, que es mucho más rigurosa y estricta cuando la sociedad se dedica a determinadas actividades como ser bancos y especialmente, seguros.

Las sociedades mutualistas y las cooperativas son entes jurídicos que también se ocupan de negociar con los seguros de incendio. En las sociedades mutualistas no existen acciones y ello hace que se diferencien principalmente de las sociedades anónimas, en este tipo de sociedades los propietarios pueden asegurarse a sí mismos combinando sus riesgos, mediante el sistema del arreglo mutuo, por otra parte cada uno de los mutualistas participan de la calidad de asegurado y asegurador, se organizan generalmente con arreglo a las leyes de varios estados o se rigen por la ley del lugar, estado donde se crean y proyectan, comúnmente, son organizaciones pequeñas cuyo campo de acción se encuentra limitado a una pequeña región del estado, suscriben el seguro de incendio y líneas aliadas dentro de un cierto distrito o una limitada área geográfica, se aseguran contra incendios las propiedades rurales en pueblos y aldeas.

Al ser organizaciones pequeñas logran con ello una mejor y cuidadosa selección de los riesgos, negocian a más bajo costo, es notorio en ellas la devolución o regreso de los excedentes, beneficios y ahorros realizados, pero por ello no debemos olvidar y dejar de lado el peligro que representan este tipo de sociedades mutualistas de bienes, al ser organizaciones pequeñas conllevan ciertas inconveniencias como la de no poder pagar los siniestros, en caso de gran desastre, ej. un incendio de gran envergadura, por otro lado el miembro mutualista asume parte del riesgo, siendo el asegurado responsable cuando los fondos de la compañía resultan ser insuficientes para hacer frente a las necesidades.

Las cooperativas, al igual que las mutuales se constituyen de conformidad a un régimen legal propio y sin fines de lucro, los titulares del interés asegurable son sus propios asociados con iguales derechos y obligaciones.

Las funciones que por lo general desempeñan los aseguradores, dependen del tipo de negocio al que se dedican, dentro de las funciones habituales podemos mencionar, la responsabilidad en el manejo de los departamentos o divisiones dentro de la empresa aseguradora, una de las funciones más importantes es la producción (venta), ella consiste en conseguir a un cierto número de personas contratantes a quienes se les pueda vender una póliza de seguros. Las compañías aseguradoras, trabajan a través de un sistema de agencias, las mismas que facilitan esta función de producción, utilizando en algunos casos los servicios de los llamados agentes especiales, empleados que sirven como puntos de contacto entre las oficinas principales y los equipos de venta. Otra de las funciones importantes que realizan las aseguradoras bolivianas, es la de la suscripción, tarea basada principalmente en la cuidadosa selección de los riesgos, trabajo ejecutado por el personal especializado de la casa matriz, quienes estudian, proyectan las posibles opciones de cobertura y deciden sus probables aceptaciones, parte del trabajo realizado por este departamento consiste en la redacción de las pólizas, las que deben ser escritas en forma clara.

El asegurador, para el desempeño de sus diversas actividades cuenta con la ayuda de un servicio de inspección cuyos miembros inspectores emiten los llamados informes de inspección, luego de haberse informado del grado de concentración de los riesgos en el área a asegurarse contra incendios.

Es muy importante la inspección en el seguro contra incendios porque existen ciertos tipos de construcción expuestos a riesgos físicos, al igual que edificios, mercaderías, etc. Las funciones de tarifación y control estadístico son labores altamente técnicas y corresponden a técnicos especializados, a quienes, se les encarga resolver los diversos problemas matemáticos o actuariales que a menudo encara el asegurador. La función de la contabilidad dentro de una empresa aseguradora tiene fines concretos como el de interpretar cier-

tas informaciones financieras, clasificarlas y registrarlas de manera - que orienten a la política seguida por la empresa.

Por último, podemos mencionar la labor que desempeñan los asesores o consultores legales dentro de una compañía aseguradora , labor basada principalmente en la ayuda técnica-legal, tan necesaria en la redacción de las pólizas, las que deben usar ante todo una terminología legal correcta.

2.- El Asegurado.-

Es otro de los elementos personales que intervienen - en el contrato de Seguro de Incendio, el asegurado, es el tomador del - seguro, persona que contrata el seguro para sí mismo, porque en este caso el propio contratante es quien ha de percibir los beneficios, tam - bién podría definirse como a una persona natural o jurídica que contrata el seguro sobre su propia cabeza o sobre los riesgos que gravitan sobre su patrimonio.

Al asegurado se lo puede llamar contratante, contrayente o estipulante dentro la relación jurídica que crea la suscripción de un contrato de seguro contra incendio. El actual Código de Comercio, en el artículo 987, inciso segundo dice:

" 2º.- El Asegurado.... en el seguro de daños, asegurado es la persona-titular del interés cuyos riesgos toma a su cargo el asegurador, en todo o en parte..." Este artículo nos habla de cierto requisito que necesita una persona para ser asegurado, como lo podemos observar, el individuo tiene que ser titular del interés asegurable, y para tenerlo es necesario la existencia de un bien, la relación jurídica con éste y su exposición a un riesgo determinado' Isaac Halperin dice: "La relación lícita de valor económico sobre un bien. Cuando esta relación se halla-amenazada por un riesgo, es un interés asegurable". (*)

El elemento llamado Interés asegurable podemos decir que saca al seguro de la clasificación de juego, impidiendo de esta manera que degenera en apuesta, en otras palabras viene a legitimar el contrato de seguro. El interés asegurable existe y se manifiesta cuando una persona desea que el siniestro no ocurra porque dicha persona tiene en el objeto que asegura, un interés económico lícito, por eso es que en la póliza de incendio se debe señalar en forma clara y precisa, con el propósito de determinar el interés asegurable, la naturaleza de la relación jurídica del asegurado con el bien que pretende asegurar para lo cual el asegurado debe indicar en su declaración: en qué carácter o interés actúa, si lo hace en calidad de propietario, como condómine, usufructuario, etc. Esto es necesario en el momento de la celebración del contrato, porque sobre un mismo bien o propiedad, pueden coexistir varios intereses, se presenta esta situación cuando son diferentes personas titulares del mismo interés, caso en el que cada una de ellas, puede asegurar su parte a su nombre y la totalidad por los demás asegurándola por su nombre y cuenta.

El contrato de seguro es un contrato de indemnidad, la propiedad que se pretende asegurar debe encontrarse amenazada por un riesgo, es decir que la propiedad debe estar amenazada por algún elemento de pérdida financiera, porque si el interés en una propiedad es una esperanza, una mera expectación sin base legal, no es asegurable, entenderemos mejor este aspecto con el siguiente ejemplo: el caso de un legatario o el de un heredero quienes pretenden asegurar la herencia antes de que se produzca la muerte del testador.

La Real Academia Española de la lengua define al asegurado : "La persona que ha contratado un seguro", pero vemos que en es-

(*) HALPERIN, Isaac..... "Lecciones de Seguros", pág. 21, Ed. Depalma, Buenos Aires - 1964.

ta como en otras definiciones, es notoria la impropiedad jurídica si tenemos en cuenta que hay contratos de seguros que son celebrados por una persona a nombre de otra, o contratos de seguros en los que interviene una persona por cuenta de un tercero (beneficiario).

En el primer caso, la persona actúa en calidad de representante legal o mandatario, pudiendo ser administradores o gerentes como en el caso de sociedades, compañías, empresas aseguradoras, siguiendo el principio de la representación universalmente aceptado por las legislaciones civiles y comerciales del mundo. El contrato celebrado por medio de representantes, tiene los mismos efectos respecto del representado, es decir como si realmente este último hubiera intervenido.

En el segundo caso cuando en el contrato interviene una persona por cuenta de otra, quien no tiene facultad para representarle, en estos casos la doctrina es unánime en considerar que ^{si} el asegurado no manifiesta en forma expresa o tácita su aceptación, no es parte del contrato de seguro. Hacemos notar que según el parecer de algunos aseguradores esta aceptación del asegurado puede ser dada después de ocurrido el siniestro o evento previsto en el contrato.

En ciertos casos el seguro es contratado a favor de otra persona, en cumplimiento de un pacto especial, esta situación se presenta cuando el acreedor hipotecario le dice a su deudor que tome un seguro sobre el bien dado en garantía, interviene de esta manera como parte contratante el deudor, pero el seguro favorece al acreedor, quien a su vez queda libre del riesgo. En este tipo de seguros por cuenta ajena, interviene generalmente la indeterminación del asegurado en el momento de la contratación del seguro, pero sin embargo, el contrato por cuenta de quien corresponda se perfecciona con independencia de la voluntad del tercero mientras tanto indeterminado pero determinable, éste sujeto (indeterminado-sujeto en blanco) cuyo interés se ha estipulado, adquiere tan pronto como se lo conozca la posición de parte, es ne-

cesaria la determinación del sujeto del interés en el momento en que ve rificado el siniestro, el titular del interés se presenta a reclamar el pago del daño o la pérdida.

3.- El Beneficiario.-

Es otro de los elementos personales, que sin haber intervenido en el contrato, ni ser parte del mismo (significa que no asume obligaciones, ni cargas), como su nombre lo indica, se beneficia, recibe el importe del seguro, fruto del sacrificio del asegurado. Es el caso típico de los llamados seguros de vida, en los que normalmente son los herederos los que reciben la indemnización a la muerte del asegurado, siendo precisamente en este seguro donde la figura del beneficiario cobra una mayor importancia.

b) ELEMENTOS REALES.- 1.- Riesgo.-

Según la doctrina cristiana que se remonta a varios siglos atrás, cuando Dios formó el primer hombre Adán y de su costilla sacó a la primera mujer Eva, quienes llevaron una vida feliz en el paraíso, hasta que cometieron un grave pecado que fue el motivo para que su creador los expulsara del Eden y los maldijera, de ahí en adelante, el hombre se las vino arreglando como pudo y tal fue la ira divina que Dios los expuso a correr grandes riesgos.

Desde épocas primitivas el hombre ha tenido que sufrir penalidades y soportar grandes contingencias como el hambre, duras faenas, empresas peligrosas, incendios, robos, enfermedades, guerras que le llevaban muchas veces a perder su vida (prematuramente) o sus bienes. Toda humanidad siempre estuvo expuesta a la posibilidad de sufrir daños, pérdidas y sucesos infaustos.

La inseguridad y la incertidumbre son la esencia misma de la vida y de la muerte del ser humano y de ciertas cosas que a

menudo se relacionan con aquél, porque la inseguridad rodeó siempre la vida del hombre al igual que la carne rodea al hueso.

En este estudio habría que considerar los riesgos primitivos soportados tanto por el hombre como por sus bienes en el estado inferior de la barbarie, período que empieza a introducirse el uso de la alfarería, época en que entre los riesgos de que podía correr una persona estaba el ser devorado por una fiera o el de ser presa de un incendio inundación natural, debido a los cambiantes factores climáticos que caracterizaban a esas épocas antiguas, en cuanto a los riesgos que podían recaer sobre los bienes, ellos se encontraban limitados a pérdidas o daños de ciertos utensilios sencillos necesarios para la vida primitiva.

Con la aparición del derecho de propiedad y el pronto establecimiento de las leyes sobre la Propiedad, hechos que dieron lugar a que los individuos se apropien de los bienes, los acumulan creando grandes masas patrimoniales y riquezas todo ello dio a la aparición de un número creciente de posibilidades de perder todos estos bienes y riquezas a medida que se acumulaban. Los numerosos riesgos que a menudo corremos, conllevan cada uno sus respectivas consecuencias, las que no pueden ser ignoradas y deben ser salvadas utilizando todas ellas de medios a nuestro alcance, si no hay medio o forma de evitar el riesgo, lo menos que se puede hacer es tratar de mitigar sus consecuencias.

Riesgo, Azar y Peligro.-

A efectos de brindar mayor claridad se hace evidente la necesidad de realizar una distinción previa entre estas palabras, las mismas que encierran en su contenido un significado peculiar y diferente aunque en su acepción, comúnmente sean usados como términos sinónimos.

A continuación pretendemos definir las una a una para luego plantear mediante un ejemplo las diferencias sustanciales contenidas en cada una de ellas.

El riesgo representa para nosotros un acontecimiento eventual e incierto no de inmediata realización, el que una vez ocurrido ocasiona que pueda hacerse efectivo el derecho del asegurado siempre que el riesgo esté cubierto por la póliza respectiva.

El azar, es un vocablo que se origina de la voz árabe zar o tzard, que significa adverso, fatal. Caso imprevisto o fortuito, de la casualidad. Para el tratadista Mark R. Greene "el azar es la condición que origina o aumenta la probabilidad de pérdida por un peligro". La noción de peligro encierra en su contenido la idea de efecto perjudicial o mal que tiene un acaecimiento inevitable, si se dan ciertas condiciones o se las realizan. Es por ello que el riesgo, es considerado - por algunos aseguradores como un Cuasi-peligro. Este ejemplo nos permitirá observar las diferencias existentes:

Un peligro que puede acarrear considerables pérdidas, es la colisión de un buque con otro, una condición que hace que ocurran colisiones con más frecuencia o brinda mayores probabilidades es una extensa y densa niebla, ella es el azar, la incertidumbre de navegar expuestos a esas contingencias y condiciones desfavorables es el riesgo.

De ahí en determinadas estaciones del año, la neblina sea aún más densa y ello hace que aumenten las probabilidades de colisiones entre los buques. El riesgo es considerado modernamente, como el objeto del contrato de seguro porque para que el seguro alcance validez es necesario que el riesgo exista y se presente con características específicas como el de ser un hecho incierto, no siempre futuro, hasta con la existencia de una incertidumbre subjetiva.

DEFINICION DE RIESGO.- Podemos definir el riesgo como: "Un hecho o acontecimiento eventual e incierto en su acaecimiento generalmente futuro, cuyas consecuencias acarrean daños o pérdidas

das económicas (Seguros Patrimoniales o de Daños), sucesos que pueden afectar también la vida e integridad física de la persona humana". Explicamos a continuación el significado de los vocablos empleados en nuestra propia definición:

La palabra acontecimiento dentro de este concepto es una variable que solo se limita a ser considerado en dos sentidos: el de producirse y el de no producirse. De manera que la realización pasada o futura de todos los hechos o acontecimientos conllevan cierta dosis de aleatoriedad, estas eventualidades pasadas o futuras van a gravar de modo directo toda clase de actividad. La reciente recopilación de disposiciones legales en materia de seguros, realizada por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, estas disposiciones fueron arrancadas del Código de Comercio de 1977, que en su artículo No. 983 define el riesgo de la siguiente manera:" El riesgo es el suceso incierto capaz de producir una pérdida o daño económico y en caso de ocurrir y estar asegurado, hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y no son objeto del contrato de seguro.

El riesgo de muerte es un riesgo asegurable respecto al tiempo en que pueda ocurrir". Es un artículo que contiene una definición bastante clara del riesgo y de su respectiva consecuencia, efecto que al estar asegurado y producirse, ocasiona la obligación del asegurador. Es también notoria la aclaración contenida en el seno de este concepto por la que no constituyen riesgos no objeto del contrato de seguro todos los hechos ciertos o los físicamente imposibles. Así por ej. la persona que pretende asegurarse contra la vejez o la muerte, dos hechos ciertos y físicamente imposibles de prevenirlos porque tarde o temprano esa persona por la misma naturaleza de la constitución humana, se desgasta luego con el tiempo envejece, se arruga para después morir cumpliendo de esta manera su ciclo vital. El mismo artículo considera muy

acertadamente a continuación: que el riesgo de muerte es asegurable respecto al tiempo en que pueda ocurrir. Hace referencia concreta al seguro sobre la vida de una persona, seguro que posee características muy propias, porque la calamidad contra la que se asegura es la muerte que es un hecho universal y cierto consistente en la cesación de la vida y la consiguiente destrucción del cuerpo, la persona se asegura en este tipo de contratos no contra el hecho de no morir (o pretender alcanzar inmortalidad al asegurarse), sino contra la incertidumbre concomitante a la muerte, que es el tiempo de su acaecimiento, la muerte es un suceso que puede presentarse algunas veces prematuramente privando de la vida a una persona.

Clases de Riesgos.- Los riesgos pueden clasificarse atendiendo a su Naturaleza, Intensidad y al Sujeto.

1.- Por su Naturaleza.- Los riesgos pueden ser:

- a) Riesgos físicos.- Cuando las características físicas o naturales o naturales de un objeto aumentan las probabilidades de pérdida ocasionadas por peligros determinados. Ejemplo: La existencia de icebergs o grandes islas flotantes en los mares del norte, estas enormes masas de hielos con un riesgo para la navegación. Los incendios naturales que a menudo son producidos por la caída de un rayo en bosque secos y que acarrearán riesgos de incendio.
- b) Riesgo estacionario.- Cuando la probabilidad de que ocurra un suceso o acontecimiento, se mantiene constante siempre que la cosa asegurada no sufra alteraciones externas en su naturaleza. Ejemplo: En el riesgo de Incendio un inmueble o casa destinada a vivienda, si solo se la usa con ese fin que es la de vivir en ella, y no se la influencia con otros riesgos de mayor gravedad, ella ofrecerá la misma exposición incendio en todo momento.

c) Riesgo Variable.- Nos referimos a aquellos acontecimientos que siguen su marcha a la ley natural de las cosas, factor que les permite cambiar en forma, propiedad o de estado, siendo por lo general, inconstantes. Ejemplo.- La exposición del ser humano a la muerte a medida que los años pasan, va aumentando en edad y ofrecimiento cada vez más una resistencia gradualmente disminuída a ella, es una variabilidad creciente.

El riesgo que corre un acreedor de un crédito reembolsable a plazos , de no cobrar al deudor los pagos de la suma debida en el término establecido, van feneciendo los términos de cada pago y a medida que transcurre el tiempo el acreedor tiene cada vez menores posibilidades de recuperar la suma total porque le van quedando menos plazos por cobrar, este ejemplo representa un riesgo de naturaleza variable e índole decreciente.

De la combinación de la variabilidad creciente y la decreciente, surge el riesgo que tiene una variabilidad mixta y un riesgo de ese tipo, es el riesgo de la nupcialidad: considerada la masa poblacional tomamos de ella a un grupo de personas que se hallan comprendidas entre la edad de 1 a 60 años, observando el grado de nupcialidad, veremos que el número de matrimonios que se celebran crece en el lapso de los 15 a 30 años y decrece a partir de esa edad, hasta los 60 y sucesivos.

II.- Por su Intensidad.- El riesgo puede ser considerado en su aspecto intrínseco e íntimo, nos referimos al grado de expresión, cualidad, energía de algún agente físico natural, según el cual el riesgo pasa a ser homogrado o heterogrado. El riesgo es homogrado cuando el hecho se realiza siempre con una misma intensidad única - ejemplo, la muerte -. Y es heterógrado cuando el hecho considerado puede producir efectos con diversas intensidades - ejemplo, un incendio en el que los daños y las pérdidas que puede

sufrir el objeto asegurado a consecuencia del fuego puede ser de diferentes grados.

III.- Por el Sujeto.-

- a) Personal.- Riesgo que como su nombre lo indica, afecta directamente a la persona del asegurado: enfermedad, invalidez o muerte.
- b) Sobre bienes reales.- Cuando afecta directamente a los bienes materiales del asegurado: Incendio, explosión, robo, granizo.
- c) Patrimonial.- Ciertos riesgos, que crean situaciones, que no perjudican a la propia persona del asegurado ni directamente a sus bienes patrimoniales, pero -- que sin embargo estos hechos hacen que se origine un perjuicio económico - Ejem. Responsabilidad civil.

Riesgos Asegurables.-

Innumerables son los diferentes y variados riesgos que gravitan sobre la vida del hombre, sus actividades, riesgos que también -- pesan sobre sus bienes, pero no todos ellos pueden constituirse en el objeto del contrato de seguro, porque el asegurador no puede aceptar cubrir cualquier riesgo, ni cualquier hecho en si mismo es asegurable. Sin embargo para que un riesgo sea asegurable tiene que reunir ciertas características que posibilitan se asuman sus consecuencias, y ellas son :

- a) El hecho debe ser objetivo o de naturaleza aleatoria. Por esta característica queda establecido que la realización generalmente futura del hecho, debe ser ajena e independiente de la voluntad de las partes, -- ello quiere decir que el hecho sólo debe provenir de causa externa, -- por tanto no debe influir en él la voluntad de la persona que a la -- larga se beneficiará económicamente con el Seguro. Porque la provoca-

ción del siniestro ocasiona la pérdida del derecho a la indemnización que tiene el asegurado. Que el riesgo posea una naturaleza aleatoria significa que no debe obedecer a ninguna ley de causalidad aparente. Es decir que la realización de un hecho no implique necesariamente la del otro (relación de causa a efecto), el hecho debe ser independiente, no debe contribuir al advenimiento de otro. Sin embargo no es posible discriminar las múltiples relaciones de dependencia, porque se dan casos en que ciertas circunstancias pueden influir de manera simultánea sobre hechos parecidos.

b) El riesgo no debe ser generalizado. Quiere decir que los efectos del siniestro no deben afectar dispersamente a una masa de personas o cosas al mismo tiempo. El riesgo por su amplitud de acción sí puede amenazar por igual a los elementos que constituyen el grupo asegurado. El riesgo es local, nos referimos a la limitación del lugar en el que debe producirse el hecho.

c) Incertidumbre. Que es aquél elemento psicológico que proviene del estado o actitud mental del individuo, se refiere a la época en que ocurrirá el hecho.

d) Intensidad y Frecuencia.- La intensidad del hecho no debe ser grande, nos referimos al grado de expresión, cualidad, energía de algún agente que lo produce (riesgos catastróficos).

Frecuencia. Esta característica se refiere a las probabilidades de repetición del siniestro. La observación precisa permite la confección de estadísticas y ellas a su vez nos posibilitan el establecer las probabilidades del siniestro.

En relación con su finalidad, el seguro solo pretende reparar necesidades económicas que surgen una vez que se ha producido el hecho, por lo tanto este tipo de negocio no persigue fines lucrativos, que llegarían a desvirtuar esta su finalidad reparatoria.

2.- LA PRIMA.-

Por las funciones que desempeña el ente asegurador, podemos decir, que no es más que un administrador de todas las aportaciones con las que los asegurados contribuyen a integrar el fondo, con cargo al cual el asegurador posteriormente ha de satisfacer sus prestaciones y obligaciones. Estas aportaciones que realizan él o los asegurados reciben el nombre de prima, cuota, premio, cotización en los seguros mutuos, contribución en los seguros sociales.

Definición.-

Para el tratadista Isaac Halperin "la prima, es el precio del seguro, la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume". En otras palabras es el dinero que paga el asegurado al asegurador por todos los riesgos, por los cuales se responsabiliza.

Estas aportaciones están constituidas por sumas de dinero, las mismas que son variables según el tipo de seguro a que se refirieran; estas cifras son calculadas por el asegurador, o bien se encuentran establecidas por tarifas especiales.

La prima es uno de los elementos principales del contrato de seguro, porque el seguro que es contratado sin la respectiva estipulación de la prima resulta ser inexistente. En la práctica con la moderna utilización de pólizas impresas, la prima vence con la conclusión del contrato de seguro y la consiguiente entrega de la póliza. En cuanto a la forma de cobranza, existieron algunos aseguradores que cobraban las primas a domicilio, conocidos fueron los empleados cobradores de la empresa "Victoria" de seguro de vida, que funcionó desde mediados del siglo XIX hasta principios de éste, esta empresa aseguradora utilizaba cobradores perfectamente uniformados, quienes eran los encargados de ir a casa de cada uno de los clientes a pedir el pago de la prima y si alguno de estos clientes asegurados no se encontraba en su casa, el cobrador usaba la llave que se encontraba debajo del felpudo y una vez con ella, abría--

la puerta del domicilio del cliente, luego se dirigía a la cocina y en el armario de ésta, debajo del azucarero encontraba dinero ya preparado (prima) y lo recogía, actualmente el asegurado tiene la obligación de realizar todas sus aportaciones en la sede u oficina de la compañía aseguradora (asegurador), también puede utilizar el giro postal o la transferencia bancaria, verificando que ellas lleguen a destino.

Al iniciarse el contrato de seguro, el tenedor del mismo debe estar atento a los plazos que se han establecido para el pago de la prima la que puede ser pagada parcialmente por meses o por años, si la suma es pagada tota de una sola vez se llama premio. En la práctica se dan ciertos casos debido generalmente a la poca información del asegurado, quien cree que al estar en posesión de la póliza ya está garantizado, es una situación errónea, si no tiene las primas al día.

Algunas compañías establecen para el pago, dando X días para que el mismo se haga efectivo; sin embargo otras estipulan -- sus contratos sin sujeción a plazos, caso en el que el vencimiento del término establecido acarrea la rescisión automática del contrato. Todas estas situaciones se encuentran previstas por cada compañía aseguradora.

PRIMA PURA Y PRIMA COMERCIAL

La prima pura, se la conoce también bajo varias denominaciones: Prima Neta, Teórica o Estadística, pero estos conceptos no son tan universalmente conocidos como el de la PRIMA PURA.

La prima Pura es la expresión del valor económico indemnizatorio del objeto asegurado, está destinada a atender estrictamente la cobertura del riesgo y resulta de la aplicación de las bases estadísticas, financieras y técnicas adoptadas.

La prestación que realiza el asegurador por el servi-

cio que realiza le significa desembolsos, los que tiene que realizar para lograr la perfecta administración técnica de los fondos, ello a su vez implica el pago de impuestos de celebración, comisiones y otras incidencias que surgen de estas cuestiones fundamentales, de ahí que el capital que posea el asegurador, si lo tiene, sólo le sirve de garantía en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que las aportaciones o cuotas que reciba de sus asegurados constituyen las ya mencionadas primas puras. A estas primas puras se las recarga debidamente y dentro de ciertos límites establecidos, recargo que se destina para subvenir todos los desembolsos y gastos que realiza la empresa por la función o servicio -- que presta.

LA PRIMA COMERCIAL:-

Es llamada también Prima Bruta, cargada o de tarifa. Es el resultado que se obtiene de agregar a la Prima Pura ciertos recargos (gastos o desembolsos que realiza el asegurador para administrar tales--fondos) de manera que prima pura + recargo = Prima Comercial.

L A P R I M A

- 1 PRIMA PURA o PRIMA NETA, es un precio teórico, estadístico de la probabilidad de que ocurra un siniestro.
- 2 PRIMA COMERCIAL o PRIMA BRUTA = 1 + 2 Recargo por gastos y desembolsos de administración, producción, compensación, comisiones de adquisición, y redistribución de riesgos, más el beneficio comercial, nos dá:
- 3 PRIMA FINAL O PRIMA TOTAL = 1 + 2 + 3
Otros gastos accesorios o fiscales repercutibles en el asegurado.

PRIMA UNICA.- Está constituida por la suma de dinero que debe ser entregado pagado de una sola vez al asegurador para que éste cubra las consecuencias económicas del riesgo duran

te un tiempo determinado. Particularmente en Bolivia, nuestro país, muchos de los asegurados no están en condiciones económicas de poder cubrir sus necesidades futuras de una sola vez.

PRIMA PERIODICA.- Puede ser anual, por períodos de varios años, se dan casos en que se pacta expresamente que la prima se atienda a través de pagos mensuales, trimestrales, semestrales, o sea períodos menores al año, lo cual equivale a decir prima anual de cuantía constante. En materia de seguros coincide el año comercial con el natural, ello tiene la finalidad de facilitar el cálculo.

PRECIO.- El precio, costo o valor del seguro es la Prima, Cuota, Premio, cotización en los seguros mutuos, contribución en los seguros sociales. Es la aportación que entrega el asegurado al asegurador como contraprestación por las obligaciones responsablemente asumidas.

Las partes se preocupan por la aplicación de una tarifa justa, la suficientemente equitativa para ambas, en materia de incendios rige actualmente la Tarifa que fue aprobada por el Superintendente de Bancos en Resolución No. 298/12/65 de 15 de Diciembre de 1965.

MONTO.- Es otro de los elementos esenciales del contrato de seguros, constituido por el valor asegurado o prima pura, en caso de emitirse este elemento esencial debe hacerse una remisión a las tarifas vigentes.

P A G O.- Es un modo de extinción de las obligaciones, es extinción por cumplimiento de las mismas.

El asegurado tiene la obligación de pagar la prima y ciertas cargas establecidas de acuerdo a la naturaleza del riesgo. Exigibilidad, lugar y forma de pago.- Se hace exigible el pago de la prima desde la entrega de la póliza, por lo general se paga en el domicilio del asegurador o en el lugar expresamente convenido por ambas partes, en la práctica el asegurado, va hacer sus pagos en la sede u oficina del asegurador.

El pago debe hacerse al asegurador o a la persona que tiene autorización para recibirlo, se le da en dinero, aunque es válido el pago por el giro o cheque bancario. Al realizarse la operación de entrega de la prima, el asegurador o persona autorizada (agente) emite un recibo firmado por el asegurador (válida es la firma Facsímil). Mora en el Pago.- La mora es la tardanza en el cumplimiento de alguna obligación jurídicamente hablando equivale el incumplimiento de una obligación o a la no aceptación de una prestación a su debido tiempo.

De manera que por el transcurso del tiempo, el deudor ha dejado de cumplir la obligación contraída en el momento convenido o el acreedor se ha negado - aceptar lo que le era debido en el tiempo estipulado. En la práctica aseguradora, los efectos de la mora son más atenuados, pues no acarrea la rescisión del contrato, sino tiene como efecto inmediato: la suspensión de la garantía, la que no cubre el riesgo durante el tiempo de la mora, de modo que si se produce el siniestro durante la suspensión, el asegurador no indemnizará.

La rehabilitación del contrato depende de la voluntad del asegurado, se produce cuando éste paga la prima más los intereses devengados, surtiendo efectos nuevamente el contrato de seguros a partir - del día siguiente al del pago.

3.- LA POLIZA.-

El contrato de seguro, es ante todo un contrato formal porque requiere para su perfeccionamiento un documento llamado póliza. El instrumento del contrato es la póliza, que se constituye en la evidencia escrita de lo estipulado entre el asegurado y el asegurador. Generalmente se trata de un contrato impreso, el mismo que debe portar cierta consideración valiosa que consiste en el intercambio de promesas, por un lado está la del asegurador de que pagará si se produce el siniestro y por el otro está la promesa del asegurado, quien se compromete a pagar la prima.

Nuestro actual Código de Comercio considera a la póliza como a un medio de prueba en el artículo 1.006 establece lo siguiente: "el contrato de Seguro de prueba por escrito, mediante la póliza de seguro; sin embargo, se admiten los demás medios si existe principio de prueba por escrito. La Póliza debe redactarse en idioma castellano, en forma clara y fácilmente legible y extenderse en dos ejemplares que deben ser firmados por las partes cuyo original se entregará al interesado".

La póliza en cuanto a su estructuración, se puede decir que generalmente consta de dos partes, a saber ellas son: La primera parte, está formada por las llamadas "CONDICIONES GENERALES", que se encuentran impresas en el reverso del instrumento, estas normas tienen carácter obligatorio para las partes contratantes.

Todas estas disposiciones generales, suelen ser el resultado de acuerdos entre empresas aseguradoras o bien acuerdos de los organismos representativos asegurados y aseguradores, aunque en algunos países son impuestas comprobadas por el Estado.

En nuestro país el texto de las condiciones generales de la póliza de incendio fue aprobado por el Estado a propuesta de las compañías, aseguradoras, estas relaciones fueron adoptadas por la antigua Superintendencia de Bancos y el Departamento de Fiscalización del Banco Central de Bolivia. Las condiciones generales se encuentran en un punto intermedio entre la libertad contractual y el esquema de ordenación, esta tal como se puede apreciar en la póliza de Seguro de Incendio las condiciones generales están impresas en color rojo y organizadas en 25 artículos de la siguiente manera. (Ver Póliza pág. 79).

Por lo general las condiciones reglamentan los siguientes puntos: El objeto de Seguro y las exclusiones de la obligación de cobertura, la extensión y momento de cumplimiento de las obligaciones de las partes vencimiento de las primas y la consecuencia de la mora en el pago.

Duración del Contrato.

Consecuencias del incumplimiento de los plazos

Jurisdicción.- Arbitraje.

Segunda parte, formada por las condiciones PARTICULARES, que por ley deben contener: lo siguiente: (Código de Comercio Art. 10C7).

- 1) Denominación y Domicilio del asegurador
- 2) Nombre del asegurado y, en su caso del beneficiario:
- 3) Identificación clara y precisa del interés asegurado o de la persona o personas aseguradas.
- 4) Indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento del seguro o modo de determinar unas u otras:
- 5) Suma asegurada o modo de precisarla
- 6) Riesgos a cargo del Asegurador:
- 7) Prima a modo de determinarla y su forma de pago:
- 8) Fecha y lugar donde se celebra el contrato, y
- 9) Las demás cláusulas de acuerdo con las disposiciones de este título y las especiales y particulares acordadas por los contratantes. Los anexos que se suscriben para modificar, complementar, renovar y rehabilitar el contrato, deben indicar la identidad precisa de la póliza de la cual forman parte, bajo responsabilidad del asegurador.

Las renovaciones deben señalar el término de amplia --
ción del contrato, en caso de omisión, se entienden hechas por un lapso--
igual al del contrato original. Todas estas condiciones particulares, de--
ben ser tomadas en cuenta y colocarse en el espacio en blanco de la pól--
iza (ver póliza pág. 79 y sgtes.)

Estas condiciones particulares pueden llamarse también
Pactos Especiales, porque no solo se aplican a un caso particular, éstas
cláusulas se añaden escritas a máquina, sin embargo ello no significa --

que prevalezcan sobre las impresas sólo: en caso de redacción obscura - de las condiciones generales (impresas) se toma en cuenta lo dispuesto - por las condiciones particulares y si existiera discrepancia entre con- diciones generales y particulares, se está a lo que dispongan éstas úl- timas. Si ambos tipos de condiciones han omitido preveer cierta materia o puntos, situaciones que han sido resueltas por la póliza para llenar - estos vacíos a lagunas jurídicas se aplican de manera supletoria: el Có- digo de Comercio y La Ley de Entidades Aseguradoras, o regulaciones na- cionales sobre el punto no previsto.

4.- INDEMNIZACION.-

La obligación de indemnizar le corresponde al asegura- dor, una de las condiciones para que surja la obligación de indemnizar - es la producción o consumación del siniestro o evento previsto. Todos - los daños y las pérdidas producidas por el siniestro, se traducen en di- nero que se entrega al asegurado, beneficiario, o a una tercera persona.

La práctica aseguradora otorga a la indemnización un - carácter reparatorio, que pretende resarcir a los asegurados por todas - las pérdidas y daños sufridos realmente a consecuencia del fuego.

La indemnización es un desembolso de dinero que reali- za la compañía aseguradora y de ninguna manera tiene finalidad lucrativa la obligación de indemnizar, se determina por la clase de seguro, la me- dida del daño efectivamente sufrido, y el monto asegurado. En la Póliza de incendio "Bolívar S.A. de Seguros" se hace referencia al pago de las indemnizaciones, la suma fijada será pagada por la compañía aseguradora- en sus oficinas en el plazo de 90 días a contar desde la fecha en que a- probadas las cuentas del daño, queda reconocido el derecho del asegurado a la indemnización. Hago notar que el plazo (impreso) en la póliza es de 90 días, término contrario a la ley y al Código de Comercio que estable- cen sólo 60 días.

C A P I T U L O V

REQUISITOS PARA LA FORMACION DEL
CONTRATO DE INCENDIO.

- a) Condiciones Básicas
- b) Capacidad de las partes
- c) Objeto e Interés Asegurable
- d) Causa Lícita

* * *

V.- REQUISITOS PARA LA FORMACION DEL CONTRATO DE INCENDIO

a) Condiciones Básicas

Los requisitos esenciales para la formación del Contrato de Seguro Contra Incendio se encuentran establecidos en el artículo 452, del Título I, Capítulo II "De los requisitos del Contrato", que textualmente dice:

Art. 452.- (Enumeración de Requisitos).- Son requisitos para la formación

del contrato: 1.- El consentimiento de las partes

2.- El objeto

3.- La causa

4.- La forma, siempre que sea legalmente exigible.

Como podemos observar son los mismos requisitos que la ley exige para los contratos en general. Código Civil.

1.- El consentimiento de las partes

Jurídicamente el consentimiento es un proceso volitivo interno, un acto de manifestación de la voluntad, el consentimiento en un elemento esencial en todo contrato de seguro, es el entendimiento y consiguiente acuerdo entre ambas partes contratantes, una vez que adquieren conocimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la póliza cuando el asegurado voluntariamente se adhiere a lo establecido en la póliza de incendio. Art. 453 del Código Civil vigente sobre este aspecto dice: "Consentimiento Expreso o Tácito). El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos". El consentimiento en el contrato de seguro contra incendio, debe ser expreso, es decir que el proponente lo debe manifestar por escrito.

b) Capacidad de las Partes

La capacidad jurídicamente es definida: como "la aptitud legal de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones" (*). aunque también se la define como "La aptitud legal para ser titular de derechos y poder ejercitarlos " (*), ambas definiciones legales encierran un doble sentido, aptitud legal para ser titular de derechos significa: Tener personalidad (Capacidad de Derecho) y la otra característica de esta palabra, capacidad, es la de ejercitar por si mismo esos derechos (capacidad de ejercicio).

Las partes que intervienen en la póliza deben tener capacidad legal para suscribir un contrato de seguro de incendio. Esto quiere decir que ambas partes deben llevar ciertos requisitos establecidos por ley, en lo que respecta al asegurador, éste debe estar autorizado por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, la Ley de Entidades Aseguradoras en su artículo 25, establece que "Todas las entidades aseguradoras serán habilitadas para operar mediante resolución expresa de la Superintendencia la autorización de funcionamiento indicará expresamente las ramas de seguro en que pueda operar cada entidad".

Todos los pasos, condiciones y autorizaciones por los que se encamina el asegurador para poder obtener la licencia, que le permita ejercer el comercio de los seguros, es aspecto que constituye objeto de estudio del derecho administrativo. La capacidad es un elemento importante que debe poseer un asegurador, ya que un contrato celebrado con un asegurador clandestino, o el contrato de seguro realizado con un asegurador autorizado, pero que carece de permiso o autorización para operar en determinada rama de seguros, en ambos casos los contratos son nulos. El Asegurado o tomador del seguro que puede ser una persona de existencia ideal, persona jurídica, estos dos tipos de personas físicas y jurídicas deben llenar ciertos requisitos que la ley establece; nuestro actual Código Civil dice entre otras cosas:

(*) ROMERO LINARES, Raúl...."Apuntes de Derecho Civil Boliviano". Ed. Los Amigos del Libro". Pág. 205 La Paz. 1969.

que la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 21 años, ello le permite a la persona humana realizar por sí misma todos los actos de la vida social, dicho de otra manera, la ley habilita a una persona a realizar ciertos actos y contratos comerciales una vez que ha cumplido los 21 años, edad que la ley considera mayoría de edad.

En Bolivia, de acuerdo a la Ley Civil, los menores, individuos de uno u otro sexo, que no tienen aún la edad de 21 años cumplidos se encuentran prohibidos de suscribir contratos, salvo los ralicen por medio de sus representantes con arreglo a ley. Sin embargo, en los Estados Unidos de Norte América, varios estados entre los que podemos citar New York, han aprobado estatutos que permiten a un menor que ha alcanzado la edad de 14 años y medio, suscribir contratos de seguros.

Pero también puedo señalar, atenta a la infinita variedad de motivos que limitan la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones que existen personas que carecen de capacidad para poder contratar, a este grupo de individuos se los llama incapaces, personas subnormales que no tienen la capacidad de comprender la naturaleza del acuerdo al que se comprometen.

Por otra parte las personas jurídicas o morales adquieren sus derechos y contraen sus obligaciones por medio de sus representantes legales. Los estatutos constitutivos de las compañías o empresas determinan generalmente quienes son los representantes legales, designación que por lo general recae sobre: Los Directores, Presidentes, Administradores, Gerentes según sea la clase de Compañía con la que se trate; es importante en el momento de la celebración del contrato, que estos representantes legales exhiban el documento, poder o mandato con el fin de verificar la autenticidad de la representación.

c). El objeto o interés asegurable

El objeto principal del Contrato de Seguro Contra Incendio, es el interés asegurable o relación lícita sobre un bien que se encuentra amenazado por un riesgo, todos los riesgos en los que exista un interés asegurable pueden ser objeto del contrato de seguro. El interés asegurable es un requisito esencial para la validez del contrato de seguro, su esencia acarrea la nulidad del contrato porque desaparece el objeto mismo del contrato de seguro. Jurídicamente el objeto de un contrato suele ser por lo general la cosa misma, en materia de seguros esta noción queda excluida por carecer de sentido técnico.

En los seguros de Daños, particularmente en el que nos ocupa es objeto del contrato cualquier riesgo, que directa o indirectamente, afecte a los bienes o al patrimonio de una persona, quien manifiesta su interés asegurable con el deseo de que el siniestro no ocurra, ello sucede cuando la persona tiene un interés económico lícito, interés asegurable que es susceptible de una estimación o tasación pecuniaria, el interés asegurable debe existir en el momento del siniestro, esto ya lo estudiamos en un capítulo anterior. (Ver Cap. IV. El Asegurado).

d) Causa Lícita.-

Comúnmente la causa significa origen, fundamento de algo, en materia de seguros la causa viene a ser el fin común perseguido por las partes, en vista del cual una persona se obliga hacia otra. La existencia del riesgo, la eventualidad de un perjuicio económico más el deseo de cobertura, amparo contra estas amenazas junto a lo perseguido por la otra parte que es el de garantizar al asegurado por un peligro determinado, ambos aspectos constituyen el fin común o causa lícita del contrato de seguro contra incendio.

C A P I T U L O V I

CARACTERES JURIDICOS DEL CONTRATO
DE SEGURO CONTRA INCENDIO.-

- a) Consensual o Solemne
- b) Bilateral
- c) Oneroso y Comercial
- d) Aleatorio
- e) Indivisible
- f) Nominado
- g) De Tracto Sucesivo o Ejecución Continuada
- h) De buena fé
- i) De adhesión
- j) Resarcitorio
- k) Observaciones

* * *

VI.- CARACTERES JURIDICOS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO

El Contrato de Seguro Contra Incendio, presenta determinadas características que le dan una fisonomía propia, a saber ellas son las siguientes:

a) Consensual o Solemne

El Contrato de Seguro Contra Incendio, es consensual - porque en su perfeccionamiento es necesaria la recíproca expresión de voluntad de ambas partes contratantes: Asegurador - Asegurado. Es un contrato que supone ante todo la concurrencia de dos o más voluntades -- coincidentes, el contrato de seguro contra incendio no se perfecciona si el asegurado no da su consentimiento, quedando el contrato en calidad de mero proyecto, o si el asegurador no dá su aceptación.

Tanto aseguradores como tratadistas consideran al consentimiento como un proceso volitivo interno, un acto de exteriorización de la voluntad.

El Código de Comercio al respecto dice: Artículo 982 - (consensualidad) "El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento de las partes. Los derechos y obligaciones recíprocas empiezan -- desde el momento de su celebración".

El Seguro de Incendio, es un contrato solemne, en el que la voluntad de las partes libremente expresada no es suficiente para perfeccionarlo, porque la ley exige imperativamente el cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades particulares, a falta de las cuales el contrato de seguro resulta ser nulo.

De ahí que la ley establece que el contrato de Seguro Contra Incendio se lo realice por escrito, en un documento llamado póliza, instrumento que se constituye en la futura prueba del contrato, evi-

dencia escrita del mismo y sirve además para la seguridad entre las partes contratantes y su posición frente a terceros, es decir: Ad Probationem; o bien como elemento necesario del acto como sustancia del mismo o sea Ad Solemnitatem. Es unánime el acuerdo de los aseguradores sobre la aplicación de formalidades en los contratos de seguros. Particularmente el contrato que nos ocupa participa de la dualidad de formalismo: Interno y Externo, es decir en relación a su contenido y estructura.

b) Bilateral.-

Llamado también sinalagnático, Colin y Capitant consideran que la expresión contrato sinalagnático encierra una tautología, pues deriva del griego, Sýnallagma, que significa contrato.

El contrato de Seguro Contra Incendio es bilateral o sinalagnático porque crea obligaciones recíprocas entre las partes contratantes, de manera que el asegurado y el asegurador se encuentran recíprocamente obligados, el uno hacia el otro, una de las partes, el asegurador, toma a su cargo y responsabilidad un riesgo cuya realización amenaza al asegurado quien a cargo de este servicio paga una prima o cuota. Encerrando nuestro contrato de incendio desde el punto de vista jurídico, prestaciones correlativas.

Algunos autores califican a este contrato como bilateral o sinalagnático imperfecto porque una sola de las partes se obliga actualmente y de una manera principal, mientras que la otra, sólo se somete a una obligación eventual, subordinada al caso de que el asegurado hiciera desembolsos, primas o contragera alguna obligación para la ejecución del contrato.

Cabe señalar que el derecho moderno rechaza la distinción de contratos bilaterales perfectos o imperfectos, por esta razón es que para nosotros el contrato de seguro de incendio es bilateral, por

que en el momento de la formación del mismo, se crean obligaciones a cargo de ambas partes contratantes.

c) Oneroso y Comercial.- Es oneroso,

porque es un contrato que actúa guiado por intereses económicos y en el que ambas partes se aportan una ventaja. Este es un aspecto muy discutido porque algunos aseguradores manifiestan que el contrato de Seguro Contra Incendio, es oneroso respecto de una de las partes, el asegurado que tiene la obligación de pagar la prima al asegurador quien la retiene. Muy a menudo los tratadistas se preguntan: -Una de las partes es la que paga la prima (asegurado) y la otra recibe (asegurador) - ¿ y si no se produce el incendio? - El asegurador se enriquece indebidamente.....; la respuesta es negativa ¡NO! porque la retención de la prima respecto del asegurador se justifica, en el caso de que no se produzca el siniestro, pues ella constituye el precio del riesgo corrido -- por el asegurador.

Es por ello que la prima en ciertas circunstancias es retenida totalmente por la compañía aseguradora, ello no altera la característica de onerosidad del contrato de seguro contra incendio. El carácter oneroso particulariza a la actividad comercial, el contrato de incendio es un contrato comercial ya que se encuentra establecido en el Código de Comercio, y al decir de algunos autores es un contrato mercantil por excelencia.

d) Aleatorio

El Código Civil Francés en su artículo 1104, define al contrato aleatorio de la siguiente manera: "Cuando el equivalente -- (de lo que cada parte da y recibe) consiste en la probabilidad de ganancia o pérdida para cada una de las partes, según un acontecimiento incierto".

El contrato de Seguro contra Incendio, es aleatorio - porque tanto las ventajas como las pérdidas dependen de un acontecimiento futuro, y por lo general incierto, eventualidad en la que no interviene la voluntad de las partes. Son contratos en los que interviene el factor alea o suerte, así por ejemplo el asegurador que es el que asume los riesgos no sabe cuáles devendrán en el siniestro, si bien el asegurador realiza ciertos cálculos y analiza cuantitativamente las probabilidades del riesgo, él no sabe cuando ocurrirá ni en qué medida afectará al contrato.

Es un contrato aleatorio para ambas partes contratantes porque las ventajas o pérdidas dependen de un acontecimiento incierto, en otros términos existe incertidumbre sobre su realización. Es como ya lo dijimos el factor alea, el que envuelve a este contrato de Seguro contra incendio y a todos los negocios que dependen de lo inesperado o de lo que el destino les depara.

e) Indivisible.-

Existen ciertos actos que no pueden ser divididos, es decir que no admiten fraccionamiento, la división en ellos no es practicable porque ésta impide o hace variar de un modo substancial la esencia de los mismos.

La indivisibilidad en materia de seguros es convencional y se aplica con cierta frecuencia a los contratos que tiene una tasa única para varios riesgos. En la póliza de seguro contra incendio - por lo general se incluye más de una materia o cobertura, ejemplo, cuando se aseguran varios edificios, separados con varias coberturas, el incumplimiento de una parte afecta al total del contrato porque en estos casos el asegurador se compromete por el todo. La aplicación de la indivisibilidad se da en la póliza o contrato de incendio donde una causalidad se aplicará a todos los artículos del contrato.

f) Nominado.-

Porque lleva una denominación especial o Nomen Juris,- que le fue otorgado por ley, designándosele; "CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO".

g) De Tracto Sucesivo o Ejecución Continuada

Las prestaciones recíprocas del contrato de seguro -- contra incendio son obligaciones que recaen sobre cada uno de los contratantes, éstas obligaciones son continuadas o de cumplimiento sucesivo, se proyectan en el tiempo hasta la extinción del contrato. Las obligaciones que derivan del contrato de seguro contra incendio son obligaciones que recaen sobre cada uno de los contratantes, estas obligaciones son continuadas de cumplimiento sucesivo, se proyectan en el tiempo hasta la extinción del contrato. Las obligaciones que derivan del contrato de seguro contra incendio no se cumplen en el mismo instante -- de su suscripción, sino que van desenvolviéndose en el tiempo, durante la vigencia del contrato hasta la terminación del mismo.

h) De buena fe.

La buena fe en el seguro de incendio, no constituye -- un riesgo particular de este contrato. La buena fe es un principio ético o moral que se transforma de manera paulatina en derecho positivo,- este precepto domina todo el derecho de las obligaciones y transferido al campo de los seguros contra incendios significa atribuir a las cláusulas de este contrato no sólo lo explícito sino también lo implícito -- en ellas, es decir que las partes contratantes deben observar las reglas de la equidad, pero no exclusivamente en el sentido estricto de la ley, porque los contratantes hallarán el espíritu lógico que fluye de las cláusulas y se regirán por él más que por la letra del contrato.

El actual Código de Comercio en su artículo 803 dice: "(Buena Fe en los contratos). En todo contrato se presume la buena fe, y -- en consecuencia, obliga no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino- también en lo correspondiente a la naturaleza de los mismos según la ley- la costumbre y la equidad".

i) De Adhesión.-

El Contrato de Seguro Contra Incendio, es un contrato- de adhesión porque, es una de las partes, el asegurador el que preestable- ce las condiciones del contrato de acuerdo con la ley e impone a la otra parte contratante quien no tiene la facultad de discutir las cláusulas,- tal debiendo aceptarlas/como se las ofrecen, u optar por dejar de celebrar- el contrato si es que las condiciones preestablecidas no le satisfacen,-- en este aspecto el sujeto proponente conserva su libre determinación, la- misma que suele ser respetada por el asegurador.

De manera que el contrato de incendio no nace, sino -- cuando esas dos voluntades después de negociar y estar en contacto se- han puesto de acuerdo sobre el acto, en otros términos, una de las par- tes ofrece e impone a su vez sus condiciones a la otra, que no tiene más remedio que aceptarlas o rechazarlas en su totalidad, sin poder entrar a discutir las mismas.

Este aspecto dio lugar a la formación de dos escuelas: La de los Publicistas que niegan un contrato de esta naturaleza, soste- niendo que se trata de actos emanados de una autoridad privada, determi- nados además por la sola voluntad del oferente.

La otra escuela llamada civilista o contractualista - que reconocen naturaleza contractual a este tipo de operaciones, ellos- afirman que reducir a nada la voluntad del adherente es una exactitud - en el terreno de los hechos, porque la voluntad del adherente es necesa

ría para la conclusión del acto y por ende para la realización del contrato.

j) Resarcitorio.-

La indemnización que recibe el asegurado cuando se produce el siniestro, tiene por finalidad el resarcimiento de todos los daños y pérdidas producidas como consecuencia del incendio. Sobre este aspecto el Código de Comercio en su artículo 1048, establece: "(Carácter Indemnizatorio) el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede constituir para el asegurado fuente de lucro; en tal sentido, el asegurador se obliga a resarcir conforme al contrato, los daños sufridos en el siniestro"..... En materia de incendios el asegurador se compromete ya sea por medio de un pago en efectivo según el valor al tiempo del siniestro de los objetos asegurados, y la indemnización también puede consistir en una reconstrucción o refacción o reposición a valor a nuevo.

De modo que la indemnización tiene por finalidad el resarcimiento, compensación al asegurado por la pérdida económica sufrida como consecuencia del fuego después del incendio, se pretende que el asegurado quede económicamente en la misma situación en la que se encontraba antes de producirse el siniestro, la indemnización en ningún momento constituye fuente de lucro o ganancia para el asegurado.

1.- Observaciones .-

De acuerdo a la doctrina en materia aseguradora y a las modernas legislaciones mercantiles, el contrato de seguro contra incendio es: Típico.- Porque constituye una figura contractual que ha sido estructurada y esquematizada por la ley, que usando como medio el Código de Comercio ha determinado los elementos esenciales que intervienen en el contrato, derechos y obligaciones de las contratantes, los efectos del siniestro, su prueba, los daños indemnizables, etc. Presentando de esta manera los caracteres distintivos de un tipo de contrato.

Intuitu Personae, porque es un contrato realizado sólo entre personas, las que actúan en calidad de Asegurado y Asegurador. Personas que se encuentran facultadas por ley para suscribir un contrato o rescindirlo.

Josseran y Messineo dicen: "El contrato celebrado Intuitu Personae, es aquel para cuya concertación se ha tenido especialmente en cuenta, y como requisito esencial del mismo, la persona del otro contratante ya sea por su determinada calidad, profesión u oficio, o bien por su solvencia o responsabilidad económica" (*). De esta consideración se desprende que la calidad de la persona es un elemento fundamental en los contratos de seguro.

(*) Enciclopedia Jurídica OMEBA"..... T. IV. Pág. 530

C A P I T U L O V I I

EL CONTRATO DE INCENDIO

- a) Gestión Preparatoria - La Oferta o
Proposición del Seguro.

- b) La aceptación y su efecto vinculante
Momento de Perfeccionamiento del Con-
trato.

- c) Observaciones al Cómputo de Plazos.

* * *

VII.- EL CONTRATO DE INCENDIO.-

En el presente capítulo consideramos el "Modus Operandi" de la actual actividad aseguradora en Bolivia, nos referimos a los pasos que se siguen para la contratación de un seguro contra-incendio, trataremos de estructurar jurídicamente las diferencias de las fases -- constitutivas del Contrato de Seguro Contra Incendios.

a) Gestión Preparatoria.- La Oferta o Proposición de Seguro.-

La oferta es una manifestación unilateral de voluntad dirigida por una persona a otra u otras, proponiendo la celebración de un determinado contrato, ordinariamente se hace a personas determinadas pero también puede hacerse a personas indeterminadas.

En la práctica aseguradora, la oferta no es más que la solicitud de seguro presentada por el asegurable. Es una propuesta -- expresa porque se formula por escrito debiendo además ser seria y completa. Seria, significa que la oferta debe ser real, encaminada a producir efectos jurídicos. Completa, porque debe contener los elementos- esenciales del contrato para que se pueda realizar la operación jurídica.

La propuesta de Seguro contra incendio no obliga al -- asegurador hasta tanto sea aceptada, Ni al proponente hasta su aceptación. Al respecto el Código de Comercio de su artículo 990 dice: (propuesta o solicitud). La propuesta o solicitud de seguro formulada por -- una de las partes, por si sola no prueba la existencia del contrato de seguro mientras no exista la aceptación de la otra".

Se ruega a los lectores ver las propuestas de seguro- que se exhiben en páginas 79 y sgtes. La propuesta firmada por el Asegurado, forma parte del contrato de seguro. Es decir que la oferta sí forma parte de la póliza; en la práctica se la incorpora a la póliza y sirve como base al contrato de Seguro Contra Incendio.

Por lo general es una persona la que desea asegurarse jurídicamente a esta persona que solicita un seguro, se la debe llamar proponente, solicitante o asegurable, denominación que pasa a ser sustituida por la de asegurado, cuando el asegurador da su aceptación para que se lleve a cabo el contrato.

De modo que mientras el asegurador no dé su consentimiento, la persona que quiere asegurarse está en calidad de proponente solicitante o asegurable.

Quien escribe ha podido constatar en todos los textos consultados sobre la materia, el error en que con frecuencia incurren los autores, tratadistas y algunos aseguradores, al emplear la palabra asegurado en vez de proponente, solicitante o asegurable.

A este error se lo puede encontrar hasta en el propio Código de Comercio, hago nuevamente hincapié en la diferencia: Proponente o solicitante, es la persona que deseando asegurarse solicita, pide, propone, un seguro, mientras que asegurado, es la persona cuya petición o proposición ha sido aceptada, ella se vuelve parte del contrato, hecha esta aclaración seguimos el tema ...

La propuesta de seguro sigue en su forma de realización el sistema de la declaración espontánea o el del cuestionario. Las diversas legislaciones comerciales no han adoptado una solución uniforme sobre este aspecto, el sistema de la declaración espontánea en nuestro país ha sido descartado, porque el solicitante o proponente ordinario, por lo general no sabe que va a aclarar, ni sobre qué puntos; puesto que según este sistema de declaración, se deja a responsabilidad del asegurable.

En cambio el sistema del cuestionario, cuya aplicación tuvo muy buenos resultados gracias a las ventajas que presenta, una de ellas, es que éste sistema contiene preguntas prefabricadas y muy bien determinadas, las que deben ser respondidas por el asegurable con absoluta

ta precisión, como comúnmente se dice: A la pregunta, la respuesta.

Aunque en la práctica comercial a este sistema del cuestionario se le -- han endilgado ciertas desventajas, las que se encuentran basadas principalmente en la minuciosidad y el lenguaje técnico empleado.

Sin embargo, en nuestro país Bolivia. La propuesta de Seguro Contra Incendio es una solicitud impresa proporcionada por el asegurador, está organizada en forma de cuestionario cuyo contenido se encuentra formado por preguntas interrogatorias las cuales el asegurado debe ir contestando en los respectivos espacios en blanco dejados después de cada pregunta, esta propuesta se encuentra redactada en idioma castellano e indica de manera clara y precisa: el tipo del seguro del que se trata, así en nuestro caso se denomina PROPUFSTA DE SEGURO CONTRA INCENDIO (y Aliados, en algunas propuestas), el asegurable debe declarar:

- a) Si procede por cuenta propia o por cuenta de terceros, en virtud de mandato o sin su conocimiento.
- b) Si es propietario exclusivo, condómine, usufructuario, usuario.... etc., y en general en qué carácter e interés actúa.
- c) Situación, naturaleza de la construcción, destino, qué uso de los edificios que se aseguran si están construídos en terreno propio o ajeno; en este último caso en virtud de qué contrato ocupa el terreno y cuáles son sus estipulaciones de plazo y derecho a las construcciones:
- d) Situación, naturaleza de la construcción, destino o uso de los edificios donde se hallan almacenadas o colocadas las cosas muebles que sean objeto del seguro.
- e) La existencia de mercaderías o de productos peligrosos: muy peligrosos, inflamables, muy inflamables y explosivos.
- f) Si sobre la cosa o cosas aseguradas existen otro u otros seguros:
- g) La construcción, destino y uso de los edificios linderos.

Sobre todos estos aspectos debe versar la declaración del proponente, todas estas circunstancias deben declararse no se afectan materialmente a la cosa o a la persona, aún deben manifestarse las circunstancias accesorias que influyen en la apreciación del riesgo. Gracias a todos estos puntos declarados, que señalan el objeto del seguro, el estado del riesgo, aspectos que permiten al asegurador tomar conocimiento del riesgo que va asumir.

El proponente debe declarar objetiva y verázmente todos los hechos y circunstancias que tengan importancia para la determinación del estado del riesgo, de modo que no debe incurrir en falsas declaraciones o reticencias, porque si median engaños u ocultaciones referentes al estado del riesgo por parte del proponente, es nulo el contrato de seguro. Aspecto que se encuentra previsto por el Código de Comercio en su artículo 992 y 999, este último artículo prevé el texto: "las declaraciones falsas o reticentes hechas con dolo o mala fe, hacen nulo el contrato de seguro. En este caso el asegurado no tendrá derecho de la devolución de las primas pagadas". Este artículo se refiere al asegurado, quien al solicitar el seguro (proponente) hizo intencionalmente falsas declaraciones o reticencias. Existe falsa declaración o reticencia cuando el asegurable, a efecto de decir alguna cosa, manifiesta afirmativamente de manera maliciosa sobre ciertas circunstancias no veraces y con la mala intención omite, oculta o calla algo que debería decirse; presentando de este modo un cuadro falso de todas las circunstancias que influyen en la apreciación del riesgo.

La persona que da informaciones falsas o reticentes a la vez de sobre manera el conocimiento del asegurador, permitiendo que éste se forme una imagen falsa de las circunstancias. El individuo que realiza acciones dolosas o actúa de mala fe, pierde su derecho a la devolución de las primas pagadas. Por otro lado del asegurador no puede alegar reticencia, si en el cuestionario se omitieron preguntas sobre

algunos puntos importantes o bien cuando el asegurador, extiende la póliza y no pide aclaración sobre puntos imprecisos de la declaración, si el asegurado por otros medios se informó y tuvo conocimiento sobre el verdadero estado del riesgo.

Nuestra legislación comercial también considera el caso en que el asegurado en sus declaraciones, sin querer omite decir algo sin dolo de su parte, esta situación da derecho al asegurador a demandar la anulación del contrato dentro de los 30 días de conocidos los hechos. Como hubo ausencia de dolo el asegurador reconoce y restituye la prima por el período de tiempo no corrido.

Si el asegurado subsana todas sus omisiones y errores, el asegurador puede optar por el nuevo reajuste de las primas, las que corren en adelante de acuerdo al verdadero estado del riesgo.

El proponente después de hacer sus declaraciones, sin incurrir en engaños u omisiones referentes al estado del riesgo (situaciones que vuelven nulo al contrato de seguro, como lo hemos visto); luego de responder con la verdad a todas las preguntas interrogantes, debe firmar, pues la firma en este tipo de solicitudes es un requisito esencial, exigido por ley, necesario para que la propuesta de seguro tenga validéz.

El asegurador lleva un libro de Registro de todas las solicitudes o propuestas que le son representadas para su consideración es en este libro donde se inscribe o registra la solicitud y luego se la archiva.

La propuesta de seguro es sencilla en materia de Incendio, como lo podemos observar; contestar el cuestionario constituye un acto de voluntad unilateral aunque en la práctica el proponente -- sea ayudado por el agente del asegurador, quien actúa como simple guía.

El objeto que persigue la propuesta, se lo puede sintetizar de la siguiente manera:

- 1) Constituye una invitación para tratar la celebración de un contrato de seguro contra incendio.
- 2) Tiene mucha importancia, porque ella permite que el asegurador se forme un concepto del riesgo que va asumir, podemos decir que es la base de ese concepto.
- 3) Constituye un medio de prueba escrito de la falsa declaración o reticencia del asegurado.

b) La aceptación de su efecto vinculante - Momento de perfeccionamiento del contrato.

La aceptación, es una manifestación unilateral de la voluntad mediante la cual el destinatario admite una oferta, en otras palabras; es la manifestación del asegurador de que está dispuesto a aceptar el riesgo, este consentimiento del asegurador debe darlo por intermedio de un agente autorizado, que es el encargado de comunicar al asegurado la aceptación.

En general el silencio no constituye una regla de carácter jurídico, porque el silencio, por parte del asegurador, no constituye una aceptación, sino es un rechazo de la oferta. El asegurador no está sujeto a plazos para aceptar la oferta. Da la aceptación un representante de la compañía que es el jefe de emisión o el jefe de Seguros Generales.

La aceptación puede ser escrita o verbal y debe referirse a los términos de la oferta guardando congruencia con ésta. Con la aceptación se perfecciona el contrato, salvo algunos casos en que la perfección de un contrato se subordina a la emisión de la póliza como sucede en nuestro caso. (en la práctica rige la aceptación escrita).

NOTA DE COBERTURA.- Cuando el proponente ha presentado su solicitud, al asegurador, se produce un interín temporal - entre ambas partes: proponente y asegurador, en este lapso el proponente-

te, futuro asegurado queda al descubierto en espera de la respuesta del asegurador, es por ello con la finalidad de evitar esta situación el Asegurador otorga una garantía provisional o nota de cobertura (seguro provisional) por el tiempo que duren las negociaciones.

- Si el asegurador acepta la propuesta, el contrato de seguros viene a sustituir la nota provisional de cobertura, obligando definitivamente a las partes.
- Si el asegurador rechaza la propuesta, termina la garantía provisional que brindó en la nota de cobertura, devuelve la proponente la prima por el plazo no cubierto. La nota de cobertura es extendida por el asegurador, después de recibida la solicitud o propuesta.

La nota de cobertura que en el fondo no es más que -- una garantía provisional no tiene una forma determinada por lo general es parecida a una carta cuyo contenido obliga a garantizar al asegurado de manera inmediata por cierto el riesgo; esta nota sólo lleva la firma del asegurador. Si en el tiempo en que el asegurado se encuentra con esta garantía provisional, se produce el siniestro el asegurador está obligado a indemnizarlo.

En nuestro país la nota de cobertura es una garantía provisional que puede ser solicitada por el asegurado (temporal) de - biendo pagar por este servicio una prima anticipada; la misma que le es devuelta en caso de no aceptación del contrato por parte del asegurador.

FORMACION DEL CONTRATO - EL MOMENTO DE SU PERFECCIONAMIENTO

Después de llena la propuesta de seguro contra incendio, es firmada por el proponente y el agente vendedor, luego es entregada a la compañía aseguradora, la que por lo general actúa por intermedio de un representante autorizado que es quien lleva un Libro de Registro, bajo cuya responsabilidad está el recibir todas las propuestas

del ramo de Incendio registrarlas e inscribirlas y archivarlas, para que luego sean sometidas a consideración del jefe de Seguros Generales o Jefe de Emisión (en algunas compañías), que son según los casos las personas encargadas de emitir la aceptación o rechazo a todas las solicitudes que le son representadas.

Una vez dada la aceptación por escrito para que haga constancia, es comunicada al proponente que desde ese instante jurídicamente se le puede llamar asegurado, a quien se le cita para que se apersona a las oficinas de la compañía a objeto de suscribir la póliza, el asegurado debe ir llevando un inventario valuado de todos los bienes o propiedades que desea asegurar, la compañía aseguradora verifica el inventario mediante un inspector, quien va hasta el lugar donde se encuentran los bienes asegurables; después de realizada la inspección, el inspector emite un informe de inspección, el que se pone a conocimiento de las partes interesadas, cuando todo lo declarado por el asegurado está acorde con la realidad y el informe de Inspección no hace más que acreditarla, por tanto se puede decir que hay acuerdo entre partes contratantes Asegurado-Asegurador, con todos los datos de la propuesta de Seguro, y el informe de inspección en orden se procede a la suscripción de la póliza.

Intervienen en el contrato:

Asegurado y Asegurador, este último por tratarse en la mayor parte de los casos de una entidad aseguradora, se encuentra representado por un empleado autorizado para el efecto. Una vez presentes el representante del asegurador proporciona dos pólizas impresas, puesto que el contrato se lo realiza en doble ejemplar.

Una vez leídas las condiciones generales e interiorizado de las mismas el asegurado, se procede a la estipulación de las condiciones particulares, las que deben redactarse en términos claros e interpretables. Estas cláusulas constituyen pactos especiales, aplica

bles sólo al caso particular, se añaden escritas a máquina a la póliza, cláusulas que las recibe la póliza en sus espacios en blanco dejados - con ese fin, también es calculada la liquidación del premio, de acuerdo a tarifa, luego firman ambas partes, asegurado y asegurador, éste último por medio de un representante que es quien a su vez entrega al asegurado una póliza (la original firmada).

Puedo llegar a la conclusión de que el contrato de Seguro contra Incendio jurídicamente se perfecciona con la aceptación dada por el asegurador, aunque la práctica aseguradora subordina la aceptación al momento de emisión o entrega de la póliza por parte del asegurador y simultáneamente al pago de la primera prima hecho por el asegurado.

En cuanto a la forma de suscripción seguida por el contrato de incendio, diremos que la Póliza de Seguro contra Incendio, se encuentra encabezada con el membrete del asegurador, el número de la póliza y de la agencia, la sede del Asegurador.

El nombre del tomador del seguro o Asegurado, duración del seguro, pactos y condiciones especiales, también se señalan las cláusulas suplementarias, sigue a continuación la suma asegurada, luego se designan los objetos asegurados por grupos por el siguiente orden usual:

1) Inmuebles. - Se señala expresamente si se trata de edificios, o casas, casa-habitación, indicando el uso y destino de los mismos, porque la siniestralidad depende del tipo de edificio y de la actividad empresarial que en él se desarrolla.

Se debe determinar la clase y/o el tipo de construcción según los casos puede tratarse de una construcción moderna y el tipo colonial, como en la póliza Bolívar S.A. de Seguros, o de una construcción antigua.

Se efectúan las tazaciones correspondiente a fin de distinguir en los inmuebles sus partes esenciales y accesorias, debiendo mencionarse según los casos; los revestimientos de las paredes, tapices, y esculturas cuando son objetos muy valiosos.

El inspector de seguro contra incendios, es el encargado de establecer todas las circunstancias arriba expuestas en el informe de inspección que está a su cargo, debe indicar el tiempo de construcción del edificio, averiguará si el techo es de tejas, calaminas u otro material, así como la estructura del piso y paredes, el número de pisos de que consta el inmueble, si tiene sótano, deberá señalar el desarrollo de la explotación industrial o empresarial que tiene lugar en el edificio, así como todas y cada una de las condiciones que ofrece para combatir el fuego.

2) Muebles.-

El contenido de los inmuebles que se designa bajo la denominación de "mueblaje", término en el que se hallan comprendidos todos los objetos y bienes muebles útiles y enseres como equipos electrodomésticos, de amplificación, fotográficos, obras de arte, mercaderías almacenadas, etc.

Se encuentran designados por el término: "Existencias o Efectos", todas las máquinas y maquinaria pesada, herramientas y demás instrumentos de Trabajo.

3) En las cláusulas suplementarias se señala por lo general: los materiales de construcción, que pueden ser por su naturaleza refractarios, altamente refractarios, según su resistencia al calor, los líquidos pueden ser fácilmente inflamables, cuando su punto de inflamación está por debajo de los 55 grados C. inflamable cuando éste se encuentra entre los 55 y 100 grados C.

Los materiales sólidos se dividen: En combustibles,--

cuando ha sido encendido sigue ardiendo sin acceso de nuevo calor. - Difi-
cilmente combustible.- como la lana, algodón, después de encendidos, se van
quemando lentamente. No combustibles: piedra, metal, arena, no arden aun-
que algunas virutas de metal magnesio arden y no se extinguen con agua.

Así al final de la póliza se indica el cálculo de la -
prima y por último las partes firman el contrato. En cuanto al cálculo-
de la prima, este se lo realiza de la siguiente manera:

(Ver pág. 183 La liquidación de Bólivar S.A. de Se -
guros). El inmueble que para el caso se trata de un edificio, se encuen-
tra asegurado contra los riesgos de Incendio. Rayo y Explosión, Motín y
Huelgas, Daño Malicioso, Inundaciones y daños por agua, o sea:

		<u>Tarifa</u>		
Edificio	=	A.- Incendio, Rayo, y Explosión	1.50	o/oo
Asegurado por:		B.- Motín y Huelgas	1	o/oo
160.000 \$us.		C.- Daño malicioso	1	o/oo
		D.- Inundaciones y Daños por agua	1	o/oo

El contenido de muebles o enseres, se encuentra forma-
do por equipos electrodomésticos, de amplificación, fotográfico, obras
de arte, Desglosamos de la siguiente manera:

CONTENIDO	=	A.-	1.50	o/o _o
Asegurado por :		B.-	1	o/o _o
110.545 \$US.		C.-	1	o/o _o
		D.-	1	o/o _o
4.50		E.-	Robo	
3.50 o/o _o .				
<hr/>				
8 % _o				

Liquidación del premio:

P R I M A		Un año:	Cinco Años
Edificio	4.50%0s/160.000	720.00	\$US. 2.880.00
Contenido	8.00%0s/110.545	884.36	\$US. 3.537.44
			\$US. 6.417.44
=====			

El cálculo fue realizado de la siguiente manera, separando nuevamente el Edificio del Contenido:

<u>EDIFICIO</u>	<u>CONTENIDO</u>
160.000.00	110.545.00
<u>X 4.50</u>	<u>X 8</u>
8 0 0 0	8 8 4. 3 6 = Prima de 1 año
64 0 0	x 4 años
<hr/>	<hr/>
72 0.0 0 = Prima de 1 año	3.537.44 = Prima por 5 años
x 4 años	
<hr/>	
2.880.00 = Prima de 5 años	
EDIFICIO \$US. 2.880.00	
CONTENIDO \$US 3.537.44	
	\$us. 6.417.44 = Prima neta calculada por 5 años
	409.43 = Impuesto 6.38 %
	232.35 = Impuesto 3.40 %
	2 = Derecho de Póliza
	<hr/>
	\$US. 7.061.18 = Premio

Desglose de los impuestos

3	%	Impuestos Municipales
3.38	%	Impuestos a la Renta
<hr/>		
6,38	%	

El 3.40 %, es el impuesto que debe ser abonado a la Superintendencia.

c) Observaciones al Cómputo de Plazos

El actual Código de Comercio en el artículo 990 dice: "El contrato de seguro se perfecciona solamente en el momento que el asegurado tiene conocimiento de la aceptación de la propuesta por parte del asegurador". Esta disposición es de carácter general y por ende debe ser aplicada a todos los contratos de seguros, sin embargo es notorio y profundo el vacío jurídico que ella deja, ya que NO establece un plazo para la aceptación del asegurador, ello es necesario especialmente en el seguro de incendio. (quizá lo es mucho más en el seguro de vida), porque el proponente o solicitante de un seguro, no puede quedarse

esperando indefinidamente la aceptación de la compañía aseguradora.

Es pues necesario que nuestra legislación comercial ponga un plazo, en el que deba pronunciarse el asegurador sobre su aceptación o rechazo a la propuesta planteada.

C A P I T U L O V I I I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES .-

- a) Derechos y obligaciones del Asegurador

- b) Derechos y obligaciones del asegurado

- c) Forma, lugar y plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

- d) Acción Ejecutiva

* * *

VIII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.-

a) Derechos y obligaciones del Asegurador

El volumen de ingresos de una entidad aseguradora, es el cobro de las primas, o ingresos adicionales que acarrea dicho cobro, este es el principal derecho de la compañía, el cobro de la prima cuyo cálculo dá por resultado el porcentaje del valor del riesgo asumido por la entidad, el porcentaje establecido, puede ser calculado mediante tarifas.

La prima debería pagarse por adelantado, como que no ocurre en nuestro país, suponiendo un pago anticipado de la misma, diremos que todas estas aportaciones van a formar un fondo de reserva, que es administrado por el asegurador, dicha reserva sirve para hacer frente a las obligaciones o prestaciones del asegurador cuando se produce el siniestro actúan como respaldo económico para el asegurador que las acumula.

Las reservas son obligatorias cuando están establecidas por la ley o impuestas por ciertos mecanismos técnicos, propios de cada compañía, los cuales se encargan de su regulación. Y las Reservas voluntarias que dependen de cada compañía. El asegurador, es la persona jurídica que asume todos los riesgos comprendidos en el contrato y cuyas obligaciones emergen precisamente del contrato en ejecución, siendo una de sus obligaciones principales la de indemnizar, pagar si ocurre el hecho o siniestro previsto.

Mientras el riesgo no se produzca y solo sea una eventualidad, una posibilidad; la obligación que tiene el asegurador es la de prepararse técnica y económicamente mediante la capacitación y la consiguiente formación de reservas para poder afrontar la responsabilidad de los riesgos asumidos cuando éstos se producen. Isaac Halperin --

nos dice que la capacitación es una obligación hacia el Estado, que autoriza a contratar seguros, y es el único que puede hacerla cumplir y sancionar su inobservancia. La obligación de indemnizar se traduce en una prestación consistente en el pago generalmente en dinero de todos los daños y pérdidas ocasionadas por el siniestro, la indemnización queda sujeta a las limitaciones contractuales.

En cuanto a su determinación, la ley ha dejado a los contratantes en absoluta libertad de acordar el procedimiento al que van a sujetarse para determinar la indemnización. Por lo general y especialmente en nuestro país el texto de las pólizas de incendio ha sido aprobado por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros y estos contratos impresos (por cada compañía) prevén en este aspecto, dejando a las partes en libertad de acordar el procedimiento a usarse en cada caso.

Otras obligaciones del asegurador: cumplir con las obligaciones señaladas por ley, no usar en la póliza una terminología dudosa, firmar y entregar la póliza al asegurado, la obligación de intervenir e inspeccionar por medio de peritos en caso de siniestro. El asegurador no queda obligado por los incendios producidos por dolo o culpa grave del asegurado o del beneficiario cuando éstos en forma consciente y deliberada lo provocan, esta situación termina con la obligación de indemnizar que tiene el asegurador.

b) Derechos y Obligaciones del asegurado.-

El asegurado tiene derecho a la indemnización, facultad que se torna efectiva cuando se produce el siniestro. Una de las obligaciones principales es aquella que el asegurado contrae en el momento de la celebración del contrato, ella consiste en pagar la prima, cuya cantidad depende por lo general de la naturaleza del riesgo asumido por el asegurador, además esta obligación que por la mayoría de los aseguradores es catalogada como la principal, sobre el asegurado recaen ciertas

cargas. Distingue la doctrina las cargas de información y las cargas de conducta, las primeras deben darse en el domicilio del asegurador. Ejem. la obligación que tiene el asegurado de avisar el siniestro, para que el asegurador haga posible y efectiva su inmediata liquidación.

Las cargas de conducta del asegurado deben ejecutarse en su domicilio en el lugar donde se encuentra el bien, en el seguro de incendio, estas cargas se traducen en un hacer o no hacer o ambas cosas. ejemplo. el deber del asegurado de evitar los daños.

c) Forma, lugar y plazo para el cumplimiento de las obligaciones.-

Al efectuar el pago de la indemnización, el asegurador cumple con su obligación jurídica más importante y esencial, el pago del siniestro, es entregado en dinero o bien se lo cumple en forma de prestación consistente en una construcción, reposición, según lo estipulado en el contrato. El pago de la pérdida se lo realiza donde disponga el respectivo contrato, aunque en la práctica es frecuente el uso del domicilio del deudor, es decir de la compañía. En cuanto respecta al plazo, nuestro actual Código de Comercio dispone lo siguiente:

Art. 1033.- (Plazo para Pronunciarse)

"El asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del asegurado o beneficiario dentro de los treinta días de recibidas la información y evidencias citadas en el artículo 1031 (causas, hechos y circunstancias del siniestro).

Se dejará constancia escrita de la fecha de recepción de la información y evidencias a efecto del cómputo del plazo. En caso de demora y omisión del asegurado o beneficiario en proporcionar la información y evidencias sobre el siniestro, el término señalado no corre hasta el cumplimiento de estas obligaciones. El silencio del asegurador, vencido el término para pronunciarse, importa la aceptación del reclamo". Art. 1034.- (Término para el pago del siniestro).

"En los seguros de daños, establecido el derecho del asegurado y el monto de la indemnización, el asegurador debe pagar su obligación según el contrato, dentro de los sesenta días siguiente". Art. 1035.- Mora - en el pago). "El asegurador incurre en mora vencidos los términos con - signados en el artículo anterior; todo convenio en contrario es nulo ".

d) Acción Ejecutiva.-

La póliza de seguro contra incendio, es un documento- que por si mismo hace plena prueba, así lo establece la ley, pero antes de comenzar a tratar el tema, es necesario tener conocimiento sobre lo- que significa jurídicamente la acción ejecutiva, para lo cual menciona ré un concepto tomado del Diccionario Jurídico: La acción ejecutiva - "En oposición a la declaratoria, es la utilizada para lograr, en los - términos más perentorios, la ejecución de un crédito de cuantía cierta y determinada en lo principal, fundada en determinados documentos a los que por disposición de la ley se ha dotado de la cualidad de engendrar dicha clase de acción". (*)

El juicio ejecutivo, más que juicio es un procedimien to para cobrar obligaciones, créditos que constan en algún documento , títulos que constituyen por si mismos plena probanza, la póliza de segu ro contra incendio adquiere fuerza ejecutiva contra el asegurador, por- ley, en los siguientes casos; que se encuentran establecidos por el Art 1010.- (Fuerza Ejecutiva). "La póliza tiene fuerza ejecutiva contra el asegurador unicamente en los siguientes casos:

- 1.- Al vencimiento del plazo en los seguros dotales y de rentas;
- 2.- Sobre los valore s de préstamos y rescates en los seguros de vida
- 3.- Cumplidos los plazos señalados en los artículos 1033 y 1034.

(*) OSSORIO Y FLORIT, Manuel "Diccionario Jurídico" Pág. 101 Ed. Heliasta. Bs. Aires. 1978

sin que la reclamación del siniestro sea objetada o rechazada por el asegurador. De existir negativa de pago dentro de los términos establecidos ésta debe ser motivada y en cuyo caso no procede la acción ejecutiva, pero sí la que corresponda por ley".

En consecuencia si tenemos en cuenta lo establecido -- por éste y los artículos 1033 - 1034 llegamos a la conclusión siguiente: para que una indemnización emergente de un contrato de seguro contra incendio sea reclamada por la vía ejecutiva, debe cumplir con lo siguiente:

- 1.- El contrato de seguro contra incendio debe encontrarse en plena vigencia, cuando ocurra el siniestro.
- 2.- El reclamante debe tener capacidad legal para demandar y que haya -- presentado previamente a la demanda judicial la reclamación por otros medios al asegurador, el derecho a la reclamación debe estar respaldado y demostrado por medio de documentos, comprobantes y demás papeles que confirman tal derecho.
- 3.- Que el asegurado haya cumplido con todas las cláusulas del contrato y si transcurridos los plazos señalados en el contrato (o por la ley - Cod. de Comercio) el asegurado o su representante hiciera la solicitud de pago al asegurador y si éste no hubiere hecho objeción de fondo a los comprobantes indispensables para presentar el reclamo.

C A P I T U L O I X

VIGENCIA, CONDUCCION Y
EFECTOS DEL CONTRATO
DE SEGURO CONTRA IN-
CENDIOS

* * *

IX.- VIGENCIA, CONDUCCION Y EFECTOS DEL CONTRATO
DE SEGURO DE INCENDIO.

La vigencia o la duración de la garantía en el contrato de incendio, se encuentra fijada en la póliza, algunos aseguradores le reconocen al contrato de seguro tres momentos de iniciación de su vigencia, Formal, Material y Técnico.

La iniciación Formal comienza con la celebración misma del contrato, es el tiempo por el que existen las relaciones del seguro, relaciones o vínculos contractuales establecidos entre asegurado y asegurador, los mismos que terminan en el momento prefijado en el contrato o póliza.

El comienzo o iniciación Material que por lo general coincide con el formal depende de cuanto se pacte, y este momento empieza cuando el asegurador da su aceptación asumiendo el riesgo por un plazo determinado en el cual soportará el riesgo dependiendo, este plazo de la convención de ambas partes.

Y por último cabe mencionar al momento técnico, en el que se percibe la prima cuyo pago se lo realiza también en plazos prefijados. En materia de seguros contra incendios, se exige que la contratación se la realice con plazos determinados por tres, seis meses, un año, etc. por una prima mensual, o anual.

En la póliza de seguro contra incendio se fija la hora, el día y la fecha exacta en que comienza la garantía, corrientemente los seguros de este tipo se contratan por períodos menores a un año o por lapsos mayores a él, lo que en la práctica aseguradora se designa como seguros a corto o a largo plazo. Aunque habría que señalar que particularmente el seguro que nos ocupa es contratado por períodos de tres, cuatro y cinco años, coincidiendo en ellos el año natural con el comercial.

La antigua y constante práctica comercial en materia

de seguros de incendio ha implantado la costumbre de que las pólizas de incendio empiecen y terminen el plazo del seguro al "Mediodía" de las fechas límites, al decir del tratadista F.T. Allen, la palabra mediodía significa el mediodía de la hora standard en el lugar en el que se produce la pérdida o el daño. En cambio ciertos fallos de los tribunales - sostienen que la palabra mediodía se refiere al mediodía de la hora solar.

a) Seguros a largo Plazo

Se encuentra permitida la emisión de pólizas de seguro contra incendio a largo plazo, debiendo cobrarse los siguientes porcentajes:

2	años	180	% de una prima anual			
3	"	250	%	"	"	"
4	"	335	%	"	"	"
5	"	400	%	"	"	"
6	"	475	%	"	"	"
7	"	550	%	"	"	"
8	"	625	%	"	"	"
9	"	700	%	"	"	"
10	"	775	%	"	"	"

Esta pequeña tabla fue citada a manera de ejemplo, ya que el presente trabajo de grado tiene por objetivo primordial una estructuración jurídica del contrato de seguro contra incendio dejamos de lado el aspecto matemático del seguro porque consideramos que su estudio pertenece a otras ramas que son denominadas también ciencias matemáticas o actuariales del seguro.

La duración o vigencia del contrato de seguro se fija en la póliza en los seguros de daños, específicamente el seguro de incendio puede contratarse por períodos de tres, cuatro, cinco años.

b) Seguros a Corto Plazo

Está admitida la emisión de seguros a corto plazo, o sea, por un período menor de un año (en este caso se aplica porcentajes que se encuentran fijados en la tarifa correspondiente), se da en la práctica comercial la contratación de seguros por períodos menores a un año, tres meses, seis meses, cuando así lo exige la necesidad del asegurado o cuando esa sea su voluntad. Con fines eminentemente prácticos en materia aseguradora coincide el año natural o calendario con el año-negocial.

c) Prórroga Tácita.-

Prorrogar significa continuar, proseguir, dilatar el contrato por un tiempo señalado, en materia contractual este aspecto se refiere a la continuación o prosecución del contrato de seguro contra incendio, prórroga que se produce de modo automático cuando no se manifiestan circunstancias en contra por alguna de las partes, dentro de los términos establecidos situación que es creada en la práctica por el vencimiento de los períodos del contrato.

La prórroga tácita en los contratos de incendio no puede extender sus efectos más que por un año, aunque el contrato en la práctica puede prorrogarse una o más veces, debiendo ser cada una de estas prórrogas en su duración no mayor al año natural.

Por otra parte la propuesta de renovación o prórroga del contrato de seguro de incendio se la considera aceptada por el asegurador si éste no la rechaza dentro de los 15 días de la fecha de su recepción. Requiriéndose el previo consentimiento del asegurador cuando el asegurado pretenda hacer modificaciones o rehabilitaciones del contrato.

La renovación tácita ha sido motivo de severas res --

tricciones en las legislaciones extranjeras, las que por regla general -
la prohíben por más de un año.

d) Prueba del contrato.

El contrato de seguro contra incendio es consensual ,
porque se lo realiza con el consentimiento expreso de las partes contra
tantes, es formal porque el contrato debe ser escrito, pues así lo exi-
ge la ley de comercial.

La póliza es considerada por el actual Código Mercan -
til como un medio de prueba escrito, otorgándole el carácter de instru-
mento probatorio por excelencia del contrato de seguro contra incendio -
ya que una vez suscrito por las partes se convierte en una evidencia es-
crita de todo lo estipulado entre asegurado y asegurador, presupone la
perfección de un contrato de seguro.

En nuestro país la póliza es un documento impreso pro-
porcionado por el asegurador, se encuentra redactada en idioma castella-
no, es fácilmente legible gracias a la forma clara de sus cláusulas, la
póliza debe extenderse en dos ejemplares, los que deben ser firmados --
por las partes, el original se entrega al interesado. Ambos duplicados--
deben contener la fecha correspondiente al día en que se suscribe el --
contrato, porque a partir de esa fecha se cubre el riesgo, también debe
señalarse la fecha en que termina la garantía, la falta de estos datos--
no acarrea la nulidad del documento, pero son importantes si se quiere--
o pretende probar los hechos.

e) Efectos del Contrato

El contrato de Seguro contra incendio teóricamente co-
mienza a surtir efectos desde el día en que el asegurador acepta la pro-
puesta de seguro, fecha en que el contrato de seguro se perfecciona, sur-
gen paralelamente las obligaciones de ambas partes contratantes.

Pero la práctica comercial subordina los efectos jurídicos del contrato de seguro de incendio al momento de la emisión, en entrega de la póliza firmada y el pago de la primera prima, hechos que, a partir de los cuales nuestro seguro hace surgir derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.

1) Obligaciones del asegurado

El asegurado se obliga a :

- 1.- Pagar las primas, en la forma y el plazo convenido en el contrato de seguro contra incendio. La falta o tardanza en el pago de las primas acarrea la mora del asegurado, mora que pasado cierto tiempo conlleva la rescisión unilateral del contrato.
- 2.- Obligación de mantener el estado del riesgo.- Situación que se encuentra prevista por el Código de Comercio en su artículo 1000 que en resumen establece lo siguiente: Durante la vigencia del contrato el asegurado está obligado a comunicar por escrito al asegurador todas las agravaciones sustanciales o alteraciones en el estado del riesgo originada por cualquier hecho importante que influya en la apreciación del riesgo, la comunicación debe hacerla el asegurado mediante documento escrito y fehaciente, dentro de los 8 días siguientes al momento en que los conozca. Entre los hechos que alteran o agravan el estado del riesgo podemos citar:
 - a) El cambio de dueño y/o los nuevos seguros de la cosa o cosas aseguradas, se pone en conocimiento de la compañía el cambio de dueño excepto en caso de herencia.
 - b) La convocatoria judicial de sus acreedores y/o el embargo o depósito judicial de las cosas aseguradas. La compañía en vista de esos avisos declarará por escrito carta o telegrama notariados en un plazo de 48 horas computables desde la hora de recepción del aviso, si el contrato de seguro continúa o ha concluido.

c) La instalación en los edificios asegurados o en los que se depositen las cosas aseguradas, de una fábrica, usina (o central eléctrica), sala de espectáculos o de manipulación industrial, o de cualquier ramo de comercio distinto al mencionado en la póliza.

Los cambios de uso y de destino de los edificios donde se hallen colocadas o almacenadas la cosa o cosas aseguradas, así también deberá comunicarse por escrito el traslado total o parcial de la cosa o cosas aseguradas a un lugar o local distinto al indicado en la póliza. La introducción de cosas de distinta naturaleza a las mencionadas en la póliza en los edificios asegurados o en los almacenes o en los que contengan las cosas aseguradas. La compañía en vista de esos avisos declara por escrito carta o telegrama si el contrato de seguro contra incendio continúa o se rescinde; en el primer caso, cuando el contrato continúa, el asegurador, exige el reajuste que haya lugar en el importe de la prima dentro de los 15 días siguientes de manera que la prima corra en adelante de acuerdo al real y verdadero estado del riesgo. Esta situación origina una obligación para el asegurado quien debe pagar una prima suplementaria. En el segundo caso la compañía aseguradora rescinde el contrato, es decir que concluye el seguro, y la compañía está obligada a devolver el premio en proporción al tiempo que deja de correr el riesgo.

3) El asegurado en caso de incendio está obligado: A emplear todos los medios de que disponga para apagar e impedir la propagación del fuego, hacer todo cuanto esté a su alcance y en la medida de sus posibilidades para salvar la cosa o cosas aseguradas.

Debe proporcionar si le es posible los medios de salvamento de las cosas aseguradas; debe observar todas las instrucciones dadas por el asegurador y si como el efecto del cumplimiento de esas instrucciones

dadas, por el asegurador y si como el efecto del cumplimiento de esas instrucciones el asegurado realiza gastos, éstos si son justificados le serán devueltos después por el asegurador.

El asegurado o el beneficiario deben dar inmediatamente aviso a la compañía aseguradora utilizando el medio más rápido disponible, comunicarse con la oficina más cerca de la compañía o informarle del hecho a más tardar dentro de los 3 días de producido el incendio.

Tres días es el plazo para dar el aviso, según el Código de Comercio, aunque en la práctica este plazo varía, así por ejemplo si observamos la póliza de la Compañía Americana de Seguros y Reaseguros S.A. el artículo 11, inciso 3, dice: que el aviso debe dársele a más tardar dentro de las 12 horas siguientes al siniestro.

El asegurado tiene la obligación de declarar ante la autoridad local competente dentro de los tres días de ocurrido el incendio: La fecha y hora en que se produjo el siniestro, su duración, sus causas conocidas y presuntas, debe señalar el lugar donde ha depositado las cosas salvadas. Una copia autenticada de esta declaración, el asegurado está obligado a remitir a la Compañía Aseguradora en el plazo de 15 días de producido el siniestro. Si el asegurado no cumple con estas formalidades exigidas dentro de los plazos estipulados, caducan todos sus derechos contra la compañía (salvo fuerza mayor, o imposibilidad física justificada). Si el asegurado o el beneficiario omiten dar el aviso del siniestro, el asegurador se libera de sus obligaciones.

4) La carga de la prueba.- Recae sobre el asegurado, la obligación de informar y probar el acaecimiento del incendio, el mismo que fue pagado dentro del riesgo contratado y durante la vigencia del contrato, es decir que el asegurado debe probar que el hecho se encuentra cubierto por la garantía pactada el siniestro se produce al acontecer el riesgo cubierto por el contrato.

Incumbe al asegurado probar el siniestro y los daños - que causó; se presume que el incendio se produjo por un caso fortuito, es decir que no interviene la voluntad del asegurado en su acaecimiento. La provocación, alteración o agravación del estado del riesgo realizada por el asegurado libera de todas sus obligaciones al asegurador.

Sobre el asegurado recae la carga de la prueba, es decir que él debe aprobar el acaecimiento del incendio, cuando éste es negado por la Compañía Aseguradora. Vicio propio, artículo 1046, dice: "El vicio propio no estará comprendido en los riesgos asumidos por el asegurador, salvo a pacto contrario se entiende por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, cualquiera su calidad".

No obstante de todo lo establecido en el Código de Comercio, el asegurador debe responder por el siniestro que es causado, por el vicio propio, salvo que lo pruebe, cosa que en la práctica no le es posible -ejemplo: cuando el incendio causado por la combustión espontánea o la fermentación del vino que por su prolongada exposición al sol se agría. Existe vicio propio natural en las cosas fácilmente corruptibles ^{y susceptibles} de descomposición interna como ciertos víveres, frutas o el chocolate que se derrite debido a la acción del calor, combustión espontánea, algodón, lana, carbón, etc.

Podemos llegar a la conclusión siguiente: Para que el vicio propio pueda considerarse asegurable, o como un riesgo asumido es necesario que la compañía aseguradora mediante un pacto o estipulación expresa lo asuma, puesto que nuestra actual legislación comercial no autoriza a las compañías aseguradoras a asumirlo, pero tampoco les prohíbe sería bueno recordar la primera parte del artículo, arriba expuesto dice: "el vicio propio no estará comprendido en los riesgos asumidos por el asegurador, salvo pacto contrario... de ahí que el problema es dejado-

bajo la responsabilidad de cada aseguradora.

2.- Obligaciones del Asegurador.-

Una de las principales obligaciones del asegurador, es la asunción del riesgo pero una vez que deviene el riesgo en siniestro, el asegurador debe indemnizar. La condición que genera la aparición de la obligación del asegurador, es la consumación del evento previsto (Incendio). La práctica aseguradora le otorga a la indemnización, un carácter netamente resarcitorio, reparatorio, Tiene por objeto indemnizar -- las pérdidas y daños sufridos por el asegurado como consecuencia del fuego, de ahí no tenga finalidad lucrativa, puesto que no enriquece al asegurado, tampoco da lugar o ganancias.

Daños Indemnizables.-

El asegurador contra el riesgo de incendio contrae la obligación de indemnizar, se considera daño indemnizable a todos los perjuicios, destrucciones materiales causadas en las cosas aseguradas por la acción directa del fuego o sus consecuencias inmediatas, calor y el humo cabe aclarar que el asegurador sólo responde por los riesgos asumidos, es decir por el daño que sufrieron las cosas aseguradas.

Si el valor de las cosas aseguradas fuese en el día del incendio mayor que la suma asegurada, la compañía aseguradora sólo responde en proporción de lo que se ha asegurado, no responde por lo que se ha dejado de asegurar. Si sobre las mismas cosas aseguradas, por una póliza, existen en el momento del incendio otros seguros, la compañía aseguradora sólo está obligada a indemnizar la parte proporcional que corresponde a la suma asegurada por ella.

No olvidemos que en el seguro de incendio el asegurador se obliga a responder por los derivados del incendio, explosión, rayo

y las pérdidas o extravíos de las cosas en ocasión del incendio (robo), En cuanto al término para el pago de siniestro Art. 1043, el Código de Comercio establece que el asegurador debe pagar su obligación según del contrato dentro de los 60 días siguientes, podemos decir que éste es el plazo máximo que la ley señala; el cual es computable en la práctica, desde la fecha en que probadas las cuentas del año, queda reconocido el derecho del asegurado a la indemnización.

La indemnización debe pagarse en dinero, según lo estipulado; el pago puede consistir en la prestación de dar cierta suma de dinero para la reconstrucción o refacción de la cosa asegurada, siempre que el uso o destino de la cosa lo admita conforme a la valuación pericial. El valor de la indemnización se determina: Por la medida del daño efectivamente sufrido en el momento del incendio. Por el monto o valor asegurado. Es decir que el asegurador calcula su obligación de indemnizar en base al daño neto o perjuicio material real y efectivamente sufrido en razón de lo asegurado, y del valor de la cosa en el momento del siniestro.

"Artículo 1072 .- (daño indemnizable) El asegurador contra el riesgo de incendio contrae la obligación de indemnizar los daños materiales causados por la acción directa del fuego y sus consecuencias inmediatas, como el calor y el humo. Responde igualmente de los daños originados por las medidas adoptadas para evitar la propagación o extinción del incendio. En este riesgo quedan cubiertos además los daños causados por rayo o por explosión que sea efecto del incendio, así como los ocasionados por explosión, cuando se haya pactado en este sentido".

Este artículo fue extraído del Código de Comercio, sección II, que brinda los 4 únicos artículos referidos al seguro de Incendio, los cuales iremos analizando en el desarrollo de este capítulo: ello se debe a que estas cuatro normas se encuentran estrechamente ligadas a la indemnización en materia de incendios.

La regla del 1072, establece claramente que el daño indemnizable está constituido por todos los perjuicios materiales y destrucciones que fueron causadas en las cosas aseguradas por acción directa del fuego, calor y el humo, estos dos últimos factores tienen relación causal con el incendio. En materia de incendio se resarcen los daños materiales que causa un fuego hostil a las cosas aseguradas.

Esta parte del artículo establece la indemnización de los daños materiales y deja de lado a los daños inmateriales que no son cubiertos por la póliza y son los que afectan a la persona del asegurado, quedan estos daños inmateriales excluidos porque se consideran incalculables, motivo que imposibilita el señalamiento de la prima.

Entre los daños materiales que no son indemnizables: sino se incluyen expresamente en el contrato tenemos: los alquileres -- perdidos, interrupción de la industria, entrega tardía de mercadería, etc. Prosiguiendo el análisis del mismo artículo 1072 que en su segunda parte dice: "La compañía responde de los daños originados por las medidas adoptadas para evitar la propagación o extinción del incendio".

Los medios generalmente usados para evitar el fuego son: agua arrojada, la destrucción, demolición necesaria ordenada por la autoridad competente, los daños producidos por desalojo inevitable a causa de incendio ejemplo: cuando el edificio asegurado se quema; se obliga a las personas que lo habitan a salir de sus departamentos. Los daños que produce el incendio en las inmediaciones también quedan asegurados; el fuego causa humo denso el cual transporta partículas de cenizas y hollín que en la mayor parte de las veces tiznan las paredes vecinas ennegreciéndolas.

Quedan cubiertos dentro del riesgo de incendio los daños causados por el rayo o por explosión que sean efecto del incendio así como los ocasionados por explosión cuando se haya pactado en este sentido.

La doctrina considera a los daños producidos por el rayo o la explosión como hechos equiparados al incendio, aunque sería bueno hacer una diferencia de causas y efectos: El incendio es causado por un pequeño fuego, el cual se extiende progresivamente, su desarrollo puede ser controlado por varios medios de lucha, extinguidores de fuego, agua arrojada, etc. El incendio deja por lo general carbón, cenizas.

La explosión debe deberse a muchas causas (pólvora, volatilización de algunos elementos, como gasolina, gas, etc.) se produce instantáneamente, es ruidosa y tan rápida que no da lugar a la aplicación de medios de lucha o extinción, la explosión tiene efectos más fuertes ya que destrosa, llegando a pulverizar muchas veces las cosas, la explosión debe ser efecto del incendio, o debe pactarse este aspecto, así por ejemplo las pólizas de incendio consideran lo siguiente: son riesgos asegurados los daños producidos por la explosión del gas del alumbrado o de motores o combustión interna, motores de explosión y aparatos de vapor aunque no produzcan incendio.

La caída de un rayo se debe por lo general a causas naturales, fenómenos atmosféricos, no se debe indemnizar las ruinas que causa un rayo, sino el incendio que produce.

Artículo 1073 (Pérdida de bienes durante el incendio) dentro del riesgo quedan comprendidos los bienes extraviados o perdidos por causa directa del incendio. La legislación comercial impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar todas las pérdidas y extravíos de los bienes o cosas aseguradas, las que por salvarlas del incendio se dejan a la intemperie, o al transportarlas a un lugar de resguardo de fuego son extraviadas.

Art. 1074.- (Exclusiones). El asegurador en el seguro de incendio no responde de los daños ocasionados por la sola acción del calor o del humo, si no existiese incendio o principio de incendio.

Salvo pacto contrario, tampoco cubre los daños causados por combustión espontánea, pero responde de los daños del incendio que pudiera ocurrir a causa de combustión espontánea o fermentación. Para que se haga efectiva la indemnización en materia de incendios, es necesario que éste se produzca aunque no siempre en gran escala hasta que exista principio de incendio, o sea cuando el fuego comienza debido a una pequeña llama de lumbre, luego ésta crece, se agranda y amenaza con arrazar los bienes o cosas aseguradas.

La compañía no cubre los daños causados por combustión espontánea salvo pacto en contrario, pero sí responde de los daños que produce el incendio a causa de la combustión espontánea o fermentación (vicio propio).

Art. 1075. (Valor de la indemnización) la indemnización se la hará tomando en cuenta las siguientes normas:

- 1) Para los edificios, su valor al tiempo del siniestro, salvo que se convenga su reconstrucción o refacción. En todo contrato de seguros contra incendio existe una cláusula relacionada con la depreciación sobre la cantidad a pagarse en caso de pérdida, el ejem. que a continuación exponremos tiene la finalidad de aclarar la idea de depreciación -Juan asegura su casa, tomando un seguro contra incendio por el plazo de 8 años, transcurre el tiempo, pasan unos años y la casa se va depreciando, disminuyendo en su valor por el uso prolongado y continuo, si por desgracia durante la vigencia del contrato la casa se incendia, se quema a tal grado que queda destruída, en este caso, la compañía de seguros tiene el deber de liquidar el siniestro sobre la base del valor de la propiedad destruída en el momento del incendio. Esta es una de las reglas básicas para estimar, determinar correctamente el valor de la indemnización, el asegurador calcula su obligación de indemnizar en base al daño neto o perjuicio material efectivo y realmente sufrido en razón de lo asegurado y del valor de

la cosa en el momento del siniestro.

La indemnización significa un desembolso en dinero que debe hacer el asegurador pero las partes pueden pactar una indemnización que se traduzca en una prestación de dar, que se encuentra aceptada por esta misma disposición del Código de Comercio, que en su segunda parte - dice: "Salvo que se convenga su reconstrucción o refacción".

Esta parte de la cláusula no cambia la naturaleza del contrato, ya que la compañía le paga al asegurado la suma de dinero necesaria para reconstruir, refaccionar, siguiendo las características del bien inmueble (edificio, casa) destruido, en su aspecto y valor, en cuanto al plazo de reconstrucción o refacción, se puede decir que a éste lo fijan las partes con absoluta libertad. Esta garantía en materia de incendios es bastante elástica ya que en algunas pólizas las compañías aseguradoras se obligan a reemplazar las cosas averiadas o destruidas por el fuego; olvidando que con ello reemplazan una cosa usada por otra nueva; o a veces no se logra un resarcimiento justo ni cabal, como sucede - cuando se incendia un inmueble de reciente construcción o alguna cosa -- nueva.

Se exige en este tipo de soluciones indemnizatorias ; que la suma de dinero que es pagada al asegurado, se destine efectivamente a la reconstrucción o refacción de su inmueble o edificio afectado, - ésta medida tiende a evitar fraudes.

Artículo 1075. inciso No. 2 "Para los muebles, objetos de uso corriente, instrumentos de trabajo, herramientas y máquinas, su valor al tiempo -- del siniestro. No obstante, podrá convenirse que la indemnización se la haga sobre su valor de reposición a valor a nuevo".

Este inciso se refiere a lo que en materia de seguros de incendio se conoce bajo la designación de "mueblaje", que comprende las cosas muebles que forman parte del ajuar de la casa del asegurado, su ropa, la de su familia y la de sus domésticos; jurídicamente conocemos-

bajo la denominación de muebles y enseres personales. "Existencias o de Efectos" quedan comprendidos bajo éstos términos, las cosas muebles propias del comercio o industria del asegurado (herramientas, instrumentos de trabajo y máquinas). En el mueblaje y existencias o efectos del asegurado, la indemnización se la hará tomando en cuenta su valor al momento del siniestro. Pero como la ley establece que puede convenirse que la indemnización se la haga sobre su valor de reposición o valor a nuevo, ello significa que se toma como base para la indemnización el valor o precio de adquisición de una cosa nueva al tiempo del incendio. "Valor a nuevo" es una cláusula extranjera introducida a la legislación comercial boliviana, por las prácticas alemanas e inglesas, impugnada por la doctrina italiana porque no toma en cuenta la desvalorización de las cosas destruidas y el perfeccionamiento técnico -si se trata de máquinas, ello puede inducir al asegurado a provocar un incendio o por lo menos lo lleva a ésta a no evitarlo, porque el asegurado sabe de antemano que si la maquinaria se destruye por la acción del fuego, luego de pasado el siniestro la compañía aseguradora le pagará el valor de una nueva máquina, dinero que servirá para comprar una máquina nueva y moderna, quien escribe está de acuerdo en aplicar la cláusula "valor a nuevo" sólo en materia de muebles, no debiéndola considerar para las "existencias o efectos" (máquinas o maquinarias pesadas), aunque en la práctica es lícito contratarlo como complementario del seguro.

Incisos No. 3 y 4 del artículo 1075.- "Para las mercaderías producidas por el propio asegurado, de acuerdo al costo de producción; para las otras mercaderías su precio de adquisición. En todo caso, no podrán ser superiores al precio de venta en plaza en el día del siniestro"-

En este inciso la norma comercial distingue dos clases de mercaderías:

- 1) Las mercaderías producidas por el propio asegurado
- 2) Mercaderías adquiridas por el asegurado.

Estos dos tipos de mercaderías son las que corrientemente se aseguran, la indemnización se la hace tomando en cuenta en las primeras del costo de producción que económicamente hablando, significa-gasto de elaboración, traducido en ciertas erogaciones de dinero, que -- realiza el asegurado al producir sus propias mercaderías.

En las segundas el precio de adquisición, cuyo significado económico se lo equipara al gasto de adquisición o suma de dinero utilizada en la compra de alguna mercadería que tiene un precio establecido en el mercado.

Inciso 4) "Para la materia prima, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro".

El precio medio se lo determina tomando como base dos variables: el costo mínimo y el costo máximo se suman y el producto se divide entre dos:

Como lo hemos podido constatar el parámetro de la indemnización es variable, va de acuerdo a la propiedad o bien asegurado-- así 1) si se aseguran bienes inmuebles; la liquidación se la realiza en base al valor que tenía el inmueble antes de producirse el siniestro.

2) En bienes muebles se toma en cuenta el valor que tienen en el momento de desaparecer a consecuencia del fuego.

3) En bienes manufacturados, el costo de producción; en los bienes o mercaderías adquiridas por el asegurado, el costo de adquisición.

4) En las materias primas, cuando éstas se aseguran y luego se pierden -- por la acción del fuego, se toma en cuenta el precio medio en el día del siniestro.

Artículo 1038.- (pérdida del derecho a la indemnización). El asegurado o el beneficiario pierde el derecho a la indemnización o prestaciones del seguro cuando:

- 1) Provoquen dolosamente el siniestro, su extensión o propagación;
- 2) Oculten o alteren, maliciosamente, en la verificación del siniestro

los hechos y circunstancias.

3) Recurran a pruebas falsas con el ánimo de obtener un beneficio ilícito.

En cualquiera de estos casos, el asegurado pierde además del derecho a la devolución de las primas, sin perjuicio de las sanciones penales. El asegurado contra incendio también pierde su derecho a la indemnización cuando exagera de mala fe los hechos y el monto de los daños, cuando de mala fe da como destruídas las cosas que no existían en el momento del incendio si disimula o sustrae todas o partes de las cosas aseguradas, el empleo de medios dolosos o falsos haciéndolos pasar como justificativos, cuando intencionalmente el asegurado dificulta el salvataje de las cosas aseguradas, cuando se niegue a facilitar las pruebas.

f) Extinción del Contrato.-

Cesan los efectos del contrato de seguro contra incendio produciendo la ruptura del vínculo contractual entre asegurado y asegurador, quedando las partes liberadas de todas sus obligaciones como efecto de la extinción del contrato. Doctrinalmente se mencionan cuatro modos de extinguir los contratos: La nulidad, la Rescisión, la Revocación y la Resolución.

1) La nulidad.-

Advertimos que en nuestro derecho positivo y en nuestra doctrina se utilizan los términos de contrato nulo o nulidad del contrato. La vida del contrato de seguro contra incendio depende de la existencia de variados y diversos requisitos, que son esenciales para su formación y validez, dependiendo además este contrato de seguro del acaecimiento de circunstancias q' pueden sobrevenir con posterioridad a su celebración. La nulidad del contrato de seguro se produce cuando éste carece de algún elemento constitutivo siendo nulo no produce efectos jurídicos y en consecuencia ninguna de las partes contratantes adquiere derechos ni asume obli

gaciones ejemplo la falta de capacidad o de consentimiento, o alóír defec to de forma. Este aspecto se encuentra reglamentado por el actual Código Civil en el artículo 594, establece los casos de nulidad del contrato:

- 1) Por faltar en el contrato objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez
- 2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.
- 3) Por ilicitud de la causa y por licitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato.
- 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato-
- 5) En los demás casos determinados por la ley.

La nulidad declarada surte efecto con carácter retroactivo. La nulidad puede ser absoluta o relativa, es absoluta o de pleno de recho cuando al contrato le faltan ciertos requisitos esenciales en consideración a su naturaleza, podemos decir que la falta de objeto lícito determinado o determinable acarrea la nulidad absoluta. La nulidad relativa castiga la falta de exigencias establecidas en consideración a la calidad o el estado de las partes, así las falsas declaraciones o reticencias del asegurado, aún hechas de buena fe en el momento de la celebración del contrato producen la nulidad relativa.

2) La Rescisión

Es la disolución del vínculo contractual por mutuo consentimiento de las partes Asegurado-Asegurador, o aún por voluntad de una de las partes como sucede en el contrato de seguro contra incendio. El Diccionario Jurídico del Doctor Ramírez Gronda sobre este aspecto dice : "La rescisión consiste en la privación de los efectos que las partes, una de ellas o el juez pueden producir la figura más conocida en el orden privado es el distracto, que se produce cuando ambas partes desanudan lo que antes anudó la voluntad contractual. Pero puede acontecer que una sola de las partes sea la que rescinda el contrato".

En cuanto a las causas que originan la rescisión del contrato de seguro contra incendio, se puede decir que ellas son sobrevinientes, ya que se presentan después del perfeccionamiento del contrato. El actual Código Civil rescinde el contrato anulándolo por lesión, sin embargo quedan excluidos del régimen de la lesión los contratos aleatorios. Un contrato de incendio se rescinde:

2.1.- Por la llegada del plazo previsto en la póliza; toda póliza de incendio por ley menciona la fecha de su iniciación, época en que se comienzan a sumir los riesgos, y el plazo o fecha límite en que termina la tutela del asegurador, a si mismo se acaba la garantía cuando este plazo se ha cumplido, el contrato queda extinguido, de modo que las partes se liberan de las obligaciones que asumieron durante la vigencia de éste.

2.2.- Antes de la llegada al término previsto, el contrato de seguro contra incendio también puede extinguirse y ello se produce por: Rescisión por Voluntad Unilateral, el contrato de seguro contra incendio puede ser rescindido por voluntad unilateral de cualquiera de las partes contratantes, asegurado o asegurador, siempre que ello se estipule en la póliza.

La Compañía y el asegurado se reservan el derecho de rescindir el contrato de incendio, sin expresión de causa en cualquier tiempo y a su voluntad. Si es el asegurador el que ejerce la voluntad de rescindir, debe notificar por escrito, carta o telegrama su decisión al asegurado, en su domicilio con 15 días de anticipación; cuando es el asegurado el que quiere rescindir el contrato, esta rescisión producirá sus efectos desde el momento de su notificación escrita al asegurador.

El asegurador que rescinde el contrato de seguro estará obligado a devolver a prorrata la parte de la prima de seguro por el tiempo no corrido, es decir que devuelve el premio en proporción al tiempo

po que falte para el vencimiento del contrato. Si fuera solicitada la rescisión del contrato de seguro por voluntad del asegurado, el asegurador tiene derecho a la prima por el tiempo corrido según la tarifa a corto plazo.

La rescisión varía según exista o no culpa de las partes contratantes, así por ejemplo el asegurador puede ejercitar su facultad de rescisión cuando la cosa asegurada es enajenada, o cuando se produce el siniestro, incendio. Cuando el asegurado no paga las primas y entra en mora, igualmente el asegurador rescinde el contrato cuando el asegurado viola el deber de informar la agravación del riesgo. El asegurado puede extinguir el contrato cuando existe desacuerdo en la fijación de nuevos términos contractuales.

3) La Revocación.

La revocación consiste en la anulación del contrato de seguro de incendio por parte de quien se había obligado en forma unilateral, de modo que una de las partes contratantes deja sin efecto el contrato.

4) La Resolución.

Se da esta forma de extinción del contrato:

Cuando un hecho futuro e incierto produce la extinción de un derecho o la exigibilidad de él. Jurídicamente la resolución es considerada como la extinción del vínculo contractual por voluntad de la parte contratante que habiendo sido perjudicada por el incumplimiento de la obligación a cargo de la otra, pudo pedir judicialmente el cumplimiento u optar por la resolución del contrato más el resarcimiento del daño.

La resolución en materia de seguros puede darse: por acuerdo mutuo, cuando las partes convienen expresamente en el contrato e introducen en él una cláusula resolutoria por la que el contrato se re

suelve de pleno derecho sin necesidad de la intervención judicial, o -- cuando una de las partes concede a la otra un plazo y éste vence sin que el deudor haya cumplido su prestación, se considera al contrato como resuelto extrajudicialmente de pleno derecho, aunque la resolución no se la hubiera pactado.

La resolución no tiene efecto retroactivo en los contratos de ejecución sucesiva o periódica, en los cuales la resolución no alcanza a las prestaciones ya efectuadas. (Art. 574 Cód. Civil). El contrato de incendio también se resuelve por el pago total del valor asegurado en caso de siniestro.

5) Otros casos de extinción del contrato de seguro

La fusión y la transformación de entidades aseguradoras cuando dos empresas aseguradoras se disuelven y amalgaman, creando un nuevo ente asegurador al que se le transfiere todos los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, para que exista fusión se requiere de la aprobación de la Superintendencia, en esta situación, el asegurado puede optar: o por rescindir el contrato o ser cliente de la nueva compañía aseguradora, igual alternativa se le presenta en :La cesión de Cartera, establecida en el artículo 133 de la Ley de Entidades Aseguradoras que dice : "las entidades podrán transferir a otras entidades de igual naturaleza jurídica el conjunto o parte de los contratos de seguro que integran la -- cartera de uno o más ramas".

La cesión de cartera es un medio corriente de liquidar a una empresa que ya no posee las condiciones económicas necesarias para seguir con la explotación de los contratos de seguro. En la cesión de cartera se procede a la enajenación de las reservas primas, existe un cambio en la persona del asegurador, la nueva entidad aseguradora presenta un poder económicamente fuerte, con carteras acrecentadas, ello representa una gran ventaja para el asegurado que es cedido, si es que da su aceptación-

a la transferencia, quedando en plena libertad de decidir su adherencia o rechazo al nuevo contrato, en este segundo caso la persona no acepta el seguro si es que con la nueva cesión ve disminuídas sus garantías. La doctrina comercial es unánime en considerar que los contratos de seguro también se pueden rescindir por quiebra del asegurador o del asegurado.

Caducidad, es otro modo de extinción general de un derecho, la cláusula de caducidad aparece inserta con bastante frecuencia en las pólizas de seguros de daños, en materia aseguradora, representa una sanción para el asegurado que no haya cumplido con sus obligaciones el asegurador queda relevado del pago de la indemnización en caso de siniestro. Los derechos del asegurado se pierden por caducidad cuando no son ejercidos en el término fijado para el efecto, este medio permite al asegurador rehusar la garantía por él prometida en caso de realizarse el riesgo previsto en el contrato.

La cesión y la transmisión del contrato, se produce cuando un contrato de seguro contra incendio, no llegado a su fin, deja de obligar al asegurado, porque existe un nuevo asegurado.

La prescripción, jurídicamente viene a constituir el medio o modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

El Código de Comercio en su artículo 1040, se refiere a la prescripción en el seguro de Daños, dice: "Las acciones emergentes de un contrato de seguro de daños, prescriben en dos años a contar de la fecha del siniestro".

Esta disposición hace frente a la posibilidad de que las compañías aseguradoras señalen prescripciones rápidas con el fin de restringir los derechos del asegurado, en su propia ventaja.

C A P I T U L O X

EL SINIESTRO (INCENDIO)

- a) Pérdida Total
- b) Pérdida Constructiva
- c) Pérdida Parcial
- d) Gastos de Salvataje

* * *

X. - EL SINIESTRO (INCENDIO)

Cuando el hecho o suceso, evento se realiza, verifica o consuma, se convierte en hecho cierto, lo que hasta entonces no había pasado de ser un hecho probable. La palabra siniestro también puede ser definida como avería grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren las personas o las cosas por muerte, incendio o naufragio.

En materia de incendios podemos señalar a manera de ejemplo el siniestro forestal, que se refiere a los daños ocasionados por el fuego en la madera talada o mercada para talar y en los árboles vivos, produce, este tipo de siniestro grandes pérdidas naturales. La Catástrofe para los fines del seguro tiene dos acepciones: Primera Aceptación, es la que considera a la catástrofe como un siniestro complejo, integrado por varios hechos involuntarios o acontecimientos fortuitos que causan daño a las personas o a las cosas. Los hechos que pertenecen a esta categoría, son asegurables. Ejemplo. La catástrofe ferroviaria, producida por el choque de dos trenes ambos llenos de viajeros. La segunda acepción, por ella la catástrofe viene a ser considerada como un siniestro complejo debido generalmente a causas excepcionales, es susceptible de definirse como un suceso infausto y extraordinario que trastorna el orden natural de los acontecimientos. Se los considera no asegurables, porque son de una intensidad demasiado grande' "La intensidad influye decisivamente en el precio y torna antieconómico el seguro comercial", afirma muy acertadamente el profesor Isaac Halperin. ejemplo. Cataclismos como lo fue el hundimiento de la Atlántida, o de carácter sísmico como los terremotos.

a) Pérdida Total.-

La palabra pérdida, en su acepción común significa: daño, menoscabo que sufre una cosa. En materia aseguradora se aplica al acontecimiento fortuito que ocasiona un perjuicio material muy grave. En

el Seguro de Daños las pérdidas se gradúan por la magnitud del daño económico que causan, ello representa para el asegurado una disminución de su patrimonio.

En materia de Seguros contra incendios, a la pérdida total se la llama también absoluta porque el objeto completamente destruido es indemnizado por su valor total, o sea que la compañía paga el importe estipulado y si hubo convenio, por su valor de nuevo, reconstrucción, reparación. El actual Código de Comercio en el art. 1173 título IV. Art. 1173.- (Pérdida Total Efectiva).

"Existe pérdida total real o efectiva cuando el objeto asegurado queda destruido o de tal modo averiado, que pierde la aptitud para el fin a que está normalmente destinado, o cuando el asegurado sea irreparablemente privado del mismo". La pérdida total en los seguros de incendio significa destrucción absoluta, de los bienes, mercaderías o propiedades aseguradas, pérdidas materiales producidas a tal punto de gravedad que los objetos asegurados pierden su valor comercial o de utilidad para el uso que debían destinarse. La pérdida total en el Contrato de Seguro de Incendio viene regulada por las cláusulas del contrato y respaldada por el Código de Comercio.

Es importante la graduación de la gravedad de las pérdidas en los seguros de incendio porque ello, determina el pago de indemnizaciones íntegras o parciales.

b) Pérdida Total Constructiva

Es la pérdida importante y produce el costo de reparar o reemplazar el objeto o cosa siniestrada, es igual al valor de la propiedad cuando es reparada. En la práctica es considerada y representa para el asegurado una pérdida total comercial, cuando los daños excedan de ciertos porcentajes, es el artículo 1174 del Código De Comercio el

que nos da un concepto amplio y dice así: "Existe pérdida total constructiva o asimilada, cuando el objeto asegurado, sea abandonado porque no es posible salvarlo sin incurrir en gastos que, una vez efectuados, exceden su valor o porque razonablemente, resulte inevitable su pérdida total y efectiva".

En este caso el aviso de abandono del objeto asegurado debe precisar, de modo inequívoco, la intención de hacer dejación incondicional de su interés en el objeto asegurado.

c) Pérdida Parcial.-

Cuando la pérdida o el daño causado por el fuego al objeto asegurado sólo afecta a una parte del mismo. Art. 1182 (concepto) "La pérdida del objeto asegurado ocurrido por causa de un riesgo cubierto y que no constituya avería gruesa o común, se denomina avería particular".

Para llenar este vacío jurídico del contrato de seguro contra incendio nos vimos en la imperiosa necesidad de extraer ciertos artículos del Capítulo Único referido a Seguro Marítimo. La avería, es un término usado dentro del campo del Derecho Marítimo donde su aplicación es más frecuente, este término significa el daño material que sufre el medio de transporte o su carga por cualquier causa, por regla general se considera avería todos los gastos extraordinarios que se hacen en favor del buque o la carga por todos los daños que sufren como consecuencia de los riesgos de la navegación. En esta norma podemos observar la importancia que tiene la determinación de la avería particular, es decir cuándo la avería es de una u otra clase, se denomina avería simple o particular cuando el daño alcanza única y exclusivamente a una parte de la cosa, la avería particular difiere de la avería gruesa, por su carácter de limitación de objeto que la sufre, en la primera no interviene la voluntad humana para producirla, lo cual acontece con la segunda, la avería parti

cular es ocasionada por un acontecimiento excepcional que escapa a la previsión humana.

d) Gastos de Salvataje.-

Son las erogaciones necesarias de dinero que realiza el asegurado para rescatar, salvar sus bienes de la acción del fuego, son gastos que van destinados a reducir el daño sobre el riesgo convenido (si siniestro) motivo del contrato.

Estos gastos de salvataje deben ser necesarios, útiles y motivados y no ser exagerados, sobre este aspecto el Art. 1029 del Código de Comercio dice:

"Obligación de evitar la extensión del siniestro) El asegurado está obligado, en la medida de sus posibilidades, a evitar la extensión y propagación del siniestro y a proporcionar los medios de salvamento de las cosas aseguradas, así como observar las instrucciones oportunamente dadas por el asegurador, dentro de lo materialmente razonable. Si como efecto de esas instrucciones, el asegurado incurre en gastos, éstos serán reembolsados por el asegurador, siempre que sean justificables".

Esta norma se complementa con el artículo 1067 del mismo Código "(Gastos a cargo del asegurador) Los gastos necesarios para verificar el siniestro y establecer la indemnización quedan a cargo del asegurador; igualmente, los gastos indispensables realizados por el asegurado en ocasión del salvamento, aunque los esfuerzos hayan resultado total o parcialmente infructuosos. Se excluye el reembolso de remuneraciones del personal dependiente del asegurado, los honorarios de su perito y la parte proporcional al tercero dirimidor".

Esta disposición en la práctica no opera dentro del contrato de seguro contra incendio, en el que no se incluyen los gastos o desembolsos hechos por las autoridades en ocasión del siniestro, tampoco se incluyen a cargo del asegurador: las gratificaciones a bomberos, salvadores eventuales y demás personas que ayudaron en el rescate de bie

nes y extinción del incendio.

C A P I T U L O X I

COMPROBACION Y VALUACION DE DAÑOS

- a) Peritaje - Procedimiento Conciliatorio
- b) Arbitraje
- c) Liquidación

* * *

XI.- COMPROBACION Y VALUACION DE DAÑOS

a) Peritaje - Procedimiento Conciliatorio

Una vez producido el incendio el asegurado debe justificar por todos los medios de prueba a su alcance: títulos, libros de contabilidad, facturas, documentos o declaraciones de testigos, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del incendio, así también debe demostrar el daño sufrido. La compañía tiene derecho a efectuar toda clase de investigaciones, pedir información, puede hacer valuaciones del daño, sus causas y además se encuentra facultado -- por ley a exigir del asegurado cualquier clase de pruebas, sean testimonios, juramentos, siempre que estas pruebas fueran permitidas por la -- ley.

La producción del siniestro facilita la ejecución del derecho del asegurado a la indemnización. En estos casos el perjudicado tiene que afirmar la existencia de la relación aseguradora, y debe demostrar que la garantía se encuentra en vigencia a consecuencia del pago -- de la prima; debe sostener que el incendio se encuentra dentro del círculo de los acontecimientos asegurados. El asegurado al afirmar la relación aseguradora, probará su existencia con la presentación de la póliza y el último recibo de pago de la prima firmado por el asegurador, éstos constituyen los documentos concretos que deben presentarse.

Por otro lado se encuentra dentro de las facultades probatorias del asegurador el alegar que el incendio se produjo como -- una consecuencia culposa del asegurado, puede además declarar que éste no cumplió sus obligaciones correspondientes.

La comprobación del incendio y la valuación de los daños, son realizados directamente por la compañía y el asegurado, en caso de diferencias en la valuación de los daños se puede recurrir al --

PERITAJE para la fijación del monto de la indemnización, así mismo los peritos pueden ser solicitados para aclarar y determinar las causas de un siniestro.

Dentro de la actividad mercantil, la intervención y práctica pericial constituye el medio de prueba más importante, ya que son los peritos los que determinan la magnitud de los siniestros, sus causas y los daños causados, estos técnicos especializados van hacia el lugar de los hechos, inspeccionan directamente el sitio donde se produjo el incendio, analizan las circunstancias que rodearon el hecho, como el momento en que se produjo, la duración que tuvo, etc. toda esta labor de investigación es realizada con fines de prueba y valuación.

Las partes contratantes exigen una pronta determinación en la evaluación de los daños y pérdidas, así también es de interés para ellas el esclarecimiento de las causas del siniestro, si existiese discrepancia entre las partes sobre los resultados de la valuación de los daños y causas del incendio, sobre este caso tan particular el actual Código de Comercio en su artículo 1036 relativo al peritaje establece lo siguiente: "En caso de diferencia en la valuación de los daños, se puede recurrir al peritaje para la fijación del monto de la indemnización. Asimismo, el peritaje podrá ser solicitado cuando se trate de pronunciarse sobre los puntos de hecho o de determinar las causas de un siniestro".

Si la compañía aseguradora, lo cree conveniente, se nombra un perito por cada lado, si el asegurado se resiste y omite el nombramiento de su perito dentro del séptimo día (una semana) de requerido por la compañía, bajo constancia los dos peritos son nombrados por la compañía, antes de entrar en funciones, los peritos designados, nombrarán a un tercero dirimidor para que forme tribunal con ellos y resuelvan los puntos en desacuerdo. Si no se ponen de acuerdo esos dos peritos sobre el nombramiento de un tercero, a éste lo designará la Superintendencia Nacional de Seguro y Reaseguros. Cada parte abonará los gastos --

y honorarios de su perito, y los gastos y honorarios del tercero dirimidor, le serán satisfecho por mitad entre la compañía y el asegurado. El dictámen uniforme de los peritos nombrados por las partes y del tercero dirimidor, tendrán el carácter de plena prueba, que dá solución al conflicto, los peritos entregarán su dictámen por escrito, con copias para ambas partes interesadas, Pero cuando existe discrepancia de decisiones-
valuativas entre los dos peritos nombrados por las partes y el tercero dirimidor situación que se encuentra prevista por la Ley de Entidades Aseguradoras que en su artículo 189 a la letra dice: "Las diferencias que surgieren de un contrato de seguro o reaseguro, se podrán someter al procedimiento de conciliación y en su caso a la vía arbitral que determina la presente ley."

Procedimiento de conciliación.-

La Ley de Entidades Aseguradoras en su artículo 190 dice: "si no hay advenimiento directo, la Superintendencia citará a las partes interesadas, de oficio o a petición de una de ellas o de ambas, a una audiencia de conciliación para buscar un entendimiento, interponiendo al efecto sus buenos oficios hasta agotar las posibilidades de un arreglo amistoso. Se levantará acta que será firmada por el Superintendente o su delegado, las partes concurrentes y el secretario que se nombrará para las diligencias conciliatorias.

La incomparecencia de una de las partes o de ambas, en el día y hora indicados, importará salvo el caso de impedimento legal, renuncia a la conciliación, la cual podrán también anticiparse mediante aviso escrito a la Superintendencia".

b) Arbitraje.-

Fracasada en todo o en parte la conciliación, el conflicto se lleva ante tribunal arbitral. "Es válida la cláusula compromi

soria que conste por escrito, mediante la cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas o algunas de las diferencias surgidas entre ellas, en sus reclamaciones comerciales", Art. 1479 del Código de Comercio. La cláusula compromisoria, es aquella en virtud de la cual las partes de un contrato se obligan a someter a árbitros o amigables compondores sus divergencias en el cumplimiento o en la interpretación de lo pactado, queda entendido entonces que por esta cláusula las partes someten sus diferencias al juicio de arbitradores o amigables compondores, cualquiera de las partes puede acogerse al arbitraje mediante una carta notariada donde consten sus diferencias y donde simultáneamente, designe a su árbitro, la otra parte nombrará su árbitro en el plazo de 8 días a contar desde la fecha de su notificación. Estos dos árbitros de las partes se reunirán dentro de los 10 días computables desde el nombramiento del último árbitro, el objeto de esta reunión será el de designar a un tercero dirimidor.

El artículo 191 de la Ley de Entidades Aseguradoras, se refiere al arbitraje y dice: El Superintendente o el funcionario designado por éste, sustanciará y conducirá la solicitud de cualquiera de las partes, en los procesos arbitrales en materia de seguros, quedando facultado para lo siguiente:

- a) Hacer cumplir la cláusula compromisoria;
- b) Designar al árbitro que la parte omita nombrar, existiendo convenio o compromiso arbitral.
- c) Concretar los puntos de diferencia sometidos a arbitraje cuando las partes no lo establezcan.
- d) Nombrar árbitro dirimidor, si las partes no pudieran acordar su designación;
- e) Ejercer todas las funciones que le correspondan como sustanciador del proceso.

En todo lo demás el proceso arbitral se sujetará a las

normas del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al contenido del documento por el cual las partes someten sus diferencias al procedimiento arbitral, debe por ley contener lo siguiente:

- 1.- Nombre y domicilio de las partes
- 2.- Los puntos de diferencia que se someten a arbitraje;
- 3.- El nombre de los árbitros nombrados por las partes y del tercero - dirimidor. Las partes pueden acordar el nombramiento de un arbitrador o amigable componedor único, y
- 4.- La determinación de si los árbitros actuarán como arbitradores o - amigables componedores, debiendo pronunciarse según la equidad ; o en su lugar como árbitros de derecho, sometiéndose en este caso a las regulaciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. En caso de silencio se entenderá que se somete al juicio de arbitradores o amigables componedores. Los dictámenes arbitrales (de los árbitros nombrados por las partes) deben ser presentados por separado, el primero en el plazo máximo de 30 días computables a partir de la conclusión del plazo de prueba (el que no debe ser mayor a los 15 días); el segundo dictámen arbitral debe presentarse dentro de los siguientes 30 días, del dictámen del primero.

La falta de presentación del dictámen de uno de los árbitros dentro del plazo establecido, determinará dice la Ley Comercial, que el caso se resuelva conforme al dictámen del árbitro que lo presentó en el término establecido teniendo la fuerza de Sentencia Ejecutoriada. Debiendo además el árbitro que omitió presentar su dictámen en el plazo señalado, responder de los daños y perjuicios ocasionados a la parte que lo designó.

El árbitro Dirimidor en caso de recibir los dictámenes de los dos árbitros de las partes en el plazo y tiempo señalados, aunque éstos dictámenes fueran diferentes o no coincidan, el Dirimidor emite su fallo que tiene fuerza de sentencia ejecutoriada, este laudo arbitral debe ser presentado en el término de 20 días de la última

notificación, con los dictámenes de los árbitros de parte.

c) Liquidación.-

Una vez que se ha reunido toda la documentación necesaria, la entidad aseguradora procede a realizar la liquidación, para determinar el importe del seguro, suma de dinero que debe percibir el asegurado o sus beneficiarios.

La liquidación puede efectuarse por Administración o por liquidadores de seguros, la aplicación de una de estas formas de liquidación, depende en gran medida de la envergadura de los incendios y el monto de los mismos.

La liquidación por administración, la realiza un empleado autorizado de la entidad aseguradora, quien lleva a cabo la tarea, con el asegurado o su representante. La práctica comercial ejecuta este tipo de operaciones administrativas cuando el incendio y/o aliados, son simples y de pequeña envergadura.

Liquidadores de Seguros, son personas, compañías expertas profesionales en la verificación, comprobación, valuación y liquidación de los siniestros de gran magnitud, estos auxiliares especializados son remunerados de acuerdo al monto que arroje la liquidación. En la práctica cumplen la función de liquidadores, ciertas entidades, que son creadas con ese objeto. Podemos citar un ejemplo de liquidación por administración, se ruega a los lectores apreciar en el modelo, la forma y el cálculo que se lo realizó de acuerdo a tarifa (ver pág. 192)

C A P I T U L O X I I

INFLUENCIA E IMPORTANU
CIA DEL SEGURO CONTRA
INCENDIO EN BOLIVIA -
GRAVITACION ECONOMICA
Y SOCIAL.

* * *

XII.- INFLUENCIA E IMPORTANCIA DEL SEGURO CONTRA INCENDIO
EN BOLIVIA - GRAVITACION ECONOMICA Y SOCIAL.-

A medida que la sociedad boliviana evoluciona y cada vez se vuelve más compleja, la principal preocupación de los ciudadanos está dirigida a la búsqueda de la seguridad que brinda protección a los individuos y a sus bienes, es el seguro la institución que cumple precisamente esta función social, sin la cual la sociedad no podría desarrollarse como lo está haciendo, a medida que avanza el progreso, aumentan en forma paralela las necesidades humanas; al estimar el valor de esta institución social, se deben considerar no solamente las ventajas que presente a primera vista, sino también sus consecuencias. Podemos decir que las diversas formas que adopta el Contrato de Seguro son fundamentalmente idénticas en cuanto a su propósito, además de poseer ciertos rasgos en común como el de garantizar la protección contra siniestros, a cambio de pequeños pagos.

No se ha escrito todavía un historial completo de la forma cómo el seguro de daños, particularmente el que nos ocupa, el seguro de incendio fue estableciéndose en Bolivia. El primer incendio dentro de la historia de Bolivia, sucedió hace 106 años, en 1875 en el Puerto de Antofagasta donde se perdieron varias vidas y un considerable número de bienes, desde esa época recorreremos rápidamente en el tiempo hasta llegar al 1969, año en el cual se produjo otro gran incendio en la fábrica de telas Said, un año más tarde en 1970 se produjo una fuerte explosión en el arsenal del ejército, es en este mismo año cuando estalla una bomba en el Obelisco, otros incendios no menos importantes fueron el de la fábrica de Jabones Patria, y el de la fábrica Soligno, es interminable la lista de incendios, explosiones, y demás sucesos que causaron verdaderos estragos materiales y económicos. Este punto es el que debemos destacar: no habría progreso si paralelamente al trabajo creador de los bolivianos no se instituyeran sistemas suficientes de seguridad que rodeen

todas las actividades, bienes propiedades, que eviten que se destruya lo que con trabajo se está construyendo.

El Contrato de Seguro Contra Incendios, crea para los que se adhieren a él una sensación de seguridad, limita el temor en la eventualidad del siniestro y libera a sus asegurados de preocupaciones - este contrato ofrece y da protección contra acontecimientos incontrolables que a su paso destruyen bienes, mercaderías, propiedades y contra el infortunio que gravita de manera inevitable sobre todas las cosas materiales. Las ventajas del Contrato de Seguro Contra Incendio dentro de la economía nacional, se manifiestan a través de las crecientes inversiones que son realizadas por las compañías aseguradoras que contribuyen al desarrollo comercial e industrial de nuestro país. Es un contrato que garantiza la protección del comercio, de las pequeñas industrias, permite la continuidad de las actividades reparando las pérdidas y tiende a evitar problemas que sus asegurados en forma individual se hubieran visto en la imposibilidad de solucionarlos.

En cuanto a la gravitación e importancia social del -- Contrato de Seguro Contra Incendio, podemos decir que este contrato una vez suscrito capacita económicamente a la persona que ha asegurado sus bienes, reduciendo al mínimo grado posible las causas de necesidad, de manera que no necesite en ningún caso implorar socorro.

La Guardia Nacional, mediante la Dirección Departamental de Bomberos ha dividido a los incendios que se producen dentro del territorio nacional en cuatro grandes grupos, de la siguiente manera:

CLASES DE INCENDIOS	TIPOS DE EXTINTORES
A Papel, madera, tela, etc.	Suficiente apagar con agua a presión o aislar por medio de un producto químico seco: "polvo químico"
B Líquidos inflamables (gasolina, aceites, pinturas)	Donde requiere acción sofocante, el polvo químico no deja residuos, no afecta al equipo ni combustibles.
C Incendios de equipos eléctricos (motores, interruptores, etc.)	Donde se requiere un agente extinguidor, el polvo químico no es conductor de electricidad, no daña el equipo
D Incendios en metales como el Mg., el Na y el Potasio, el agente extinguidor es el polvo químico seco que sella la superficie y sofoca el fuego.	

Si bien los incendios se encuentran divididos en cuatro grandes grupos, como lo hemos podido observar; también se hallan clasificados así:

- 1) Según su magnitud
- 2) Según los Materiales o Substancia en Combustión
- 3) Según su origen y causa
- 4) Incendios ocurridos en establecimientos CON Y SIN SEGUROS

El siguiente cuadro Estadístico, será aún más explicativo:

CATHEGÓRICO DE LOS INCENDIOS SEGUN SU EXTENSION

INCENDIOS	M E S E S						TOTAL
	E	F	M	A	M	J	
GRANDES	2					1	3
MEDIANOS	3		1	3	2	4	13
PEQUEÑOS	5	3	5	5	5	13	36
PRINCIPIO DE INCENDIO							-0-
T O T A L E S	10	3	6	8	7	18	52

CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS SEGUN LOS MATERIALES
 O SUSTANCIA EN COMBUSTION

INCENDIOS	M E S E S						TOTAL
	E	F	M	A	M	J	
CLASE "A"	5	1	1	3	5	14	29
CLASE "B"	5	2	5	5	2	3	22
CLASE "C"						1	1
CLASE "D"							-0-
T O T A L E S	10	3	6	8	7	18	52

CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS SEGUN SU ORIGEN Y CAUSA

INCENDIOS	M E S E S						TOTAL
	E	F	M	A	M	J	
ACCIDENTAL IMPOSIBLE	7	1	4	5	2	5	24
ACCIDENTAL IMPOSIBLE	1	1	2	3	2	7	16
INTENCIONALES							-0-
NO ESTABLECIDOS	2	1			3	6	12
T O T A L L S	10	3	6	8	7	18	52

INCENDIOS OCURRIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON Y SIN SEGUROS

INCENDIOS	M E S E S						TOTAL
	E	F	M	A	M	J	
En Establecimientos "ASEGURADOS"	2		1		1	1	5
En Establecimientos "NO ASEGURADOS"	8	3	5	8	6	17	47
T O T A L E S	10	3	6	8	7	18	52

La Paz, 27 de Julio de 1961

C A P I T U L O X I I I

CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES

* * *

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Todo este trabajo de investigación basado en una cuidadosa estructuración y fundamentación jurídica del actual mecanismo que sigue el Contrato de Seguro Contra Incendio en Bolivia, permite a la postulante afirmar: que la Hipótesis propuesta resultó comprobada demostramos que al Contrato de Seguro Contra Incendio SI es posible sistematizarlo, encausarlo armónicamente dentro de un marco legal y jurídico.
- 2.- En lo que respecta al grado de comprobación de la Hipótesis podemos decir modestamente, que la proposición planteada inicialmente llegó a medida que íbamos desarrollando el tema, a su máximo grado de comprobación, cumpliendo de esta manera el objetivo deseado.
- 3.- En cuanto al grado de generalización, los resultados de la Hipótesis comprobada, se limitarán en su aplicación sólo al campo de -- los contratos de Seguro de Daños o de Bienes, específicamente al Contrato de Seguro Contra Incendio, porque son Seguros de carácter indemnizatorio, de cosas y no de personas, de ahí que en consecuencia el presente trabajo no se aplique a otras áreas de Seguros, como a los Seguros de Personas o al Seguro Social.
- 4.- El Seguro Contra Incendio a pesar de su antigüedad como institución, en nuestro país no se le ha dado el lugar que le corresponde, fue en el año 1903, que se produjo el establecimiento de la primera Compañía en Bolivia, denominada Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida y Contra Incendio: "La Previsora", este hecho -- dió lugar un año después a la promulgación de la primera Ley de Seguros del país, que data del 27 de Septiembre de 1904 y fue emi- tida durante el gobierno del presidente Gral. Ismael Montes. La Previsora después de un corto período de funciones se declaró en

quiebra; si bien el Seguro de Incendio en Bolivia se originó en esa época subsistió hasta nuestros días sufriendo una serie de fallencias y altibajos, con una legislación obsoleta y bastante contradictoria.

5.- En la actualidad el Seguro Contra Incendios, es un contrato al que se le da poca importancia económica, ello se debe a que no cuenta con una legislación propia, ni acorde a la realidad que vive el país. Sin embargo pese a todos los óbices legales, realizamos una estructuración jurídica, tomando en cuenta la situación económica y legislativa del país en materia aseguradora.

6.- El Seguro de Incendio es una rama del Seguro Privado, que se caracteriza por poseer una finalidad lucrativa, en cuyos contratos prevalece la libre voluntad de contratación, a diferencia del seguro social o público que se encuentra a cargo del Estado, que tiene un carácter obligatorio y cuyas actividades sociales se proyectan al servicio público.

El Seguro Contra Incendios se caracteriza por poseer además una cuidadosa selección de los riesgos, en cambio el seguro social considera los riesgos en su conjunto; la póliza de Incendio asegura bienes, mueblaje e inmuebles, en cambio en el Seguro Social, se aseguran personas contra riesgos como enfermedad, lesión, fallecimiento, retiro o invalidez debidos a la vejez.

7.- El solicitante de una póliza de seguro contra Incendio escoge cuidadosamente los riesgos que desea asegurar y el importe del seguro, riesgos que amenazan recaer sobre su propiedad o sus bienes pagando para la protección de los mismos una prima determinada; se basa en la capacidad económica individual de pagar el costo del seguro por el deseo de cobertura.

- 8.- El texto oficial de la Póliza de Seguro Contra Incendio aprobado por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, sensiblemente no es más que un compendio de cláusulas extranjeras extraídas de diferentes ordenamientos jurídicos mercantiles, reglas que bajo la denominación de Condiciones Generales (impresas) son impuestas al asegurado ordinario, quien por lo general las interpreta a su manera y "lo mejor que puede". Estas y otras son las razones por las que no se conozcan todavía en Bolivia, las múltiples ventajas del Contrato de Seguro Contra Incendio.
- 9.- Respecto a una de las más importantes partes configurativas del contrato de Seguro Contra Incendio como lo es la fase preliminar o preparatoria podemos decir que ella se podría perfeccionar aún más (para evitar problemas ulteriores), si las condiciones generales impresas en las tapas de la póliza fueran puestas a conocimiento del Proponente o Solicitante antes de que él llene la propuesta.
- Consideramos que estas condiciones generales o básicas del Contrato de Seguro, deben ser impresas en la primera parte u hoja de la propuesta de Seguro Contra Incendio, para que después de leídas y analizadas por el proponente, éste recién llene la propuesta.
- 10.- El Contrato o Póliza de Seguro Contra Incendio consta de 3 partes:
- a) El acuerdo del seguro (proposición de seguro-aceptación), tiene lugar cuando el proponente solicita un seguro, propuesta que luego de ser analizada, es aceptada por el asegurador, tratándose en este instante la relación contractual entre asegurado y asegurador.
 - b) Las condiciones generales impresas en las pólizas forman la parte básica del contrato, en nuestro país tiene por lo general el mismo contenido, aunque algunas compañías introdujeron ---

ciertas modificaciones de forma y estructura y;

c) Las cláusulas particulares o pactos especiales, las que prevalecen sobre las condiciones generales sólo en caso de obscuridad, insuficiencia o contradicción.

- 11.- Es necesario el establecimiento de un plazo de Aceptación de solicitudes de Seguro Contra Incendio, ya que en nuestro medio las entidades aseguradoras en el ramo de incendios no tienen uno determinado, situación bastante desventajosa para el solicitante o proponente, quien queda con sus bienes al descubierto por tiempo indefinido hasta que el asegurador da su aceptación más si se tiene en cuenta que en la práctica las notas de cobertura provisional pocas veces son otorgadas, ello se debe por lo general a que el solicitante no conoce de la existencia de las mismas, y por otra parte las Compañías aseguradoras sólo las brindan a petición del asegurado y las más de las veces a regañadientes.
- 12.- En la práctica la liquidación de siniestros da lugar a situaciones conflictivas entre las partes, por un lado está la política especulativa adoptada por las actuales entidades aseguradoras, las que de manifiesta mala fe eluden o retardan indebidamente el pago de la indemnización, muchas veces dejan pasar más tiempo que lo establecido por el actual C. de C. 60 días de probados los hechos y comprobado el derecho del asegurado a la indemnización, jugando de esta manera con los derechos de los asegurados quienes por la necesidad se ven obligados a firmar transacciones desventajosas y perjudiciales para ellos mismos o son sometidos a realizar cierto tipo de gestiones, tramitaciones que solo desvirtúan la verdadera imagen del S. contra Incendios y por otro lado a todo ello se suma la falta de un departamento de Ajuste de liquidación e Indemnización que brinde además servicios de inspección especializados en el ramo -

de incendios y líneas aliadas, todo esto con el sólo propósito -- de dar una solución justa y equitativa a todos los problemas conflictivos que surgen entre Asegurado y Asegurador como consecuencia del acaecimiento de un siniestro.

P L A N D E R E C O M E N D A C I O N E S

Con la presente tesis de licenciatura procuré dar una imagen metamorfósica de la actual Póliza de Seguro Contra Incendio, la que debido a sus rasgos diferenciales bien acusados con respecto a las demás ramas del seguro me permitió estudiarla separadamente, con el único propósito de contribuir a la actividad aseguradora de nuestro país , idea que presidió todo mi trabajo de autoformación en la materia, esta labor se basó en profundas investigaciones, en la selección de teorías, doctrinas, reflexiones, puntos de vista y principalmente en la interpretación de la actual práctica vigente.

Pese a que me asomo por primera vez al estudio de esta materia, hago ciertas sugerencias constructivas, las que a juicio de la postulante permitirán si son observadas, una mayor depuración y ampliación de esta importante rama del Seguro Privado.

- 1.- Se debe realizar un proyecto standard, o póliza tipo de Seguro -- contra Incendio, que contenga condiciones generales uniformes, de texto preciso, corto, claro y de fácil interpretación.
- 2.- Es recomendable el asesoramiento jurídico en la redacción de las nuevas cláusulas, las que deben contener ante todo una terminolo-

gía legal y correcta y guardar correlación la una con la otra, sin incurrir desde luego un tecnicismo legal exagerado.

- 3.- Al realizar una reestructuración standard del contrato base de Seguro Contra Incendio, es necesario tener un poco más de cuidado en la redacción del texto de los endosos.
- 4.- Es recomendable determinar en el Código de Comercio, los efectos suspensivos que acarrea la mora en el pago de la prima. Y los términos legales a partir de los cuales el asegurado cae en mora.
- 5.- Es necesario un análisis de la cláusula de depreciación en los contratos de incendio.
- 6.- Análisis sobre la aplicación de la teoría de la renovación tácita en nuestro medio.
- 7.- Tratar de uniformar los criterios entre las compañías aseguradoras sobre pérdidas totales y parciales.
- 8.- Revisión de la actual tarifa de incendio, labor que pertenece a las ciencias actuariales del seguro.

* * *

ACTIVIDAD SECRETARIAL INTEGRADA

" A.S.I. "
Tel. 850144.

I N D I C E G E N E R A L

	Pág.
INTRODUCCION -----	1
CAPITULO I: ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO ----	4
a) Breve Reseña Histórica -----	4
b) Previsión en la antigüedad -----	9
c) La concepción de "Ayuda Mutua" en la Edad-Media -----	11
d) Momento histórico en el que hacen su aparición las diferentes ramas del seguro -----	14
e) Primeras manifestaciones del contrato de seguro contra incendio -----	27
f) Nacimiento como institución - Primeras leyes -----	32
g) Etapas en la Evolución del Contrato de Seguro Contra Incendio - Los Diferentes aspectos estructurales adoptados por el Contrato de Seguro Contra Incendios en aquellos tiempos -----	36
h) Los primeros contratos standard de Seguro-contra Incendio -----	40
i) Objeto e importancia del análisis histórico -----	62
CAPITULO II: NATURALEZA JURIDICA, CONCEPTO Y DEFINICION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO -----	47
a) Definición Doctrinal -----	58
b) Definición Legislativa -----	58
c) Análisis Crítico -----	60
CAPITULO III: I N C E N D I O -- CONCEPTO -----	65
a) Hechos equiparados al incendio -----	67
b) Incendio y Rayo -----	67
c) Aliados: -----	67
1.- Explosión -----	68
2.- Robo -----	68
3.- Motín y Huelgas -----	70
4.- Daño Malicioso -----	71
5.- Inundaciones y/o daños por agua -----	72
6.- Cristales y otros -----	72
CAPITULO IV: TECNICA DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO ELEMENTOS CONFIGURATIVOS Y ESTRUCTURALES DEL CONTRATO -----	74
a) Elementos Personales -----	75
1.- Asegurador -----	75
2.- Asegurado -----	79
3.- Beneficiario -----	82
b) Elementos reales -----	82

1.- Riesgo -----	82
1.1.- Riesgo, azar y peligro -----	83
1.2.- Definición de Riesgo -----	84
1.3.- Clases de riesgos -----	86
1.4.- Riesgos Asegurables -----	88
2.- La prima - -----	90
2.1.- Definición -----	90
2.2.- Prima Pura y Prima Comercial -	91
2.3.- Prima única -----	92
2.4.- Prima periódica -----	93
2.5.- Precio -----	93
2.6.- Monto -----	93
2.7.- Pago, exigibilidad, lugar y for-	
ma de pago -----	93
3.- La Póliza -----	94
3.1.- Concepto -----	94
4.- Indemnización -----	97
 CAPITULO V: REQUISITOS PARA LA FORMACION DEL CONTRATO DE	
INCENDIO - -----	98
a) Condiciones básicas -----	99
b) Capacidad de las Partes -----	99
c) El objeto o interés asegurable -----	101
d) Causa lícita -----	102
 CAPITULO VI: CARACTERES JURIDICOS DEL CONTRATO DE SEGURO-	
CONTRA INCENDIO -----	103
a) Consensual o Solemne -----	104
b) Bilateral -----	105
c) Oneroso y Comercial -----	106
d) Aleatorio -----	106
e) Indivisible -----	107
f) Nominado -----	108
g) De tracto sucesivo o Ejecución Continua-	
da -----	108
h) De buena fe -----	108
i) De adhesión -----	109
j) Resarcitorio -----	110
k) Observaciones -----	110
 CAPITULO VII: EL CONTRATO DE INCENDIO -----	112
a) Gestión preparatoria - La Oferta o Propo-	
sición de Seguro -----	113
b) La Aceptación y su efecto vinculante -Mo-	
mento de Perfeccionamiento del Contrato	118
c) Observaciones al Cómputo de Flazos -----	124
 CAPITULO VIII.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES	125
a) Derechos y Obligaciones del asegurador--	126
b) Derechos y Obligaciones del asegurado --	127
c) Forma, Lugar y Plazo para el cumplimien-	
to de las obligaciones -----	128
d) Acción Ejecutiva -----	129
 CAPITULO IX.- VIGENCIA, CONDUCCION Y EFECTOS DEL CONTRATO	
DE SEGURO CONTRA INCENDIOS -----	132

a) Seguros a largo plazo -----	133
b) Seguros a corto plazo -----	134
c) Prórroga tácita -----	134
d) Prueba del contrato -----	135
e) Efectos del contrato -----	135
1.- Obligaciones del asegurado -----	136
Aviso del siniestro -----	136
2.- Obligaciones del asegurador -----	140
f) Extinción del contrato -----	148
1.- La nulidad -----	148
2.- La rescisión -----	149
2.1.- La llegada del plazo previsto en la póliza -----	150
2.2.- Rescisión por voluntad unila- teral, antes de la llegada al término previsto -----	150
3.- Revocación -----	151
4.- Resolución -----	151
5.- Otros casos de Extinción del Contra- to de Seguro -----	152
CAPITULO X.- EL SINIESTRO (I N C E N D I O) -----	154
a) Pérdida total -----	155
b) Pérdida total constructiva -----	156
c) Pérdida Parcial -----	157
d) Gastos de Salvataje -----	158
CAPITULO XI.- COMPROBACION Y VALUACION DE DAÑOS -----	159
a) Peritaje - Procedimiento Conciliatorio -----	160
b) Arbitraje -----	162
c) Liquidación -----	165
CAPITULO XII.- INFLUENCIA E IMPORTANCIA DEL SEGURO CONTRA- INCENDIO EN BOLIVIA - GRAVITACION ECONOMICA Y SOCIAL -----	166
CAPITULO XIII.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES -----	171
a) Conclusiones -----	172
b) Plan de Recomendaciones -----	176
c) Anexos -----	179
1.- Anexo No. 1 -----	179
2.- Anexo No. 2 -----	182
Bibliografía -----	201
Indice General -----	203

* * *